

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Dr. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 10 de Diciembre de 2014	6a. época	5243
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO MIL OCHOCIENTOS ONCE.- Por el que se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que se constituya como garante solidario de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos, respecto de su obligación de pago de las cuotas obrero patronales, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
.....Pág. 5

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS DOCE.- Por el que se reforma el artículo 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2014.
.....Pág. 9

DECRETO MIL OCHOCIENTOS TRECE.- Por el que se reforma el artículo 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2014.
.....Pág. 11

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CATORCE.- Por el que se reforma diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.
.....Pág. 16

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS QUINCE.- Por el que se adiciona un Capítulo III denominado: “Discriminación”, y un artículo 212 Quater al Título Décimo Primero denominado: “Delitos contra el desarrollo, la dignidad de la persona y la equidad de género” del Código Penal para el Estado de Morelos.
.....Pág. 18

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE.- Por el que se reforma la fracción IV, del artículo 124, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
.....Pág. 32

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO.- Por el que se reforman los artículos 384 y 386, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.
.....Pág. 40

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE.- Por el que se reforman la fracción VI, del artículo 56 y el artículo 66, ambos de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos.
.....Pág. 42

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTE.- Por el que se reforman la fracción VI del Apartado B del artículo 3; el artículo 137; en el Título Décimo Quinto “Salubridad Local” la denominación de su Capítulo VII; el artículo 253; el artículo 254; el artículo 255; y el segundo párrafo del artículo 256; todos de la Ley de Salud del Estado de Morelos.
.....Pág. 45

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO.- Por el que se reforma la fracción III del artículo 109 y se reforman las fracciones IV y V así como se adiciona una fracción para ser la VIII, recorriéndose en su orden la actual fracción VIII para ser IX, en el artículo 117, ambos de la Ley de Salud del Estado de Morelos.
.....Pág. 48

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Morelos.
.....Pág. 51

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS.- Por el que se reforma el párrafo inicial y la fracción III, del artículo 8; y se adiciona un segundo párrafo, al artículo 30, ambos de la Ley de Protección Contra la Exposición Frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos.
.....Pág. 58

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO.- Por el que se reforman la denominación del Capítulo II del Título Octavo, el artículo 127, en su primer y segundo párrafo, así como en su fracción VIII; el artículo 283 en su fracción VIII; el artículo 291, en su fracción II e Inciso B); y los artículos 296, 305 y 307, todos de la Ley de Salud del Estado de Morelos.
.....Pág. 64

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO.- Por el que se reforma el artículo 16, de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos.
.....Pág. 67

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS.- Por el que se reforma el artículo 157, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.
.....Pág. 68

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE.- Por el que se reforman las fracciones IV Y VII en el artículo 3, así como se reforman los artículos 9, 11 Y 12, y se adiciona un Capítulo Segundo que se denominará "Autoridades y Ámbito de Aplicación" el cual comprenderá los actuales artículos 4 y 5, todo en la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios.
.....Pág. 70

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA.- Por el que se reforma la Ley de Justicia Alternativa en materia Penal para el Estado de Morelos.
.....Pág. 78

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO.- Por el que se adiciona el artículo 143 Bis, a la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos.
.....Pág. 83

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS.- Por el que se reforma la fracción XXVII, del artículo 4, de Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos.
.....Pág. 87

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES.- Por el que se reforma la fracción V, del artículo 7, de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos.
.....Pág. 89

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.- Por el que se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Mario Enrique Vázquez Rojas.
.....Pág. 90

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO.- Por el que se concede Pensión por Jubilación a la C. María del Socorro Galindo Álvarez.
.....Pág. 92

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS.- Por el que se concede Pensión por Jubilación a la C. María Eugenia Mondragón Flores.
.....Pág. 94

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE.- Por el que se concede Pensión por Jubilación a la C. Beatriz Luis Castillo.
.....Pág. 95

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO.- Por el que se concede Pensión por Jubilación a la C. Jobita Ramírez Torres.
.....Pág. 97

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- Por el que se concede Pensión por Jubilación al C. Fernando Soto Ronces.
.....Pág. 98

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS.- Por el que se concede Pensión por Orfandad, al C. Miguel Ángel Rodríguez Quintero, a través del C. Marco Antonio Rodríguez Quintero en su carácter de Tutor, Beneficiario Descendiente de la Finada Mirna Mariana Rodríguez Quintero.
.....Pág. 100

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS UNO.- Por el que se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Santos Ernesto Martínez Ortiz.
.....Pág. 102

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DOS.- Por el que se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Úrsulo Hernández Ayala.
.....Pág. 103

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TRES.- Por el que se concede Pensión por Jubilación al C. J. Cleotilde Salgado Villa.
.....Pág. 104

EDICTOS Y AVISOS
.....Pág. 106

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Acuerdo por el que se designa a dos Diputados que integrarán el Consejo de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, tal como lo establece la fracción III, del artículo 102, de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos.
.....Pág. 4

Fe de Erratas a la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5224, de fecha 08 de octubre de 2014.
Pág. 5

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la siguiente entidad fiscalizada: Municipio de Amacuzac, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno diciembre del año dos mil diez.
Pág. 6

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la siguiente entidad fiscalizada: Municipio de Atlalahucan, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno diciembre del año dos mil diez.
Pág. 9

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada Municipio de Cuautla, Morelos, por los ejercicios presupuestales del año dos mil diez, dos mil once; así como el primero y segundo trimestre del año dos mil doce.
Pág. 13

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la entidad fiscalizada Municipio de Mazatepec, Morelos, por el período del primero de enero al treinta y uno diciembre del año dos mil diez.
Pág. 18

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once.
Pág. 21

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec, Morelos, respecto del Ejercicio Fiscal del año de dos mil diez.
Pág. 24

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Yautepec, Morelos, respecto del Ejercicio Fiscal del año de dos mil once.
Pág. 27

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once.
Pág. 30

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez.
Pág. 32

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once.
Pág. 35

Declaratoria para el efecto de que la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, conforme a sus facultades, continúe con las distintas etapas del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del Instituto Estatal de Infraestructura Educativa (INEIEM), comprendido entre el trece de marzo al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez
Pág. 38

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA ADOLESCENTES (CEMPLA)
 Nombramiento de la Dra. Liliana Fernández García como Directora General de Ejecución de Medidas para Adolescentes.
Pág. 41

**SECRETARÍA DE HACIENDA
PROCURADURÍA FISCAL**

Aviso por el que se da a conocer al Público en General, el Segundo Período Vacacional de 2014, para la Procuraduría Fiscal del Estado, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
.....Pág. 42

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
.....Pág. 42

CONSEJERÍA JURÍDICA

Decreto por el que se reforman los artículos 43 y 44, del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.
.....Pág. 45

ORGANISMOS

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO
ZAPATA**

Reglamento Académico de Estudiantes de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos.
.....Pág. 48

Condiciones Generales de Trabajo de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos.
.....Pág. 70

**SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA**

**CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL
ESTADO DE MORELOS (CCYTEM)**

Acuerdo mediante el cual se modifica la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos.
.....Pág. 83

Decreto por el que se reforman los artículos 11, inciso c) y 26, del Reglamento de la Unidad de Información Pública y del Consejo de Información Clasificada del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos.
.....Pág. 84

**FIDEICOMISO PARQUE CIENTÍFICO Y
TECNOLOGICO MORELOS**

Estados Financieros del Fideicomiso Parque Científico y Tecnológico Morelos.
.....Pág. 86

**SECRETARÍA DE SALUD
HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE**

Fe de Erratas al Reglamento de la Unidad de Información Pública del Hospital del Niño Morelense, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5198, de fecha 18 de junio del año 2014.
.....Pág. 90

SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS

Convocatoria, relativa a la Licitación Pública Nacional Multianual Presencial EA-917053995-N5-2014 (46063001-001-14) referente a la adquisición de insumos para el Sistema de Terapia Integral para Diálisis Peritoneal Continua Ambulatoria (DPCA) y Diálisis Peritoneal Automatizada (DPA) en unidades médicas hospitalarias de Servicios de Salud de Morelos, con entrega de equipo médico en comodato, suministro de insumos y capacitación.
.....Pág. 90

MOVIMIENTO CIUDADANO MORELOS

Designación de la C. Elvia Selene Núñez Valencia, como Titular del Área Coordinadora de Archivos de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Morelos.
.....Pág. 91

PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS**

Acuerdo Plenario del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, del expediente: TEE/JDC/037/2013-2.
.....Pág. 91

GOBIERNO MUNICIPAL

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CUERNAVACA**

Acuerdo AC/SO/30-X-2014/355.- Mediante el cual se instruye a todas las Dependencias Municipales a hacer cumplir la Ley y el Convenio de Mejora Regulatoria vigentes para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; así como, las medidas específicas para su implementación.
.....Pág. 96

Acuerdo AC/SO/30-X-2014/356.- Que autoriza al Ciudadano Jorge Morales Barud Presidente Municipal, a suscribir en nombre y representación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Convenio de Colaboración con la Persona Moral denominada "FOMEPADE", Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada.
.....Pág. 98

Acuerdo AC/SO/30-X-2014/357.- Que autoriza al Ciudadano Jorge Morales Barud, Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad, a suscribir en nombre y representación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Convenio de Colaboración con "Red Estatal para mover a México-Nueva Visión Morelos 2014", integrado por el Consejo Nacional de Industria de la Transformación y el Centro Regional de Incubación Empresarial, S.C., a través de sus Representantes Legales.
.....Pág. 100

Acuerdo AC/SO/30-X-2014/358.- Por el que se autoriza al Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, para que en nombre y representación del Ayuntamiento, realice la contratación de Despachos Externos para hacerse cargo de la recaudación de la cartera vencida derivada de los adeudos por concepto de derechos municipales e impuesto predial, a cargo de los contribuyentes del Municipio de Cuernavaca; así como, la creación de una Comisión Especial de Vigilancia para la recuperación de cartera vencida de adeudos por concepto de derechos municipales e impuesto predial.
.....Pág. 102

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
XOCHITEPEC**

Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Xochitepec, Morelos.
.....Pág. 106

Reglamento Interior de Contraloría Municipal de Xochitepec, Morelos.
.....Pág. 111

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Honorable Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el pasado 10 de octubre de 2012, se recibió el Proyecto de Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Estatal, a constituirse en garante de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos, respecto de su obligación de pago de las cuotas obrero patronales, ante el Instituto encargado de proporcionar los servicios de seguridad social, debiendo celebrar los actos jurídicos necesarios para ese fin.

b) En consecuencia de lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el Proyecto de Decreto enunciado al proemio del presente, mediante oficio SGC/SSLP/DPL/1/P.O.1/115/2012, signado por el Maestro Tomás Osorio Avilés, entonces Secretario General del Congreso, para que en uso de sus facultades, fuera revisada y estudiada, con el fin de dictaminarla de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos.

c) En sesión de esta Comisión, y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a consideración del Pleno.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

El iniciador propone que se autorice al titular del Poder Ejecutivo para que, a nombre del Gobierno del Estado de Morelos, y con sujeción a la suficiencia presupuestal de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos, se constituya como garante, de las obligaciones contraídas por dicha Comisión, respecto de las cuotas obrero patronales ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, encargado de proporcionar los servicios de seguridad social.

Así, el Maestro Marco Antonio Adame Castillo, entonces Gobernador del Estado de Morelos, expone en la Iniciativa, lo siguiente:

"Que la Organización Internacional del Trabajo entiende a la protección social como un derecho fundamental de todos los individuos, y como un instrumento de promoción del bienestar humano que favorece la paz y ayuda a mejorar el crecimiento y comportamiento de la economía.

Por ello, la protección social es uno de los cuatro objetivos estratégicos del Programa Trabajo Decente de la OIT, que busca mejorar y extender la cobertura de la protección social a todos los integrantes de la comunidad, cubriendo con asistencia una gama completa de contingencias tales como la enfermedad, la vejez e invalidez, los accidentes en el trabajo o enfermedades profesionales, la maternidad, las responsabilidades familiares y muerte, entre otras.

En efecto, los sistemas de seguridad social se ocupan de la enfermedad y accidente laboral, la vejez y jubilación, la invalidez, y las responsabilidades familiares tales como el embarazo y el cuidado de los hijos y la pérdida del sostén de la familia. Razón por la cual dichas prestaciones no sólo son importantes para los beneficiarios, sino también para la comunidad en general, porque la seguridad social está intrínsecamente vinculada con la dignidad y la plena realización de los individuos, además de que promueve la competitividad.

Así, se advierte la importancia que reviste la seguridad social para el pleno desarrollo de las personas y las familias, lo cual además tiene el reconocimiento constitucional que merece, toda vez que, de acuerdo con el contenido del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha seguridad se organiza conforme a bases que cubren los accidentes y enfermedades profesionales y maternidad; la jubilación, invalidez, vejez y muerte, extendiéndose esta protección a los familiares del trabajador que cumplan con los requisitos necesarios para acceder y gozar de tales beneficios.

En el caso específico que se plantea en la presente reforma, cabe decir que por Decreto Número Mil Ciento Ochenta y Tres publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 06 de septiembre del 2000 se crea Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y jurídica para emitir sus recomendaciones, opiniones, acuerdos, dictámenes y laudos.

Esta Comisión Estatal de Arbitraje Médico tiene por objeto coadyuvar al mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, con autonomía técnica que garantice imparcialidad en la revisión, análisis, valoración y dictamen sobre las probables acciones u omisiones de los prestadores y usuarios de dichos servicios, así como dilucidar las diferencias en las que se contemple la participación de los representantes de las dependencias e instituciones del sector salud en el Estado, los colegios, asociaciones, organizaciones no gubernamentales e instituciones de asistencia privada, vinculada al sector.

El citado Decreto de creación de la Comisión, en su artículo 25 establece que las relaciones laborales se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, misma que en la fracción I de su artículo 54 prevé que los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Resulta importante señalar que la Comisión Estatal de Arbitraje Médico cuenta con facultades y recursos económicos suficientes para inscribir a sus trabajadores de manera voluntaria, ante el Instituto que corresponda, a fin de proporcionar los servicios de seguridad social; por lo cual al requerir del Gobierno del Estado que se constituya como garante de este Organismo, no se compromete el patrimonio del Gobierno del Estado sin respaldo alguno, sino que únicamente se cubre el requisito que al efecto exigen las instituciones que brindan las prestaciones de seguridad social, con la finalidad de que pueda concretizarse la inscripción ante las mismas y se asegure a los trabajadores el pleno goce y disfrute del derecho a la seguridad social, que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia que de ella emanan.

De acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, el Estado y los Municipios podrán, con la autorización previa del Congreso emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer.

En ese sentido, se plantea también a este H. Congreso autorice a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, para pactar con el Gobierno del Estado de Morelos, para que, en caso de que aquella no cubra oportunamente las cuotas obrero patronales al correspondiente Instituto de seguridad social, el monto que se hubiere cubierto como resultado de la garantía a cargo del Gobierno del Estado, sea inmediatamente descontado de la o las ministraciones correspondientes al presupuesto del ente garantizado del mes o meses inmediatos siguientes, debiendo en consecuencia realizar la Secretaría de Finanzas y Planeación los movimientos presupuestales que cubran esos pagos, respecto de lo cual se informará al Congreso del Estado.

Por lo anterior, se estima indispensable someter a su consideración la presente Iniciativa de Decreto con la intención de que los trabajadores de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, puedan ser asegurados y recibir junto con sus familiares derechohabientes las prestaciones inherentes a la seguridad social, en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 fracción I y 70 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tengo a bien someter a consideración de esa H. Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, A CONSTITUIRSE EN GARANTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO, RESPECTO DE SU OBLIGACIÓN DE PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES, ANTE EL INSTITUTO ENCARGADO DE PROPORCIONAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, DEBIENDO CELEBRAR LOS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA ESE FIN.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, a nombre del Gobierno del Estado de Morelos, y con sujeción a la suficiencia presupuestal de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, se constituya como garante, avalista o, en su caso, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las obligaciones contraídas por dicha Comisión, respecto de las cuotas obreropatronales ante el respectivo Instituto encargado de proporcionar los servicios de seguridad social con quien se realice la inscripción correspondiente; para cuyo efecto podrá suscribir actos jurídicos que resulten necesarios por conducto de los funcionarios a quienes compete el asunto, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La garantía a que refiere el artículo anterior se autoriza sobre los ingresos del Estado, derivándose de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos o, en su caso afectación de participaciones federales o cualesquiera otro ingreso de los que pueda disponer, hasta por un monto que no podrá ser mayor a las obligaciones contraídas por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, derivadas de la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social y que se hayan vuelto exigibles.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, para pactar con el Gobierno del Estado de Morelos, para que en caso de que la referida Comisión, no cubra oportunamente las cuotas obrero patronales al correspondiente Instituto encargado de proporcionar los servicios de seguridad social, el monto que se hubiere cubierto como resultado de la garantía a cargo del Gobierno del Estado, sea inmediatamente descontado de la o las ministraciones correspondientes al presupuesto del ente garantizado del mes o meses inmediatos siguientes, debiendo en consecuencia realizar la Secretaría de Finanzas y Planeación los movimientos presupuestales que cubran esos pagos, lo que se informará al Congreso del Estado con oportunidad.”

III. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Esta Comisión Dictaminadora considera necesario señalar, que de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción I y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es atribución del titular del Poder Ejecutivo, presentar al Congreso del Estado, las iniciativas de ley que estime convenientes, por lo que derivado de lo anterior y haciendo uso de las facultades que tiene conferidas, es que presenta una Iniciativa de Decreto, por medio de la cual solicita al Poder Legislativo, le autorice a constituirse como garante de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y jurídica para emitir sus recomendaciones, opiniones, acuerdos, dictámenes y laudos, a efecto de que pueda lograr la afiliación de sus trabajadores a los servicios de seguridad social.

Mediante oficio número CHPYCP/AGY/PVEM208/2013, de fecha 4 de septiembre de 2013, el Diputado Ángel García Yañez, entonces Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, solicitó opinión respecto de la Iniciativa antes citada, al C. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, y mediante oficio número SG/0406/2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, se informó que la Secretaría de Hacienda consideraba que por el momento no era pertinente que el titular del Poder Ejecutivo se constituyera como garante, toda vez que se encontraba en estudio la política general de seguridad social para los trabajadores que integran la Administración Pública Paraestatal.

Posteriormente se hizo llegar a esta Comisión, el oficio número SG/0111/2014, de fecha 26 de mayo de 2014, signado por el Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén, Secretario de Gobierno, en el cual se hace del conocimiento, que toda vez que se había concluido el estudio de la política general de seguridad social, la opinión es favorable, para que el titular del Poder Ejecutivo se constituya como garante de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, respecto de su obligación de pago de cuotas obrero patronales, ante el instituto encargado de proporcionar los servicios de seguridad social.

Con fecha 14 de agosto del año en curso, se recibió en esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el oficio número OCE-202-14, emitido por el Dr. Arturo Edmundo Zúñiga Hernández, Comisionado Estatal de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos, mediante el cual señala que el titular del Poder Ejecutivo, deberá constituirse como Garante Solidario del organismo antes citado, para que en caso de mora en el entero de cuotas y aportaciones derivadas del Convenio de Incorporación Voluntaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, afecte a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden al Estado.

Por lo que derivado de lo anterior, al existir el pronunciamiento favorable por parte del Poder Ejecutivo, de poder constituirse como garante de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos, esta Comisión dictaminadora, coincide con el iniciador y considera procedente la Iniciativa presentada, toda vez que del estudio y análisis, es necesario que todos los individuos gocen de una protección social como un derecho fundamental, a fin de garantizar a los trabajadores y principalmente a las clases más desprotegidas, el uso y disfrute de los servicios de la seguridad social.

La seguridad social tiene por finalidad, garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión en su caso, y previo cumplimiento de los requisitos legales, desprendiéndose con ello la importancia que tiene la seguridad social para el pleno desarrollo de las personas y familias, en virtud de que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, por lo que también se verán beneficiados con estos servicios.

Por otra parte, en las consideraciones vertidas en la Iniciativa en estudio, se argumenta que la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos, cuenta con facultades y recursos económicos suficientes para inscribir a sus trabajadores de manera voluntaria, ante el Instituto que corresponda, a fin de proporcionar los servicios de seguridad social; por lo cual al requerir del Gobierno del Estado que se constituya como garante de ese organismo, no se compromete el patrimonio del Gobierno del Estado sin respaldo alguno, sino que únicamente se pretende cumplir con el requisito que al efecto exigen las instituciones que brindan las prestaciones de seguridad social, con la finalidad de que pueda concretizar la inscripción ante las mismas y se asegure a los trabajadores el pleno goce y disfrute del derecho a la seguridad social.

Cabe resaltar que este Organismo Público Descentralizado tiene por objeto, coadyuvar al mejoramiento de la calidad de los servicios de salud, con autonomía técnica, que garantice imparcialidad en la revisión, análisis, valoración y dictamen sobre las probables acciones y/u omisiones de los prestadores y usuarios de dichos servicios, así como dilucidar las diferencias en las que se contemple la participación de los representantes de las Dependencias e Instituciones del Sector Salud en el Estado, los Colegios, Asociaciones, Organizaciones No Gubernamentales e Instituciones de Asistencia Privada, vinculadas al sector, por lo que debe contar con la infraestructura necesaria, como es la seguridad social de sus trabajadores para el cumplimiento de su finalidad.

Es por lo anterior, que los Diputados integrantes de esta Comisión, consideramos procedente la Iniciativa en análisis, en razón de que el derecho a los servicios de la seguridad social a los trabajadores de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos, es una necesidad imperante, ya que se tiene la firme intención de cumplir con la obligación de proporcionar a sus trabajadores los servicios de salud y de seguridad social que por derecho les corresponde, y aunado a que se cuenta con la voluntad del Poder Ejecutivo para constituirse como garante de dicho Organismo Público Descentralizado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS ONCE

POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE SE CONSTITUYA COMO GARANTE SOLIDARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE MORELOS, RESPECTO DE SU OBLIGACIÓN DE PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES, ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que a nombre y representación del Gobierno del Estado de Morelos, y con la sujeción a la suficiencia y disponibilidad presupuestal para la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos, se constituya como garante solidario de las obligaciones de pago de aportaciones de seguridad social, así como de las cuotas obrero patronales contraídas por dicha Comisión, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para cuyo caso podrán suscribir actos jurídicos que resulten necesarios, en nombre y representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los funcionarios a quienes compete el asunto, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. La garantía de cumplimiento a las obligaciones que se contraen, con el registro de los trabajadores de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, será con cargo a las participaciones que en ingresos federales recibe el Gobierno del Estado y hasta para el monto del presupuesto autorizado para la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en caso de que la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Morelos, no cubra oportunamente las cuotas obrero patronales y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, descuenta al citado Organismo Público Descentralizado la o las ministraciones que conforme al presupuesto de egresos le correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Honorable Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día 5 de febrero de 2014, se recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

b) En consecuencia de lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la Iniciativa con Proyecto de Decreto enunciado al proemio del presente, mediante oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1845/14, signado por la Lic. Karla Parra González, Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios, para que en uso de sus facultades, fuera revisada y estudiada con el fin de dictaminarla de acuerdo a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos.

c) En sesión de esta Comisión, y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente Dictamen para ser sometido a consideración del Pleno.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

El C. Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, propone en la Iniciativa lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos, en tiempo y forma esta Asamblea Legislativa aprobó la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2014, misma que fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5150, sección segunda de fecha 20 de Diciembre del 2013.

En la exposición de motivos de la ley que se propone reformar, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública estableció como divisa "resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar la planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo".

De igual forma, al fijar para el Municipio de Atlatlahucan el monto total de los ingresos para 2014 en la suma de \$115,249,368.00 (Ciento Quince Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.) se estableció que los importes y diversos conceptos que lo integran tienen el carácter de estimados y por tanto, los mismos pueden variar en función de la recaudación y en particular de las participaciones federales a las que los Municipios tienen derecho derivado de los acuerdos hacendarios y de coordinación fiscal vigentes.

Durante el proceso de análisis y aprobación de la presente Ley de Ingresos, ocurrió también la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2001, que además de fijar los montos de participaciones de los Municipios, estableció asignaciones especiales que se contienen en el Diario Oficial de la Federación publicado el 03 de diciembre del 2013.

Estos recursos que son excepcionales derivan de programas federales especiales, así como de las gestiones que realizan los representantes populares del Estado en el Congreso de la Unión, de manera que para este año, al Municipio de Atlatlahucan, se le asignaron recursos para fines específicos:

a).- AMPLIACIONES A CULTURA PROYECTOS MUNICIPALES por la cantidad de \$1,500,000.00 (Un Millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

Como consecuencia de lo anterior, a juicio de este iniciador es procedente modificar la Ley a que me he referido, toda vez que los ingresos se han incrementado por un monto total de \$116,749,368.00 (Ciento dieciséis millones setecientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) procedente a realizar las reformas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de la Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 4 del apartado de Total de Ingresos y el de Otros Ingresos de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2014, para conformarse como se prevé a continuación:

ARTÍCULO 4.- LOS INGRESOS QUE PERCIBIRA LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN SERÁN LOS QUE PROVENGAN DE LOS CONCEPTOS Y EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS SIGUIENTES:

CONCEPTO	\$ MONTO
TOTAL DE INGRESOS	\$116,749,368.00
OTROS INGRESOS	3,143,880.00

III. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Esta Comisión Dictaminadora considera necesario señalar, que la propuesta de Iniciativa es viable.

Cabe señalar que el 3 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en el Anexo 37.1 denominado AMPLIACIONES A CULTURA, en el apartado de "Proyectos Municipales", se asignó al Municipio de Atlatlahucan, Morelos, la cantidad de \$1'500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Motivo por el cual, se ha considerado procedente la inclusión de dicha cantidad dentro de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, a fin de que se encuentre debidamente contemplado el ingreso y pueda ser programado su debido gasto en el presupuesto de egresos de dicho Municipio y fiscalizado su debido ejercicio.

En este mismo sentido, de acuerdo con el artículo 4, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014, del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, si bien las cantidades son estimaciones del rendimiento de los ingresos por recursos propios, así como de participaciones en ingresos federales y aportaciones federales, debe tomarse también en cuenta que el Congreso de la Unión, aprueba los recursos por subsidios económicos, programas regulares de gobierno y ampliaciones presupuestales a programas y Proyectos específicos, como es el caso de la asignación de recursos adicionales a dicho Municipio, en materia de cultura en Proyectos municipales.

Esta Comisión Dictaminadora, coincide con el iniciador y considera procedente la Iniciativa presentada, toda vez que del estudio y análisis, es necesario que los Municipios comprendan dentro de sus Leyes de Ingresos, la totalidad de los ingresos que consideran ejercer durante un ejercicio fiscal.

IV.- MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA.

En este sentido, como lo menciona el iniciador en su exposición de motivos, esta Comisión Dictaminadora, coincide en la posición de reformar la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, para el Ejercicio Fiscal 2014, sin embargo, si bien en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de diciembre de 2013, se publicó el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y de manera específica en el Anexo 37.1 denominado AMPLIACIONES A CULTURA, dentro de los Proyectos Municipales previéndose para el Municipio de Atlatlahucan con una cantidad de \$1'500,000.00 (Un Millón Quinientos Mil pesos 00/100 M.N.), se estima que estos recursos provienen de la celebración de Convenios Federales, en este sentido, no se comparte el modificar el artículo 4, rubro OTROS INGRESOS con la cantidad de \$3,143,880.00 (TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA

PESOS 00/100 M.N.), como se presenta por el iniciador, además de que se advierte que dicho rubro en la Ley de Ingresos que se reforma, pertenece a ingresos de orden estatal; y los recursos a que nos referimos son de orden federal, por lo que la modificación a la Iniciativa para contemplar estos recursos federales en la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan para el Ejercicio Fiscal 2014, quedaría comprendido dentro del rubro de "OTROS CONVENIOS FEDERALES", para diferenciarlo de algún otro apoyo o recurso extraordinario que no sea federal, acorde a lo señalado en el Anexo 37.1 del Presupuesto de Egresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS DOCE

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- EL PRONÓSTICO DE LOS INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, SERÁN LOS QUE PROVENGAN DE LOS CONCEPTOS Y EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS SIGUIENTES:

EXPECTATIVAS DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

CONCEPTO	MONTO \$
TOTAL DE INGRESOS	116,749,368.00
IMPUESTOS	36,462,000
CONTRIBUCIONES ESPECIALES	1,107,250
DERECHOS	3,811,000
PRODUCTOS	1,344,150
APROVECHAMIENTOS	5,150,000
PARTICIPACIONES FEDERALES	40,714,798
APORTACIONES FEDERALES (RAMO 33)	19,055,000
DEL FONDO III	10,300,000.00
DEL FONDO IV	8,755,000.00
PARTICIPACIONES ESTATALES	2,740
FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,355,480
CUOTA A LA VENTA FINAL DE COMBUSTIBLES	792,070
APORTACIONES ESTATALES (F.A.E.D.E)	3,811,000
OTROS INGRESOS	1'643,880
CONVENIOS	0,000
POR DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0,000
OTROS CONVENIOS FEDERALES	1'500,000

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto tendrá efectos retroactivos al día 1 de enero de 2014, una vez publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Una vez publicado el presente Decreto, el Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, deberá aprobar en sesión de Cabildo, la reforma al Presupuesto de Egresos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, para el Ejercicio 2014 e informar en la Cuenta Pública Municipal correspondiente, el ejercicio de los recursos para Proyectos Municipales en materia de cultura.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Honorable Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día 5 de febrero de 2014, se recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

b) En consecuencia de lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la Iniciativa con Proyecto de Decreto enunciado al proemio del presente, mediante oficio SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1846/14, signado por la Lic. Karla Parra González, Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios, para que en uso de sus facultades, fuera revisada y estudiada con el fin de dictaminarla de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos.

c) En sesión de esta Comisión, y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser sometido a consideración del Pleno.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA.

El C. Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, propone en la iniciativa, lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos, en tiempo y forma esta Asamblea Legislativa aprobó la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2014, misma que fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5150, sección segunda de fecha 20 de Diciembre del 2013.

En la exposición de motivos de la ley que se propone reformar, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública estableció como divisa “resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar la planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo”.

De igual forma, al fijar para el Municipio de Ayala el monto total de los ingresos para 2014 en la suma de \$258,600,035.03 (Doscientos Cincuenta y Ocho Millones Seiscientos Mil Treinta y Cinco Pesos 03/100 M.N.) se estableció que los importes y diversos conceptos que lo integran tienen el carácter de estimados y por tanto, los mismos pueden variar en función de la recaudación y en particular de las participaciones federales a las que los Municipios tienen derecho derivado de los acuerdos hacendarios y de coordinación fiscal vigentes.

Durante el proceso de análisis y aprobación de la presente Ley de Ingresos, ocurrió también la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2014, que además de fijar los montos de participaciones de los Municipios, estableció asignaciones especiales que se contienen en el Diario Oficial de la Federación publicado el 03 de diciembre del 2013.

Estos recursos que son excepcionales derivan de programas federales especiales, así como de las gestiones que realizan los representantes populares del Estado en el Congreso de la Unión, de manera que para este año, al Municipio de Ayala, se le asignaron recursos para fines específicos:

a).- \$7,600,000.00 (siete Millones Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) AMPLIACIONES A CULTURA PROYECTOS MUNICIPALES.

Como consecuencia de lo anterior, a juicio de este iniciador es procedente modificar la Ley a que me he referido, toda vez que los ingresos se han incrementado por un monto total de \$266,200,035.03 (Doscientos sesenta y seis millones doscientos mil treinta y cinco pesos 03/100 M.N.) procedente a realizar las reformas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de la Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 2, en referencia a los ingresos que percibirá la Hacienda del Municipio, así como el rubro 4 referente a Ingreso y el 4.6.1.10 Otros Ingresos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos para el ejercicio fiscal del año 2014, para conformarse como se prevé a continuación:

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, SERÁN POR LA CANTIDAD DE \$266,200,035.03 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS 03/100 M.N.) EN LOS CONCEPTOS Y CANTIDADES ESTIMADAS SIGUIENTES:

CONCEPTO	
4. INGRESOS	\$266,200,035.03
4.1 AL 4.6.1.9	(...)
4.6.1.10 OTROS INGRESOS	\$167,600,000.00

III. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Esta Comisión Dictaminadora, considera necesario señalar, que la propuesta de iniciativa es viable.

Cabe señalar que el 3 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en el Anexo 37.1 denominado AMPLIACIONES A CULTURA, EVENTOS CULTURALES, se estableció como un recurso para el Municipio de Ayala, Morelos, la cantidad de \$7'600,000.00 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Motivo por el cual se ha considerado procedente la inclusión de dicha cantidad dentro de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014 del Municipio de Ayala, Morelos, a fin de que se encuentre debidamente contemplado el ingreso y pueda ser programado su debido gasto en el Presupuesto de Egresos de dicho Municipio y fiscalizado su debido ejercicio.

En este mismo sentido, de acuerdo con el artículo 2, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2014, del Municipio de Ayala, Morelos, si bien las cantidades son estimaciones del rendimiento de los ingresos por recursos propios, así como de participaciones en ingresos federales y aportaciones federales, debe tomarse también en cuenta que el Congreso de la Unión, aprueba los recursos por subsidios económicos, programas regulares de gobierno y ampliaciones presupuestales a programas y Proyectos específicos, como es el caso de la asignación de recursos adicionales a dicho Municipio, en materia de cultura en Proyectos municipales.

Esta Comisión Dictaminadora, coincide con el iniciador y considera procedente la Iniciativa presentada, toda vez que del estudio y análisis, es necesario que los Municipios comprendan dentro de sus Leyes de Ingresos, la totalidad de los ingresos que consideran ejercer durante un ejercicio fiscal.

IV.- MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

En este sentido, como lo menciona el iniciador en su exposición de motivos, esta Comisión Dictaminadora coincide en la posición de reformar la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, para el Ejercicio Fiscal 2014, sin embargo, si bien en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de diciembre de 2013, se publicó el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y de manera específica en el Anexo 37.1 denominado AMPLIACIONES A CULTURA, dentro de los Proyectos Municipales se advierte el Proyecto EVENTOS CULTURALES, previéndose para el Municipio de Ayala con una cantidad de \$7'600,000.00 (Siete Millones Seiscientos

mil pesos 00/100 M.N.), se estima que estos recursos provienen de la celebración de Convenios Federales, en este sentido, no se comparte el modificar el artículo 2, rubro 4.6.1.10 OTROS INGRESOS, con la cantidad de \$167,600,000.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como se presenta por el iniciador, además de que se advierte que dicho rubro en la Ley de Ingresos que se reforma, contiene únicamente la cantidad de \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 m.n.) y dicho rubro de ingresos, pertenece a ingresos por aprovechamientos de orden estatal; y los recursos a que nos referimos son de orden federal, por lo que la modificación a la Iniciativa para contemplar estos recursos federales en la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala para el Ejercicio Fiscal 2014, quedaría reformado el rubro 4.8 denominado PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, para quedar como: "4.8 PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES", adicionándose el rubro 4.8.2.2.4 CONVENIOS FEDERALES (AMPLIACIONES A CULTURA, PROYECTOS MUNICIPALES) con la cantidad de \$7,600,000.00 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100), lo anterior es así para definir claramente el concepto de "CONVENIOS FEDERALES", con el objeto de diferenciarlo de algún otro apoyo o recurso extraordinario que no sea federal, acorde a lo señalado en el Anexo 37.1 del Presupuesto de Egresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de diciembre de 2013, por lo que se refiere al rubro 4, al estimarse los ingresos antes señalados, se comparte la reforma a la cantidad que se propone por el iniciador.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TRECE
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2,
DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
AYALA, MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL AÑO 2014, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, SERÁN POR LA CANTIDAD DE \$286,200,035.03 (DOSCIENOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS 03/100 M.N.), EN LOS CONCEPTOS Y CANTIDADES ESTIMADAS SIGUIENTES:

CONCEPTO	IMPORTE \$
4. INGRESOS	286,200,035.03
4.1. IMPUESTOS	37,078,275.00
4.1.2. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	20,000,000.00
4.1.2.1. IMPUESTO PREDIAL	20,000,000.00
4.1.3 IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	5,000,000.00
4.1.3.1 IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	5,000,000.00
4.1.7 ACCESORIOS	4,154,525.00
4.1.7.1 RECARGOS DE IMPUESTOS	153,525.00
4.1.7.2 MULTAS	1,000.00
4.1.7.3 GASTOS DE EJECUCIÓN (GASTOS DE COBRANZA)	4,000,000.00
4.1.8. OTROS IMPUESTOS	7,923,750.00
4.1.8.1. IMPUESTO ADICIONAL	7,923,750.00
4.3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,923,514.00
4.3.1 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	2,736,757.00
4.3.1.1 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE	50,000.00
4.3.1.2 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS POR COOPERACIÓN	2,686,757.00
4.3.2 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	186,757.00
4.4. DERECHOS	30,753,495.00
4.4.3. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	30,728,495.00
4.4.3.1. POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA	300,000.00
4.4.3.2. SERVICIO DE PANTEONES	20,000.00
4.4.3.3. POR SERVICIO DE REGISTRO CIVIL.	1,800,000.00
4.4.3.4. USO DEL RASTRO MUNICIPAL	1,000.00
4.4.3.5. LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES	260,000.00
4.4.3.6. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	2,400,000.00
4.4.3.7. DE LOS DERECHOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES	4,800,000.00
4.4.3.8. POR USO DE SUELO	2,400,000.00
4.4.3.9. DE LOS DERECHOS SOBRE LOS SERVICIOS CATASTRALES.	1,100,000.00
4.4.3.10. ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	50,000.00
4.4.3.11. POR ESTACIONAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA.	1,000.00
4.4.3.12. LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	2,300,000.00
4.4.3.13. SERVICIOS ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	5,000.00
4.4.3.14 SERVICIOS DE MERCADO	5,000.00
4.4.3.15. POR LOS SERVICIOS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	5,000.00
4.4.3.16 POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL	560,000.00
4.4.3.17. SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA	500,000.00
4.4.3.18. POR LOS DERECHOS DE AGUA POTABLE:	10,949,495.00
4.4.3.19. DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	2,000,000.00
4.4.3.20. OTRO TIPO DE DERECHOS	1,260,000.00
4.4.3.21 DEL CORRALÓN	12,000.00
4.5. ACCESORIOS	25,000.00
4.5.1 PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	10,000.00
4.5.1.1 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	10,000.00

4.5.2 PRODUCTOS DE CAPITAL	15,000.00
4.5.2.1 PRODUCTOS FINANCIEROS	15,000.00
4.6. APROVECHAMIENTOS	1,270,000.00
4.6.1. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,270,000.00
4.6.1.1. MULTAS DE ORDEN ADMINISTRATIVA	630,000.00
4.6.1.2 DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO	300,000.00
4.6.1.3 DE LA INFRACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL	20,000.00
4.6.1.4 DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA ECOLÓGICA	20,000.00
4.6.1.5 DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES	20,000.00
4.6.1.6 DE LAS SANCIONES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES	30,000.00
4.6.1.7 REINGRESOS	20,000.00
4.6.1.8 ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS	30,000.00
4.6.1.9 INFRACCIONES A LA LEY ESTATAL DEL AGUA POTABLE	30,000.00
4.6.1.10. OTROS INGRESOS	160,000.00
4.6.2 APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	10,000.00
4.7 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	10,000.00
4.7.1 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS CENTRALIZADOS	10,000.00
4.8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES	194,139,751.03
4.8.1. PARTICIPACIONES	119,554,878.03
4.8.1.1 PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES	113,845,790.00
4.8.1.2 FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	1,083,083.33
4.8.1.3 CUOTA I.E.P.S. A LA VENTA FINAL DE COMBUSTIBLES	692,751.70
4.8.1.4 PARTICIPACIONES EN INGRESOS ESTATALES	3,933,253.00
4.8.2. APORTACIONES	66,984,873.00
4.8.2.1 APORTACIONES FEDERALES	62,834,873.00
4.8.2.1.1 RAMO 33 FONDO 3	21,334,293.00
4.8.2.1.2. RAMO 33 FONDO 4	28,400,580.00
4.8.2.1.3 PROGRAMA HABITAT	2,000,000.00
4.8.2.1.4 SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	3,000,000.00
4.8.2.1.5 RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	1,700,000.00
4.8.2.1.6 FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y ESPACIOS DEPORTIVOS	6,400,000.00
4.8.2.2 APORTACIONES FEDERALES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	4,150,000.00
4.8.2.2.1 PRODDER	2,000,000.00
4.8.2.2.2 PROSANEAR	2,000,000.00
4.8.2.2.3 INCENTIVOS EN EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	150,000.00
4.8.2.2.4 CONVENIOS FEDERALES (AMPLIACIONES A CULTURA, PROYECTOS MUNICIPALES)	7,600,000.00
4.8.2.3 APORTACIONES ESTATALES	3,933,253.00
4.8.2.3.1 FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO (F.A.E.D.E)	2,933,253.00
4.8.2.3.2 FONDO MORELENSE PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	1,000,000.00
4.8.3 CONVENIOS	20,000.00
4.8.3.1. MULTAS POR FALTA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	20,000.00
4.8.3.2 POR DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
4.8.3.3 OTROS CONVENIOS	0.00
0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	10,000,000.00
0.1 ENDEUDAMIENTO INTERNO	30,000,000.00

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto tendrá efectos retroactivos al día 1 de enero de 2014, una vez publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Una vez publicado el presente Decreto, el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, deberá aprobar en sesión de Cabildo, la reforma al Presupuesto de Egresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el ejercicio 2014 e informar en la Cuenta Pública Municipal correspondiente, el ejercicio de los recursos para Proyectos Municipales en materia de cultura.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Honorable Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día 16 de octubre de 2013, se recibieron las Iniciativas siguientes:

1. Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 61, fracción II, en su segundo y cuarto párrafos, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

2. Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 63, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

3. Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 64, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

4. Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica el artículo 65, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

b) En consecuencia de lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, las Iniciativas con Proyectos de decreto enunciados al proemio del presente, mediante oficios

SSLyP/DPLyP/AÑO2P.O.1/1346/13, SSLyP/DPLyP/AÑO2P.O.1/1354/13, SSLyP/DPLyP/AÑO2P.O.1/1340/13, SSLyP/DPLyP/AÑO2P.O.1/1359/13, signados por la Lic. Karla Parra González, Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, para que en uso de sus facultades, fueran revisadas y estudiadas con el fin de dictaminarlas de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Orgánica y el Reglamento, ambos para el Congreso del Estado de Morelos, acordando de manera unánime, que toda vez que las cuatro iniciativas tratan del mismo tema relativo al cambio de la denominación de la Secretaría de Hacienda, se dictaminan en conjunto.

c) En sesión de esta Comisión, y existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente Dictamen para ser sometido a consideración del Pleno.

II. MATERIA DE LAS INICIATIVAS.

El Diputado José Manuel Agüero Tovar, propone en las Iniciativas, la actualización del nombre de la Secretaría de Hacienda, teniendo en consideración que es importante asegurar que las Secretarías, Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Estatal, respondan a las exigencias de la ciudadanía y al despacho de los asuntos que por Ley tienen encomendados sus servidores públicos, actuando siempre con base en principios éticos y de conducta, de tal forma que sean congruentes con sus principales objetivos de orden, modernidad, eficacia, eficiencia, economía y transparencia, para asegurar el trabajo en red, con instituciones públicas sólidas, impulsando a la participación social, a fin de proporcionar los servicios con calidad en beneficio de la población.

III. VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Esta Comisión Dictaminadora considera necesario señalar, que las propuestas de iniciativas son viables.

Lo anterior es así, teniendo en consideración que el 28 de septiembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, dejando abrogada la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4720, el 26 de junio de 2009.

Dicha Ley contiene la nueva estructura organizacional del Poder Ejecutivo, y en su Título Segundo, se prevé la organización de la Administración Pública Centralizada, compuesta por diecinueve Secretarías y dos Dependencias, describiendo la competencia y atribuciones de cada una de ellas, así como la modificación de sus denominaciones, tal como se estableció en la fracción II, del artículo 11, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, dejando de ser Secretaría de Finanzas y Planeación, para denominarse Secretaría de Hacienda.

Es necesario la emisión del dictamen como procedente, con la finalidad de que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, se encuentre adecuada con lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos vigente a partir del primero de octubre del año dos mil doce, y con ello lograr tener una ley ordenada y unificada, que permita una mayor claridad y adecuación al derecho, dando certeza en su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS CATORCE

POR EL QUE SE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 61, fracción II, en su segundo y cuarto párrafos, 63, 64, en su primer y segundo párrafos, y 65, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

I. ...

II. ...

Se notificará el resultado a los responsables y a la Entidad remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, para que si en un plazo de quince días naturales, contados a partir de la notificación, este no es cubierto, se haga efectivo en términos de Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

...

La Auditoría Superior, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables, a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

...

III. ...

Artículo 63.- La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales en el ámbito de su competencia, deberán informar a la Auditoría Superior, de los trámites que se vayan realizando para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo 64.- La recuperación que se obtenga como resultado del fincamiento de responsabilidades resarcitorias, será depositada por los responsables, en la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda; el importe de los depósitos, deberá ser entregada por la depositaria a las respectivas áreas administrativas de los Poderes del Estado, Tesorerías Municipales y entes públicos estatales, municipales y autónomos, y demás Entidades que sufrieron el daño o perjuicio respectivo, mediante liquidaciones periódicas. Dicho importe quedará en las áreas administrativas de las Dependencias Estatales o Tesorerías y sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto de egresos autorizado.

El importe líquido de las multas que en ejercicio de sus atribuciones imponga la Auditoría Superior, será depositado por los responsables, en la Tesorería General del Estado, dependiente de la Secretaría de Hacienda; su importe será entregado a la Auditoría Superior por la depositaria, integrando el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, el cual se ejercerá, para el equipamiento, y la capacitación del personal de la misma.

Artículo 65.- Se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior; estará a cargo de la Auditoría Superior y se manejará prudencialmente bajo autorizaciones acordadas por el titular de la misma, el fondo se integrará con el importe de las sanciones que imponga la Auditoría Superior por multas económicas conforme a la Ley, estas las coleccionará el Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos, Tesorería General de Gobierno del Estado, quien las liquidará mensualmente a la Auditoría Superior, para incrementar el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, la liquidación corresponderá al mes anterior la cual se entregara al concluir la segunda quincena del mes siguiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII, del artículo 70, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Con fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de la INICIATIVA con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Título Vigésimo tercero denominado "Delitos Contra los Derechos Humanos", y el delito de Discriminación, adicionándose en consecuencia los artículos 327, 328, 329, 330 y 331, del Código Penal del Estado de Morelos, presentada por el Dip. Amelia Marín Méndez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. En consecuencia, por instrucciones del Diputado Humberto Segura Guerrero, Presidente de la Mesa Directiva y por Acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante oficio número SGC/SSLP/DPL/1/P.O.1/131/2012, de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

b) Con fecha quince de mayo de dos mil trece, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, del oficio signado por la Cámara de Diputados, mediante el cual se aprobó el acuerdo por el que se exhorta a las Legislaturas Locales, para que emprendan las medidas legislativas necesarias tendientes a la tipificación del delito de discriminación en su normatividad penal. En consecuencia, por instrucciones del Diputado Humberto Segura Guerrero, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar el oficio de cuenta a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante similar número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/766/13, de fecha quince de mayo de dos mil trece.

c) Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de la INICIATIVA con Proyecto de Decreto por el que se crea un Capítulo IV y artículo 213 Sextus, al Título Décimo Primero del Código Penal del Estado de Morelos, presentada por el Dip. Manuel Martínez Garrigós, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. En consecuencia, por instrucciones del Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1974/14, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

d) Con fecha doce de marzo de dos mil catorce, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de la INICIATIVA con Proyecto de Decreto por el que se crea el artículo 210 bis, del Código Penal del Estado de Morelos, presentada por la Dip. María Teresa Domínguez Rivera, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, por instrucciones del Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente de la Mesa Directiva y por Acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/2073/14, de fecha doce de marzo de dos mil catorce.

e) Con fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, se dio cuenta ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de la INICIATIVA con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 213 Sexies, al Código Penal para el Estado de Morelos, presentada por el Dip. Jordi Messeguer Gally, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, por instrucciones del Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno de dicha sesión ordinaria, se procedió a turnar la Iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/2410/14, de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS.

a) En resumen, por lo que respecta a la Iniciativa presentada por el Dip. Amelia Marín Méndez, esta tiene por objeto adicionar el Título Vigésimo Tercero denominado "Delitos contra los Derechos Humanos", adicionándose los artículos 327, 328, 329, 330 y 331, del Código Penal del Estado de Morelos, para tipificar el delito de "Discriminación".

b) Por cuanto hace al oficio remitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, este tiene como finalidad exhortar a las Legislaturas Locales, para que emprendan las medidas legislativas necesarias tendientes a la tipificación del delito de Discriminación en la normatividad penal del Estado.

c) A manera de síntesis, y por cuanto hace a la propuesta presentada por el Dip. Manuel Martínez Garrigós, esta pretende crear un Capítulo IV, adicionando un artículo 213 Sextus, al Título Décimo Primero, del Código Penal del Estado de Morelos, para establecer el tipo penal de "Discriminación".

d) En relación a la Iniciativa presentada por la Dip. María Teresa Domínguez Rivera, esta tiene por objeto adicionar un artículo 210 bis, al Código Penal del Estado de Morelos, para tipificar el delito de "Discriminación".

e) Por último, y en relación a la Iniciativa presentada por el Dip. Jordi Messeguer Gally, en ella se pretende adicionar el artículo 213 Sexies, al Código Penal para el Estado de Morelos, relativo a tipificar el delito de "Discriminación" en dicho Ordenamiento Legal.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

1. Por cuanto hace a la Iniciativa presentada por la Dip. Amelia Marín Méndez, la legisladora centra su propuesta de acuerdo a lo siguiente:

"La Discriminación puede darse en ambas características y aunque el concepto de discriminación en general significa acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras, en Derecho, el término hace referencia al trato de inferioridad dado a una persona o grupo de personas por motivos de las características citadas".

"Es precisamente ese trato de inferioridad lo que entra en la esfera de lo prohibido, en virtud de que causa detrimento, humillación, demérito u ofensa en perjuicio de grupos de personas o contra un solo individuo, pero considerándolo siempre como parte de un grupo de personas que tienen características humanas que dan lugar al rechazo".

"Así pues, la discriminación, además de la exclusión que presupone y que puede ser cometida tanto por el Estado como por la sociedad, se manifiesta con desprecio, odio, rechazo, ofensas, agresión, demérito o invisibilidad de capacidades y/o un trato despectivo contra un grupo social determinado".

"Esta conducta no debe permitirse en una sociedad que pondera el humanismo como eje rector de su propia cohesión, lo que indica que cada Estado es responsable de incluir la discriminación dentro de su legislación penal para sancionar a quienes la realizan, con el fin de inhibirla y erradicarla".

"Ya, a principios del siglo XX tuvo lugar una toma de conciencia internacional del fenómeno del racismo. Los procesos de Núremberg a los criminales de guerra nazis crearon una situación psicológica y política decisiva en la voluntad de las naciones para erradicar el racismo. Sin embargo, en la sociedad actual aún perduran numerosas formas de racismo, a pesar de las exhortaciones de los organismos internacionales y especialmente de los acuerdos alcanzados respecto a los derechos de las minorías y de las personas".

“Las modernas Constituciones prohíben la discriminación, a partir de la proclamación de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. Es más, uno de los llamados derechos fundamentales es precisamente la no-discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza o cualquier condición personal o social. En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 este derecho se encuentra reconocido expresamente, y nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, último párrafo, prohíbe expresamente la discriminación en México en los siguientes términos:

“QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACION MOTIVADA POR ORIGEN ETNICO O NACIONAL, EL GENERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICION SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGION, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCARAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.”

2. En lo que respecta a la Iniciativa presentada por el Dip. Manuel Martínez Garrigós, dicho iniciador justifica su propuesta de conformidad con las siguientes estimaciones:

a) “La discriminación es una forma de violencia pasiva; convirtiéndose, a veces, este ataque en una agresión física. Quienes discriminan designan un trato diferencial o inferior en cuanto a los derechos y las consideraciones sociales de las personas, organizaciones y estados. Hacen esta diferencia ya sea por el color de piel, etnia, sexo, edad, clase social, cultura, religión o ideología”.

b) “El Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía constitucional la No discriminación al estipular: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

c) “Las cláusulas de no discriminación existen en varias declaraciones internacionales de derechos humanos. Así por ejemplo, el Artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, dispone:

d) “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

e) “Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

f) “La discriminación acentúa de manera arbitraria determinadas diferencias entre personas y grupos. Es decir, genera un tratamiento desfavorable hacia las personas por razón de su origen étnico, color de piel, género, idioma, religión, nacionalidad, clase social, opinión política u orientación sexual. Todo lo cual es señal de discriminación conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El racismo y la discriminación, crean rencor entre los pueblos y causan gran sufrimiento y hasta muertes. La existencia de tensiones raciales impide que haya una sociedad abierta y libre y daña tanto a sus víctimas como a quienes discriminan y a toda la comunidad”.

g) “La sociedad expresa una necesidad de contar con un instrumento jurídico que establezca normas prohibitivas de todas aquellas conductas discriminatorias, así como también establecer medidas compensatorias para erradicar dichas conductas”.

h) “No obstante la normativa, la discriminación es un fenómeno latente. De acuerdo con la última encuesta del Consejo Nacional para la Prevención de Discriminación (Conapred), entre 55% y 64% de los habitantes de Morelos percibe que los factores etnia, preferencias sexuales y religión son motivo de exclusión”.

i) “El mismo instrumento destaca que al menos 20% de los morelenses declaran que alguna vez sus derechos no han sido respetados por las siguientes razones: lugar de origen, apariencia física, edad, preferencia sexual, cultura, acento al hablar, educación, religión y forma de vestir”.

j) “Es necesario crear un ambiente de respeto mutuo para nuestra democracia política, eliminando las barreras que impidan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y de las garantías de los individuos, así como el acceso real de manera igual a las oportunidades”.

k) “En este contexto, la presente iniciativa propone sancionar los actos discriminatorios en el Código Penal de la entidad, con la finalidad de que exista una consecuencia jurídica ejemplar para quien o quienes pretendan lesionar la dignidad de las personas”.

l) “Cabe destacar que en los Códigos Penales de 15 entidades federativas, así como en el Código Penal Federal, la discriminación ya es sancionada; por tal razón, se considera pertinente que el Código Penal para el Estado incluya esta sanción”.

3. Por cuanto hace a la propuesta presentada por la Dip. María Teresa Domínguez Rivera, la citada legisladora explica su Proyecto, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a) “La discriminación en la actualidad ha sido reconocida como una de las formas de atentar contra la dignidad e igualdad de las personas”.

b) “Es por eso y en aras de lograr siempre la equidad en las personas y respetar siempre los derechos fundamentales, que se hace necesario endurecer las penas a quienes cometan esta conducta”.

c) “Esta conducta se encuentra sancionada en instrumentos de carácter internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y libertades Fundamentales, lo anterior en plena relación con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

d) “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

e) “En nuestro país es una situación poco usual, ya que son pocas las entidades que tipifican esta conducta como delito, a nivel federal se encuentra regulada y sancionada, para una mejor comprensión se establece el siguiente cuadro comparativo:

f) “Solamente en 15 Estados de la república se contempla como delito, por lo que en aras de fortalecer la Sociedad de derechos en el Estado de Morelos, se hace indispensable, necesario y urgente detener con penas más severas esta conducta que solo denigra, degrada, y segrega a la población”.

4. Por último, y por cuanto hace a la Iniciativa presentada por el Dip. Jordi Messeguer Gally, dicho iniciador justifica su propuesta, de conformidad con las siguientes estimaciones:

a) “En la Constitución se constituyen garantías individuales sin excluir a nadie, porque ante la ley todos somos iguales, pero por diversos motivos, distintos sectores sociales se encuentran privados de los derechos primordiales y fundamentales que como individuos le pertenecen, por ser desiguales o inferiores los tratan diferente y no respetan sus derechos”.

b) “Consideremos la perspectiva jurídica desde el más alto tribunal de nuestro país en materia de igualdad y sus límites:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica”.¹

¹ Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco. Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Página: 99, Tesis: 1a./J. 81/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional

c) “Podemos señalar el párrafo quinto del CPEUM: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

d) “En la declaración universal de los derechos humanos Artículo 7 Todos son iguales ante la ley, y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley”.

e) “Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

f) “En la Fracción III de la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN prevé que Discriminación ha de entenderse toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.

g) “Por lo que tenemos además, instrumentos internacionales suscritos en contra de la discriminación, como son:

“El Protocolo número 12 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Su finalidad es aumentar la protección en contra de la discriminación. Fue aprobada el 4 de noviembre de 2000, entró en vigor el día primero del 2005,

Pacto Internacional de Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

Convención sobre los Derechos del Niño,

Convenio relativo a la Discriminación en materia de empleo y ocupación, Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, Sistema Interamericano carta de la OEA,

Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre,

Convención Americana sobre los derechos humanos,

Protocolo adicional a la convención americana sobre los derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales,

“Protocolo de San Salvador”

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad,

Carta Democrática Interamericana,

A NIVEL NACIONAL,

La Constitución Política de los Estados Mexicanos y

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

EN NUESTRO ESTADO DE MORELOS TENEMOS LA:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos”,

Ley para Prevenir y Erradicar Toda Clase de Discriminación en el Estado de Morelos.

Entre otros decretos y acciones tendentes a resolver la problemática de la discriminación

h) “Esta reforma en el que se propone adicionar un artículo al Título de DELITOS CONTRA EL DESARROLLO, LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO al código penal tiene una propuesta que ha sido construida conforme y acorde a una minuciosa y detallista revisión en el Código Penal y de Procedimientos Penales de otros Estados y se revisó con un análisis de derecho comparado frente a más de 45 instrumentos internacionales donde se incluyen, (Convenciones, Declaraciones, Recomendaciones y Resoluciones) que se encuentran vinculados a nuestro país en materia de derechos humanos y más específicamente sobre violencia contra las mujeres. Para ejemplificar: sólo en el Distrito Federal vía Amparo en revisión 107/2012 se resolvió la siguiente tesis publicada el pasado el viernes 07 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

El derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1o, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una prerrogativa fundamental de excepcional importancia, ha sido trasladado al ámbito del derecho penal, en el que la dignidad humana se incorpora como el bien jurídico tutelado, en las condiciones que la ley punitiva prevé como conductas atentatorias de este derecho. En ese sentido, del análisis del artículo 206, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se desglosa lo siguiente: 1) Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días [punición]; 2) al que, [enunciado que se combina con alguna de las formas de ejecución que prevé el artículo en sus diversas fracciones, ejemplo: "Al que, provoque al odio", "Al que, provoque a la

violencia", "Al que niegue un servicio", "Al que veje", por tanto, el sujeto activo puede ser cualquier persona]; 3) Que por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana [elementos de la dignidad humana, que cada uno de ellos constituye el elemento normativo, y que se une a la conducta anterior, ejemplo: "al que, provoque al odio, por razón de edad", "al que, provoque a la violencia, por razón de sexo", "al que, niegue un servicio, por razón de raza", "al que, veje por razón de posición económica"]; 4) tenga por objeto [elemento subjetivo específico diverso del dolo: finalidad]; 5) anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [resultado: formal]; 6) Fracción III. "Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas" [Forma de ejecutar el acto atentatorio de la dignidad, esto es, la conducta]. Así, se discierne que los elementos descriptivos, normativos y subjetivos del tipo penal de discriminación, conforme a la fracción III del mencionado artículo 206 son: a) Que alguien (sujeto activo) veje a otra persona (conducta), por razón de su posición económica (elemento normativo); y, b) Que esa vejación (conducta) tenga como finalidad (elemento subjetivo específico) anular o menoscabar (alguno de los dos supuestos) derechos y libertades (bien jurídico tutelado) de la persona (cualquier gobernado, como elemento normativo), por tanto, puede o no producir un resultado (por ser de resultado anticipado). De lo anterior se concluye que el derecho a la no discriminación, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, trasladado al ius puniendi, no se limita a prohibir cualquier tipo de distinción de las personas, sobre la base de causas irrelevantes, arbitrarias y no razonables que atenten contra la dignidad humana, sino además, al prever la norma penal: "que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"; abarca, mediante la letra "y", en su función de conjunción copulativa, la protección de los derechos y libertades de las personas que puedan verse anulados o menoscabados con la práctica de un acto discriminatorio; por tanto, éste es el resultado perjudicial que prohíbe el derecho penal: la intención de nulificar o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, mediante alguno de los actos discriminantes que el citado artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal enlista".¹

¹ Tribunales Colegiados de Circuito; I.6o.P.42 P (10a.); Décima

i) "Es fundamental que exista una acción normativa que se encargue y se encuentre dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, que sea directa o indirecta, por razón de sexo y a promover una igualdad existente y real entre mujeres y hombres, con la eliminación de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden e imposibilitan alcanzarla".

j) "Se han presentado múltiples esfuerzos presentados realizados para poder erradicar este tipo de violencia, así de forma específica, en la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, llevada a cabo en Viena en 1993, se pudo establecer la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, acordada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de ese mismo año, en ella se establece que":

k) "Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer"².

l) "Tenemos claro que uno de los principales factores de desigualdad en México es la económica y es suficiente con observar las diferencias en el ingreso, cuando el 20% más rico de la población se queda con cerca de 53% de la riqueza nacional y la otra mitad de la población mexicana vive en situación de pobreza, el tema de los salarios tampoco puede ser ignorado al igual que la desigualdad de trato. La misma cultura y las instituciones crean estigmas y prejuicios sociales".

m) "Estamos frente a una realidad donde los jóvenes y mujeres son discriminados por los mejores empleos del país; cuatro de cada 10 indígenas mexicanos no tienen acceso a servicios médicos, 9.9 de empleadas domésticas no cuentan con prestaciones formales, 7 millones de personas no tienen acta de nacimiento; 8 de cada 10 habitantes no poseen acceso al sistema bancario convencional, 5 mil habitantes de las zonas más marginadas tienen desnutrición, 7 de cada 10 estudiantes están reprobados en matemáticas, escritura y ciencias, la población de las cárceles está conformada por jóvenes de entre 18 y 30 años, de escasos recursos y con un bajo nivel educativo"³.

Época; Publicación: Viernes 07 de Febrero de 2014 11:16 h

² Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer visto en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm

³Reporte sobre la discriminación en México 2012 Introducción general. visto en:

n) “La misma sociedad coloca de un lado a los varones y de otro a las mujeres, ascendencia indígena con la europea, jóvenes contra adultos, heterosexuales contra homosexuales, grupos religiosos contra los que practican una diferente, la apariencia física, lugar de nacimiento, color de piel y muchos otros elementos”.

o) “Una característica de esta iniciativa es la firme intención del legislador para crear esta figura jurídica, a fin de revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella, mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas discriminatorias y tipifiquen los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad genérica, de raza, procedencia étnica y religión, entre otras. Esto para castigar de manera implacable y revertir los efectos perniciosos del estigma que existe sobre conductas juzgadas como “indeseables”, al percibirse como amenazas para la sociedad, o por desprecio a las personas que se consideran como diferentes o desvalorizadas”¹

p) “Es forzoso y necesario que en todo momento se brinde una seguridad y protección a todas las víctimas que sufrieron del delito de discriminación, y para ello se establecen elementos y técnicas mínimas que las autoridades encargadas deben de seguir y cumplir, así como la administración, la procuración e investigación para una adecuada justicia, con la importante finalidad de establecer y mantener las condiciones mínimas para la protección de la víctima que sufrió la discriminación. Empleando estos elementos se genera e impulsa un nuevo sistema de protección a favor de la víctima o el ofendido con la finalidad de prevenir e impedir que sufra daños, mediante la emisión por parte de la autoridad judicial de órdenes o de prohibiciones”.

q) “Veamos lo que señala la SCJN al respecto de Acceso a la Justicia: dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendientes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la

Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia”.²

r) “La garantía y seguridad de las normas penales, correspondiendo a la realidad social en la que se vive, deben actualizarse con el fin de preservar y resguardar los intereses de todas las personas”.

<http://ricardoraphael.com/libros/reporte-sobre-la-discriminacion/>
¹ 2004473. I.3o.P.7 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Pág. 2577

² 2001213. VI.1o.A. J/2 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Pág. 1096.

s) “El derecho de las víctimas a la reparación del daño se reconoce en la fracción IV, del apartado C Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los Estados que han implementado su sistema acusatorio, y conforme a las fracciones III y IV apartado B del Artículo 20 Constitucional para aquellos cuya reforma aún no entra en vigencia”.

t) “Los casos de desigualdad y de trato discriminatorio se presenta de una forma cotidiana en personas que tienen alguna discapacidad, por su condición social, genero, su preferencia sexual, o su credo religioso, por este tipo de situaciones sus derechos fundamentales se ven violados y no respetados”.

u) “Debido a la situación, la responsabilidad le corresponde al poder público, para ser más exactos al Congreso del Estado hacer las bases normativas que hagan posible su atención y aplicación”.

v) “El Estado cuenta con la Ley para Prevenir y Erradicar Toda Clase de Discriminación en el Estado de Morelos. En la presente iniciativa, la propuesta es que las penas que se apliquen a quienes presenten alguna conducta discriminatoria vayan de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa”.

w) “La realidad por la cual estamos pasando, es que la discriminación es una barrera para el sano crecimiento de la sociedad, como resultado tenemos ciudadanos en una situación de marginación cuando solicitan algún servicio, víctimas del rechazo y el odio. Esto es realmente un problema, ya que cada vez se eleva más el porcentaje de población limitada en sus necesidades cotidianas”.

x) “Para finalizar, La Cuarta Visitaduría General Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres publicó la Legislación penal de las Entidades Federativas que tipifican la Discriminación como delito y el Estado de Morelos se encuentra dentro de las 18 Entidades del País que aún faltan de legislar en la materia¹”.

y) “Es necesario señalar que esta iniciativa ha sido estudiada en un marco comparativo de derechos con otras entidades del país y con los estudios recomendados por la Federación coincidiendo en su articulación y manejo de la exacta redacción desde la perspectiva de la analítica jurídica”.

z) “Debemos reconocer que en ocasiones anteriores, los Órganos Legislativos de carácter federal se han manifestado sobre proposiciones con punto de acuerdo en los que exhortan a las Legislaturas Estatales a emprender las medidas legislativas necesarias a fin de armonizar su legislación en materia de no discriminación y su normatividad penal”.

aa) “Es así que este Poder Legislativo debe desaprobear enérgicamente la comisión de conductas que constituyan acciones u omisiones discriminatorias contra las personas, destacando la importancia de impulsar, en todos los órdenes de gobierno, acciones parlamentarias que coadyuven a la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación, así como para promover la igualdad en todos los ámbitos y circunstancias”.

Derivado de las exposiciones de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de las adiciones y reformas que proponen los iniciadores, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro comparativo:

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos visto en: <http://www.cndh.org.mx/> (se anexa documento a al presente iniciativa)

TEXTOS PROPUESTOS			
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS			
DIP. AMELIA MARÍN MÉNDEZ	DIP. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGOS	DIPUTADA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA	DIP. JORDI MESSEGUER GALLY
<p>Artículo 327.- Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días de multa, al que por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, origen o pertenencia étnica o nacional, idioma, religión, género, ideología, opiniones políticas o de cualquier otra índole, orientación o preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen o condición social o económica,, trabajo o profesión, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos o libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:</p> <p>1.- Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>2.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas;</p> <p>3.- Niegue o retarde a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>4.- Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo;</p> <p>5.- Limite un servicio de salud, principalmente a la mujer con relación al embarazo;</p> <p>6.- Niegue o restrinja derechos educativos.</p> <p>Artículo 328.- Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a la que tenga derecho se le aumentará en una mitad de la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>	<p>Artículo 213 Sextus.- Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV. Niegue o restrinja el ejercicio de cualquier derecho.</p> <p>Quien cometa el delito de discriminación se le impondrá uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa. Lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.</p> <p>Al servidor público que por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde un trámite, prestación o servicio a quien tenga el derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior, y se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo,</p>	<p>Artículo 210 Bis. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o más personas;</p> <p>II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general;</p> <p>III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y</p> <p>IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Si estas conductas son cometidas por un servidor público en ejercicio de su función, la pena establecida para este delito se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Igual pena se impondrá al servidor público que incurra en estas conductas negando o retrasando a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado el presente, remítase para su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad órgano de difusión oficial del Gobierno del</p>	<p>ARTÍCULO 213 SEXIES.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:</p> <p>I.-Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>II.-Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o</p> <p>IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente</p>

<p>Artículo 329.- Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por personas con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>Artículo 330.- No se considera discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente favorecidos.</p> <p>Artículo 331.- Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Aprobado que sea el presente DECRETO, tórnese al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.</p> <p>SEGUNDO.- El presente DECRETO entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.</p>	<p>empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.</p> <p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.</p> <p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p> <p>No serán considerados discriminatorios los programas y medidas de protección que realice el Estado, siempre y cuando estén dirigidas a personas en condiciones de vulnerabilidad, así como las conductas previstas en el Artículo 6 de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Clase de Discriminación en el Estado de Morelos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado para su divulgación.</p>	<p>Estado de Morelos.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.</p>	<p>desfavorecidos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".</p> <p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>
--	--	--	--

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Con fundamento en lo dispuesto fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, procedemos a analizar en lo general, las Iniciativas aludidas de conformidad con lo siguiente:

ANÁLISIS DEL MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) En primera instancia, es menester precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, primer párrafo, establece que: "Todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección"; esto como consecuencia de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada el día 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, misma que impacta de manera directa al citado artículo primero de la Carta Magna, precepto legal que constriñe a todas las autoridades del País, a vigilar y garantizar los citados derechos fundamentales.

b) En mérito de lo anterior, es procedente tomar en consideración lo normado en los siguientes Instrumentos de carácter Internacional, que establecen derechos fundamentales respecto de la protección de las personas, en contra de todo tipo de discriminación: **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**¹.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

¹Clase de Instrumento: Tratado internacional
 Fecha: Aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la AG, el 10 de diciembre de 1948
 Fecha de firma: Aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la AG, el 10 de diciembre de 1948
 Identificación Oficial: Resolución 217 A (III)

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.¹

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(F. DE E., D.O.F. 22 DE JUNIO DE 1981)

Visto el contenido de las disposiciones de derecho internacional antes citadas, es menester de esta Comisión Legislativa, señalar el concepto de "DISCRIMINAR", el cual dispone el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: "Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc". De lo anterior, podemos dilucidar con plena claridad que la discriminación es una acción contraria a la legalidad, que ejecuta determinada persona en detrimento de otra, tendiente a otorgar un trato desigual o indigno por cualquier circunstancia, degradando la condición humana a través de lesionar la integridad personal.

No obstante lo anterior, la discriminación constituye una conducta que atenta en contra del derecho de igualdad de las personas, situación que resulta plena y notoriamente contraria a la primicia fundamental contenida en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que atiende a: "TODOS LOS SERES HUMANOS NACEN LIBRES E IGUALES EN DIGNIDAD Y DEECHOS...", "TODA PERSONA TIENE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PROCLAMADOS EN ESTA DECLARACIÓN, SIN DISTINCIÓN ALGUNA DE RAZA, COLOR, SEXO, IDIOMA, RELIGIÓN, OPINIÓN POLÍTICA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, ORIGEN NACIONAL O SOCIAL, POSICIÓN ECONÓMICA, NACIMIENTO O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN". Además de constituir una violación a los derechos humanos, la discriminación en muchas de sus dimensiones, constituye una serie de conductas que van desde burlas, malos tratos, indiferencia y humillaciones, hasta agresiones verbales, psicológicas y físicas, que en muchas ocasiones se convierten en odio, violencia y homicidios.

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que: "TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES ANTE LA LEY Y TIENEN DERECHO SIN DISCRIMINACIÓN A IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY...", "...LA LEY PROHIBIRÁ TODA DISCRIMINACIÓN Y GARANTIZARÁ A TODAS LAS PERSONAS PROTECCIÓN IGUAL Y EFECTIVA CONTRA CUALQUIER DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE RAZA, COLOR, SEXO, IDIOMA, RELIGIÓN, OPINIONES POLÍTICAS O DE CUALQUIER ÍNDOLE, ORIGEN NACIONAL O SOCIAL, POSICIÓN ECONÓMICA, NACIMIENTO O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN SOCIAL", ante las disposiciones invocadas, es obligación de esta soberanía, instaurar los medios legislativos tendientes a la protección del bien jurídico tutelado que es la dignidad de las personas, a través de mecanismos normativos eficaces que inhiban toda forma de discriminación a los derechos humanos, por motivos sociales, culturales, de sexo, raza, color, lengua, religión o por cualquier otra causa.

ANÁLISIS DEL MARCO CONSTITUCIONAL.

Como ya se manifestó en líneas que anteceden, derivado de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Fundamentales publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, el artículo primero de la Carta Magna, sufrió cambios sustanciales respecto de la protección a los Derechos Humanos de las personas; dentro de dicha reforma se desprende en su párrafo tercero del citado precepto legal lo que a la letra dice:

¹Clase de Instrumento: Tratado internacional

Adopción: 16 de diciembre de 1966

Fecha de entrada en vigor internacional: 23 de marzo de 1976

Vinculación de México: 23 de marzo de 1981 (Adhesión)

Fecha de entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981

DOF: 20 de mayo de 1981

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Aunado a esto, el citado artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto señala que:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA.

Derivado de un estudio detallado a las disposiciones normativas de carácter internacional antes citadas, así como las propias de la Norma Suprema Constitucional, los que integramos esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, compartimos de manera rotunda y categórica con el objeto de las propuestas de los iniciadores, así como del contenido del exhorto de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al promover que el lacerante ejercicio de la discriminación entre las personas, sea tipificado como delito, con la finalidad de imponer una sanción de carácter punitivo, a toda persona que detente en contra de la dignidad de la condición humana a través de la discriminación en cualquiera de sus formas.

Cabe precisar que, invariablemente no solo el objeto de las propuestas de los iniciadores resultan plenamente coincidentes, al pretender establecer como tipo penal la discriminación, sino también son concordantes en su contenido, al instaurar los elementos del tipo penal, los agentes que pudiesen cometer dicha conducta, las sanciones y que el citado delito sea perseguido por querrela. Por lo que tomando en consideración las similitudes de las Iniciativas, esta Comisión Dictaminadora, estima procedentes las propuestas de referencia, de las cuales se ha tenido a bien considerarlas a todas, a través de realizar una conjunción de las mismas, con la finalidad de estructurar una sola, que resulte más protectora para las personas y efectiva para tipificar el delito de discriminación, que además de esto, se encuentre encuadrada en el marco de la legalidad.

Lo anterior, obedece a la imperiosa necesidad de inhibir todas y cada una de formas de discriminación, sancionando punitivamente las conductas de odio, que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos, las libertades de las personas y degradar la dignidad de la condición humana.

Debemos enfatizar que la discriminación en cualquiera de sus formas, ya sea por tipo de raza, condición social, origen étnico, color de piel, sexo, lengua, religión, política, apariencia física, condición económica, preferencia sexual o cualquier otra, debe de ser tipificada como delito, imponiendo sanciones de carácter punitivo que correspondan a la conducta empleada.

Para hacer posible lo anterior, esta Soberanía resulta competente, para establecer a través de los mecanismos legislativos el tipo penal que encuadre con apego a la legalidad, tal es el caso de instituir en el Código Penal de nuestra Entidad, la discriminación como una conducta delictiva que sea sancionada por el Estado, por cualquier de sus formas, ya que esta degradante conducta, impide y atenta en contra del respeto a las personas, constituyendo un impedimento serio para el desarrollo de la sociedad morelense.

Aunado a todas las consideraciones antes expuestas, debemos citar que la finalidad de este Poder Legislativo, es establecer disposiciones normativas que tutelen los Derechos Humanos en la Entidad, constituyendo con ello una protección más amplia a las personas, y que además represente una mejora a la sociedad, sin que dichas disposiciones contravengan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales y en las Leyes que de la Carta Magna emanen; en este sentido los que integramos esta Comisión Legislativa, compartimos con la finalidad y el propósito que tutelan las propuestas de los iniciadores, toda vez por una parte, en el Código Penal para el Estado de Morelos vigente, no se establece disposición alguna que prevea el tipo penal de “Discriminación”, el cual sea cometido en agravio de cualquier persona, por cualquiera que sea las razones o motivos; aunado a esto, retomando lo señalado en las disposiciones internacionales en cita, es de observancia obligatoria que en las Entidades Federativas de la República Mexicana, se establezca dicha conducta atípica como delito, el cual sancione a toda aquella persona que lo ejecute.

Por tal situación, los que integramos esta Comisión dictaminadora, estimamos necesario, someter al Pleno de esta Soberanía, el presente Dictamen, con la finalidad de generar las condiciones jurídicas orientadas a la protección plena de la dignidad e integridad de las personas, a efecto de garantizar que los derechos fundamentales estén plenamente protegidos.

Lo anterior, se confirma con el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis: I.6o.P.42 P (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005489 de 69	10
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III	Pag. 2310	Tesis Aislada(Penal)	

DELITO DE DISCRIMINACIÓN. SU TIPICIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1o, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una prerrogativa fundamental de excepcional importancia, ha sido trasladado al ámbito del derecho penal, en el que la dignidad humana se incorpora como el bien jurídico tutelado, en las condiciones que la ley punitiva prevé como conductas atentatorias de este derecho. En ese sentido, del análisis del artículo 206, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se desglosa lo siguiente: 1) Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días [punción]; 2) al que, [enunciado que se combina con alguna de las formas de ejecución que prevé el artículo en sus diversas fracciones, ejemplo: "Al que, provoque al odio", "Al que, provoque a la violencia", "Al que niegue un servicio", "Al que veje", por tanto, el sujeto activo puede ser cualquier persona]; 3) Que por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana [elementos de la dignidad humana, que cada uno de ellos constituye el elemento normativo, y que se une a la conducta anterior, ejemplo: "al que, provoque al odio, por razón de edad", "al que, provoque a la violencia, por razón de sexo", "al que, niegue un servicio, por razón de raza", "al que, veje por razón de posición económica"]; 4) tenga por objeto [elemento subjetivo específico diverso del dolo: finalidad]; 5) anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [resultado: formal]; 6) Fracción III. "Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas" [Forma de ejecutar el acto atentatorio de la dignidad, esto es, la conducta]. Así, se discierne que los elementos descriptivos, normativos y subjetivos del tipo penal de discriminación, conforme a la fracción III del mencionado artículo 206 son: a) Que alguien (sujeto activo) veje a otra persona (conducta), por razón de su posición económica (elemento normativo); y, b) Que esa vejación (conducta) tenga como finalidad (elemento subjetivo específico) anular o menoscabar (alguno de los dos supuestos) derechos y libertades (bien jurídico tutelado) de la persona (cualquier gobernado, como elemento normativo), por tanto, puede o no producir un resultado (por ser de resultado anticipado). De lo anterior se concluye que el derecho a la no discriminación, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, trasladado al ius puniendi, no se limita a prohibir cualquier tipo de distinción de las personas, sobre la base de causas irrelevantes,

arbitrarias y no razonables que atenten contra la dignidad humana, sino además, al prever la norma penal: "que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"; abarca, mediante la letra "y", en su función de conjunción copulativa, la protección de los derechos y libertades de las personas que puedan verse anulados o menoscabados con la práctica de un acto discriminatorio; por tanto, éste es el resultado perjudicial que prohíbe el derecho penal: la intención de nulificar o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, mediante alguno de los actos discriminantes que el citado artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal enlista.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 107/2012. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

Con las atribuciones con la se encuentra investida esta Comisión Legislativa, previstas en el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a las Iniciativas propuestas, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica, evitando equívocas interpretaciones de su contenido integral y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en el citado precepto legal, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el Proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque

diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un Proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el Proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al Proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las modificaciones versan en lo siguiente:

PRIMERA.- Los suscritos Legisladores de esta Comisión Dictaminadora consideramos, que el artículo que prevea la conducta delictiva de discriminación, sea la adición del numeral 212 quater, adicionado también un CAPÍTULO III, al Título Décimo Primero "DENOMINADO DELITOS CONTRA EL DESARROLLO, LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y EQUIDAD DE GÉNERO", toda vez que la conducta delictiva de discriminación, tiene por objeto degradar la dignidad de las personas.

SEGUNDA.- Los que integramos esta Comisión Dictaminadora, estimamos procedente modificar el régimen transitorio del texto propuesto por los iniciadores, con la finalidad de establecer disposiciones normativas que se ajusten a la secuela procesal, de conformidad con lo mandado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo régimen transitorio que se propone de la siguiente manera:

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS QUINCE
POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO III
DENOMINADO: "DISCRIMINACIÓN", Y UN
ARTÍCULO 212 QUATER AL TÍTULO DÉCIMO
PRIMERO DENOMINADO: "DELITOS CONTRA EL
DESARROLLO, LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y
LA EQUIDAD DE GÉNERO", DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MORELOS, PARA QUEDAR
EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un CAPÍTULO III denominado: "DISCRIMINACIÓN", y un artículo 212 Quater al TÍTULO DÉCIMO PRIMERO denominado: "DELITOS CONTRA EL DESARROLLO, LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO", del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS CONTRA EL DESARROLLO, LA DIGNIDAD
DE LA PERSONA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO
CAPÍTULO III
DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 212 Quater.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o cualquier otro derecho.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, INICIATIVA con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones II, III y IV, del artículo 124, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el Diputado Joaquín Carpintero Salazar.

b) En consecuencia, por instrucciones del Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno en la respectiva sesión ordinaria, se procedió a turnar la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su respectivo análisis y dictamen.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En síntesis, el iniciador propone reformar las fracciones II, III y IV, del artículo 124, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el Diputado Joaquín Carpintero Salazar, con la finalidad de adicionar dos hipótesis de medidas de apremio, que son el cateo y el auxilio de la fuerza pública y reducir el arresto de 15 días como actualmente se encuentra contemplado, a 36 horas solamente.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su respectiva exposición de motivos el iniciador expone lo siguiente:

"El artículo 124 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos establece las acciones que los jueces familiares pueden adoptar para que todo sujeto vinculado o no en un proceso legal, tramitado ante ellos, cumpla con las órdenes y mandatos que se les dirijan, el texto actual del citado artículo es el siguiente:

ARTÍCULO 124.- MEDIDAS DE APREMIO. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa, que será en los juzgados de primera instancia, como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y hasta de doscientos días del propio salario en el Tribunal Superior. Las multas se duplicarán en caso de reincidencia. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salarios de un día. El pago de la multa debe comprobarse ante el juez mediante la presentación de certificado o recibo.

II. Derogada

III. Derogada

IV. El arresto hasta por quince días, después de haberse aplicado la medida a que se refiere en la fracción I, y V. La rotura de cerraduras.”

“En todos los casos en que el Juez imponga multas, girará oficio a la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago. Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se consignaran los hechos a la autoridad competente. Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del juez y podrán fijar sellos; pero solo en tanto concluyen la diligencia respectiva.”

“De la lectura del mismo es posible apreciar de manera clara y evidente la existencia de contradicciones, que denotan error en la técnica jurídica y de redacción legislativa, lo que se traduce en una incertidumbre no solo para los jueces, sino también para las partes en un proceso legal del orden familiar.”

“No es dable ni lógico decir a un juez que para hacer cumplir sus determinaciones, puede emplear indistintamente y sin necesidad de observar un orden, cualquiera de los medios de premios listados, para que una vez tomada la elección de qué medio de apremio imponer al contumaz o rebelde, el propio artículo que antes facultó para elegir cualquiera de las medidas guiado solo por el criterio y sin seguir ningún orden, imponga y con lleve a su fracción correspondiente al arresto, que este será hasta por 15 días, pero que sólo podrá imponerse después de haberse aplicado la sanción impuesta en la fracción I, la cual por si fuera poco ordena la imposición de una multa, y para el caso de reincidencia en la negativa de desacato el mandato judicial, el juez está obligado a imponer nuevamente como medida de apremio, una segunda multa, la cual deberá duplicarse en razón al monto ordenado inicialmente.”

“El texto Constitucional ubicado en la cima de la legislación mexicana, y de observancia obligatoria para toda autoridad, - incluidas las legislaturas de las entidades federativas -, prevé en su artículo número 21 párrafo cuarto, que el arresto impuesto como pena será de hasta 36 horas.”

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

“Sin embargo en franca contravención al texto constitucional, el citado artículo 124 faculta y autoriza a los jueces familiares a imponer no sólo 36 horas de arresto, sino hasta 15 días de arresto, lo que se traduce en hasta 360 horas de privación de la libertad, hecho este que resulta insostenible pues contraviene en exceso la disposición constitucional en materia de arresto.”

“Queda expuesta así la contradicción del artículo 124 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, como lo es también su evidente contraposición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en términos jurídicos se denomina inconstitucionalidad.”

“El día 15 de agosto del año 2007, el numeral aquí analizado sufrió una reforma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y libertad”, en su número 45493, dicha reforma trajo como consecuencia que las fracciones II y III del artículo 124 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos fuesen derogadas.”

“Es preciso mencionar el código Procesal Familiar del Estado de Morelos, fue aprobado el día 13 de julio del año 2006, y publicado el día 6 de septiembre del mismo año 2006, en el Periódico Oficial del Estado, en su número 4481, sección tercera.”

“De la exposición de motivos del citado Código Procesal Familiar de Morelos, se advierte, que la intención de los legisladores Morelenses, era la de colocar al Estado de Morelos, como la tercera Entidad Federativa de la República que contase con un Código Familiar, ya que como se precisa en ese entonces, sólo dos entidades federativas a saber, Hidalgo y Zacatecas, contaban con un Código procesal dedicado exclusivamente a la materia familiar. Sin embargo la legislatura encargada de la redacción del Código Procesal Familiar, a pesar de no hacer mención alguna de ello, se remitió el estudio no solo de los códigos familiares de las entidades federativas de Zacatecas e Hidalgo, sino que en el caso de este último obligadamente, se vio en la necesidad de analizar el código de procedimientos familiares del Estado de Hidalgo. Más sin en cambio y a diferencia de esta Entidad Federativa, el congreso Morelense se apartó diametralmente de los principios y lineamientos que la Constitución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen, en materia de medidas de apremio, en virtud de que el artículo 54 del código de procedimientos familiares del Estado de Hidalgo, contempla las medidas de apremio con que los jueces Hidalguenses en materia familiar se encuentran investidos, disposición que a diferencia del código morelense, se ajusta y encuadra de manera responsable y además legal, a los citados lineamientos.”

“Por lo que se puede concluir, que los legisladores Morelenses a pesar de haber tomado como referencia la legislación familiar de las Entidades Federativas de Zacatecas e Hidalgo, establecieron en vía de apremio, criterios y conceptos viciados no sólo de contrariedades, sino peor aún de inconstitucionalidad, que en caso de aplicarse, lesionan de manera grave y preocupante los derechos fundamentales de aquellos que tengan el carácter de destinatarios de tales medidas.”

“Una vez expuesta la contradicción e inconstitucionalidad del artículo 124 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es preciso acotar la necesidad de poner de manifiesto, a la luz del texto constitucional y los criterios jurisprudenciales sostenidos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la contradicción existente por principio de cuentas, implica la ambigüedad del texto y la contrariedad del mismo, de conformidad a los postulados lógicos y básicos, toda vez que una norma no puede ser la vez, ni al mismo tiempo, permisiva por una parte respecto de una conducta, y prohibitiva por otra al impedir su ejecución.”

“El texto actual de artículo citado, permite en principio suponer, que el criterio del Juez Familiar será el que determine cuál medida de apremio imponer, y que por tanto, este pudiera, según las circunstancias especiales del caso concreto y la experiencia que posea, elegir alguna de las medidas previstas por el dispositivo.”

“Posibilidad electiva que queda demostrada en el rubro del artículo en comento, de la siguiente literalidad:

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente y sin necesidad de observar un orden, cualquiera de los siguientes medios de apremio:”

“Sin embargo la contradicción surge, lo dispuesto por la fracción II, del mismo artículo, mismo que a la letra establece:

IV.- El arresto hasta por 15 días, después de haberse aplicado la medida a qué se refiere en la fracción I.”

“Luego entonces, el artículo objeto de la presente iniciativa, concede en principio a los jueces familiares, el derecho de elegir sin necesidad de sujetarse a ningún orden, y a elegir indistintamente, cualquier medio de apremio, y si el juzgador atento a dicha concesión, estima necesario imponer el arresto como medida para hacer respetar sus mandatos, la fracción IV, ordena que sólo podrá imponerse el arresto, siempre que antes se haya impuesto ya, la medida establecida en la fracción I. La cual dispone:

I. Multa, que será en los juzgados de primera instancia, como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y hasta de doscientos días del propio salario en el Tribunal Superior.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salarios de un día. El pago de la multa debe comprobarse ante el juez mediante la presentación de certificado o recibo.”

“De lo que válidamente se concluye, que a pesar de que el artículo, concede la posibilidad de imponer la medida que juzguen necesaria, nunca y bajo ninguna circunstancia pueden imponer el arresto, si antes no han multado al rebelde, y si este persiste en su conducta contumaz, necesariamente el juzgador deberá de nueva cuenta requerirlo para que cumpla lo ordenado, debiendo duplicar la multa impuesta inicialmente, por lo que en ningún proceso un juzgador puede hacer uso del arresto, si antes no ha multado en dos ocasiones al menos, al rebelde.”

“Por otro lado, respecto de la medida contenida en la fracción cuarta del citado artículo 124, consistente en el arresto hasta por 15 días del infractor o rebelde, es menester precisar, que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, una arresto no debe exceder de 36 horas, y el numeral precisado contempla un arresto de hasta 10 veces más horas, esto es 15 días o lo que es lo mismo, hasta 360 horas de arresto. lo que resulta inconstitucional, ello sin soslayar que la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado en un criterio jurisprudencial, que todo arresto impuesto como medida de apremio, cuya duración se prolongue más allá de las 36 horas, es íntegra y evidentemente inconstitucional.”

“De acuerdo con Pallares, por apremio se entiende, aquella acción de compeler u obligar a toda persona ya sea de naturaleza pública o privada a acatar todas las decisiones judiciales, pudiendo ser también una herramienta para que los juzgadores, obliguen a las partes del juicio que ante ellos se tramite, a hacer algo o bien a dejar de hacerlo, emana del verbo en latín “premer”. Ahora bien por medida de apremio, Arellano señala que se debe comprender a todas aquellas acciones realizadas por los jueces para obligar a los sujetos de derecho, a cumplir forzosamente y sin que medie expresión alguna de su consentimiento, lo ordenado por estos durante la tramitación de un proceso judicial del que conozcan. Víctor M. Castrillon y Luna citando a Cipriano Gómez Lara, refiere que las medidas de apremio “tienen por objeto que las resoluciones del tribunal puedan hacerse cumplir, aún en contra de la voluntad de los obligados”. Por lo que es posible concluir válidamente que los medios de apremio resultan ser las herramientas con que el legislador ha dotado a los jueces, para que esto lleven a cabo la realización y materialización de las órdenes y mandatos que por la secuela procesal de los juicios ante ellos substanciados emitan. Es el cúmulo de facultades concedidas y reconocidas a los órganos jurisdiccionales, lo que denota el imperio y carácter coercitivo con que se encuentran revestidos, carácter

tal que en caso de estar ausente, establecería instituciones jurisdiccionales, con efectos obligatorios nulos, sin posibilidad real o material de imponerse por encima de la voluntad de los justiciables, lo que dejaría al arbitrio y voluntad de estos, el cumplir o no determinado mandato judicial. Sobra decir al respecto, que nos encontraríamos entonces ante instituciones voluntarias y de obediencia meramente moral, basada en el libre arbitrio y conciencia de las partes ante ellas involucradas, sin posibilidad ninguna de hacerse respetar, e incapaz de hacer cumplir siquiera lo ordenado por ellas.”

“Las medidas de apremio más comunes en las legislaciones procesales Mexicanas, son a saber entre otras, la Multa, misma que en caso de reincidencia deberá duplicarse, el auxilio de la fuerza pública, cuando así se requiera, el Cateo por orden escrita, y el arresto del infractor hasta por 36 horas, De manera casi uniforme, las mismas se encuentran recogidas en el orden precisado. Al respecto es posible distinguir entre aquellas medidas que inciden directamente en el patrimonio del obligado, aquellas que autorizan la intervención de elementos policiacos, como medida de resguardo e imposición para realizar o abstenerse de ejecutar determinada conducta o acción. Están presentes aquellas en que la autoridad ordena la introducción autorizada de personas ajenas a un domicilio, mediante mandamiento escrito y específico. Lo que implica el allanamiento y entrada incluso no autorizada por el habitante o poseedor del inmueble denominado casa habitación, en busca de cumplimentar la búsqueda, localización y extracción de algún objeto o persona.”

“De acuerdo con Pallares, la multa es una sanción o castigo de naturaleza económica, qué consiste en pagar una suma de dinero determinada, en favor de un sujeto o institución, como consecuencia de la desobediencia a un mandato legítimamente emitido por autoridad judicial competente. Resulta básico aclarar que la multa, consistente en la entrega o pago de una suma específica de dinero discrecionalmente calculada por el Juez que la impone como medida de apremio, generalmente debe ser enterada, a la oficina recaudadora estatal para el caso de ser impuesta por jueces con competencia común, y a la oficina recaudadora hacendaria federal para el caso de ser ordenada por jueces con competencia federal.”

“El grueso de las legislaciones procesales vigentes en la república mexicana que estatuyen a la multa como medida de apremio, prevén que una vez ordenada e impuesta la multa al obligado rebelde, necesaria y consecuentemente está habrá de imponerse por segunda ocasión si este persiste en su actitud, pero por un monto equivalente al 200% de la multa primera, esto es, que sin importar el monto que cada legislación establezca por concepto de multa inicial, para el caso de reincidencia en la negativa a cumplimentar el mandato emitido, el juzgador ordenante deberá instar al sujeto obligado, por segunda ocasión, apercibiéndolo con una multa doble a la impuesta en la ocasión inmediata anterior.”

“El arresto proviene del vocablo latín *ad* y *restare*, vulgarmente concebido como detener, es una retención del carácter provisional ejecutada en una persona a la que es posible atribuirle el carácter culpable o incluso sospechoso, se ejecuta en nombre de la ley por haber dado origen a esta medida, mediante mandato de autoridad judicial competente, equivale a la custodia por un lapso corto de tiempo, por razones correctivas. Al respecto Pallares señala que el arresto es pues, la privación a una persona su libertad, en un lugar distinto a aquel en que se purgan las condenas de prisión, pero que restringe la libertad de tránsito al sujeto arrestado conminándolo a permanecer en un local determinado, hasta el transcurso de las horas señaladas.”

“Por rotura de cerraduras debe entenderse al mandato judicial de forzar o romper las accesos a un inmueble o local, quebrantando así la seguridad o mecanismos de seguridad para evitar el ingreso al mismo. Es de decirse que existe la obligación legal de la autoridad ordenadora -el juez que conoce del juicio familiar- y de la autoridad ejecutora -generalmente elementos de los cuerpos policiacos que son llamados al auxilio del juzgador-, de causar el menor daño posible a los accesos así forzados, ello en el entendido de que la orden de fractura de cerraduras, por su naturaleza apremiante, solo autoriza a ingresar a un inmueble sin el consentimiento del poseedor o de quien deba darlo legalmente, mas no constituye una orden para crear perjuicios o daños desmesurados en el inmueble. Esta medida tiene por efecto ingresar a un inmueble, aun sin el consentimiento de quien deba permitir voluntariamente el acceso al mismo.”

“El arresto considerado como medida de consecución de los fines judiciales, por ser un acto de autoridad, que restringe la libertad de una persona para dirigirse a donde lo desee, y deambular por donde le plazca, ha dado origen a diversos juicios de amparo, en los que los quejosos, tachaban al acto de arresto, como inconstitucional toda vez el mismo a decir suyo restringía la libertad de tránsito, considerada en el texto Constitucional Federal como un derecho fundamental de todo residente que se encuentran el territorio Mexicano, lo que innegablemente motivo el estudio detallado y minucioso de la figura del arresto, a la luz de la citada libertad de tránsito, análisis constitucional que llego incluso al más alto Tribunal del país en tribunal pleno y que motivo el nacimiento de la tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe en su literalidad: ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.”

De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.

Amparo en revisión 1937/94. Adolfo Avila Soto. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 24/95. Juan Manuel Rodríguez García. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1631/94. Rafael Alejandro Urisquieta Carranco. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1798/94. José Layón Aarún. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 399/95. Eleuterio Serrano Torres. 3 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León."

"El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 23/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Tesis P./J./23/95, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta II. Septiembre de 1995, Novena época, página 5, Jurisprudencia. Constitucional, Común,"

"De la lectura de la tesis citada se advierte claramente que el arresto, impuesto como medida de apremio por una autoridad judicial, no debe excederse jamás del término de 36 horas, so pena de considerarse inconstitucional y además violatorio de derechos fundamentales. A mayor abundancia se resalta el hecho de que la suprema corte de justicia de la nación en tribunal Pleno, determinó que el arresto no vulnera en forma alguna la libertad de tránsito ni debe considerarse como violación a esta, ello en el entendido de que el mismo tenga como duración máximo 36 horas."

"Por lo que es posible afirmar que el arresto como medida de apremio es constitucionalmente permitido y válido, siempre que se ajuste al límite máximo de duración precisado."

"El Código Procesal Familiar, detalla en su exposición de motivos, que a la fecha de su creación sólo dos Entidades Federativas del país habían expedido legislaciones familiares, con independencia de la legislación civil, esto es que se permite suponer que los legisladores Morelenses tomaron como base de estudio y punto de partida, los innovadores Códigos de tales Estados, sin embargo, el texto actual del artículo 124 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, dista por mucho, del texto que se contiene en el artículo análogo del código procesal familiar del estado de Hidalgo, siendo este el artículo 54, cuyo texto es.

Artículo 54.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces:

- I.- La multa de hasta diez días de salario mínimo vigente, que se duplicará en caso de reiteración;
- II.- El auxilio de la fuerza pública;
- III.- El cateo por orden escrita;
- IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas; y
- V.- Rompimiento de chapas y cerraduras.

Si agotados los medios de apremio, no se obtuviera el cumplimiento de la resolución que motivó el uso de ellos, el tribunal hará del conocimiento del Ministerio Público lo anterior, debiendo remitir copias certificadas de lo actuado para el efecto de ejercitar en su caso la acción penal correspondiente."

"Ahora bien, el texto establecido en el artículo 124 Código Procesal Familiar del Estado de Morelos relativo a las medidas de apremio establece,

ARTÍCULO 124.- MEDIDAS DE APREMIO. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa, que será en los juzgados de primera instancia, como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y hasta de doscientos días del propio salario en el Tribunal Superior. Las multas se duplicarán en caso de reincidencia. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salarios de un día. El pago de la multa debe comprobarse ante el juez mediante la presentación de certificado o recibo.

II. Derogada

III. Derogada

IV. El arresto hasta por quince días, después de haberse aplicado la medida a que se refiere en la fracción I, y

V. La rotura de cerraduras.

En todos los casos en que el Juez imponga multas, girará oficio a la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago. Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se consignaran los hechos a la autoridad competente. Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del juez y podrán fijar sellos; pero solo en tanto concluyen la diligencia respectiva.”

“Al contrastar los dispositivos legales, resulta notorio que la legislación del estado de Hidalgo, al igual que la morelense en su proemio, y por supuesto con terminología distinta, prevé que es facultad discrecional de los jueces, hacer cumplir sus determinaciones mediante la aplicación que su criterio y experiencia juzgue pertinentes.”

“Sin embargo la fracción IV del artículo de la legislación morelense, a diferencia de la legislación del Estado de Hidalgo, establece que los jueces podrán hacer uso del arresto, siempre que previa y obligadamente hayan impuesto la multa inicial y su consecuente duplicación en monto.”

“Esto es, que a diferencia de la legislación de Morelos, el código de procedimientos familiares del estado de Hidalgo, sí respeta y permite a los jueces, determinar sin necesidad de observar orden algún, la medida que consideren necesario imponer.”

“Luego, la legislación del estado de Hidalgo a más de no mencionar la libertad de actuar sin observar orden alguno, garantiza y faculta plenamente los jueces Hidalguenses, para echar mano aquella medida de apremio que según el caso concreto consideren deba imponerse”

“La comparativa de ambas instituciones procesales, permite concluir, que por cuanto hace al arresto como medida de apremio, -y que curiosamente se encuentra señalado en la fracción IV, de los artículos 54 y 124 de las legislaciones en materia procesal familiar de los Estados de Hidalgo y Morelos-, evidencia, que en un acto responsable y congruente la Legislatura Hidalguense circunscribe y delimita plenamente, la duración máxima de la citada privación de la libertad provisional, a 36 horas, determinación que se encuentra en estricta consonancia con la tesis jurisprudencial emanada del pleno del más alto tribunal de este país, sin embargo, ello no sucede con la legislación procesal familiar Morelense, la cual prevé, que el arresto impuesto, podrá ser de hasta 15 días de duración, lo que como se ha dicho en el cuerpo del presente trabajo, es decir, que la legislación morelense, se excede en un 1000 %, más allá de los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales detallados con antelación, pasando de 36 a 360 horas.”

“Con antelación a la reforma que tuvo lugar el 15 de agosto del año 2007, el Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, establecía en su artículo 124:

ARTÍCULO 124.- MEDIDAS DE APREMIO. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa, que será en los juzgados de primera instancia, como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y hasta de doscientos días del propio salario en el Tribunal Superior. Las multas se duplicarán en caso de reincidencia. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salarios de un día. El pago de la multa debe comprobarse ante el juez mediante la presentación de certificado o recibo.

II. El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento que sea solicitado;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por quince días, después de haberse aplicado la medida a que se refiere en la fracción I, y

V. La rotura de cerraduras.

En todos los casos en que el Juez imponga multas, girará oficio a la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago. Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se consignaran los hechos a la autoridad competente. Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del juez y podrán fijar sellos; pero solo en tanto concluyen la diligencia respectiva.”

“De lo expuesto anteriormente, se concluye firmemente que el código procesal familiar del Estado de Morelos, en su redacción actual, ofrece un amplio espacio para el alojo de la incertidumbre, la contradicción y los actos violatorios de derechos fundamentales como lo son, la seguridad jurídica y la libertad de tránsito, que puedan ser so pretexto, de imposición de medidas de apremio, vulneradas flagrantemente por los jueces que conozcan de asuntos familiares.”

“El texto actual del multicitado artículo 124 de la ley procesal familiar del Estado de Morelos, representa una contradicción lógica y denota error técnico y legislativo, que a la vez de permitir a los jueces elegir según las circunstancias del caso la medida de apremio a imponer, los conmina a agotar previamente una multa que deberá de publicarse en el caso de reincidencia.”

“La derogación de las fracciones II y III del artículo 124, circunscribe forzosa y preocupantemente a los jueces morelenses al uso tan sólo tres medidas de apremio a saber la multa y el arresto y la rotura de cerraduras”

“Se estima necesario el legislador morelense retomó las dos medidas de apremio eliminadas el día 15 de agosto del año 2007, contenidas en las fracciones II y III, lo que ofrecería a los jueces morelenses una quintuple optativa de elección, ante la necesidad de imponerse y hacer cumplir lo ordenado por ellos.”

“Por último se hace urgente ajustar la fracción IV, a los criterios constitucionales y jurisprudenciales enunciados, a fin de que, el arresto a imponer como medida de apremio, no exceda en ningún caso el término máximo establecido por la Carta Magna y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 36 horas.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Una vez expuestos los motivos por los que la iniciadora propone se derogue el último párrafo, al artículo 242 del Código de Procedimientos Penales, quede de la forma siguiente:

Texto actual	Propuesta
<p>ARTÍCULO 124.- MEDIDAS DE APREMIO. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los siguientes medios de apremio:</p> <p>I. Multa, que será en los juzgados de primera instancia, como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y hasta de doscientos días del propio salario en el Tribunal Superior. Las multas se duplicarán en caso de reincidencia. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salarios de un día. El pago de la multa debe comprobarse ante el juez mediante la presentación de certificado o recibo.</p> <p>II. Derogada;</p> <p>III. Derogada;</p> <p>IV. El arresto hasta por quince días, después de haberse aplicado la medida a que se refiere en la fracción I, y</p> <p>V. La rotura de cerraduras.</p> <p>En todos los casos en que el Juez imponga multas, girará oficio a la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago. Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se consignaran los hechos a la autoridad competente. Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del juez y podrán fijar sellos; pero solo en tanto concluyen la diligencia respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 124.- MEDIDAS DE APREMIO. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente y sin necesidad de observar un orden cualquiera de los siguientes medios de apremio:</p> <p>I. Multa, que será en los juzgados de primera instancia, como máximo el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y hasta de doscientos días del propio salario en el Tribunal Superior. Las multas se duplicarán en caso de reincidencia. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salarios de un día. El pago de la multa debe comprobarse ante el juez mediante la presentación de certificado o recibo.</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento que sea solicitado;</p> <p>III. El cateo por orden escrita;</p> <p>IV. El arresto hasta por treinta y seis horas; y</p> <p>V. La rotura de cerraduras.</p> <p>En todos los casos en que el Juez imponga multas, girará oficio a la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago. Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se consignaran los hechos a la autoridad competente. Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del juez y podrán fijar sellos; pero solo en tanto concluyen la diligencia respectiva.</p>

De acuerdo a las propuestas del iniciador, se procede a hacer un análisis por separado de las mismas.

En cuanto a la primer medida de apremio que propone sea adicionada, relativa al “auxilio de la fuerza pública”, la misma no resulta en una medida de apremio, sino más bien en una facultad de solicitarla por parte de las autoridades jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones, de conformidad con lo que dispone el mismo artículo 124 materia del presente dictamen, cuando menciona: “Los secretarios y actuarios podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del juez y podrán fijar sellos; pero solo en tanto concluyen la diligencia respectiva.”

Por lo tanto, en lo que se refiere a esa propuesta, resulta improcedente, de acuerdo al razonamiento descrito.

En lo que se refiere a la propuesta de adicionar como medida de apremio “el cateo por orden escrita”, la misma tampoco resulta en “apretar, oprimir u obligar a alguien teniendo sobre él algún tipo de autoridad”, definición de medida de apremio, sino también en una facultad que tienen las autoridades jurisdiccionales, pero en el ámbito penal, para allegarse de mayores elementos al momento de realizar una investigación de un hecho presuntamente delictivo.

Respecto del cateo, el artículo 16, párrafo undécimo, de la Constitución federal hace referencia que el ministerio público debe solicitar autorización de la autoridad judicial, para llevar dicha diligencia, es decir, se debe tratar necesariamente de la investigación de hechos presuntamente delictivos y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará, se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito y no como propone el legislador, asuntos de carácter familiar.

Por lo que ésta parte de la propuesta del legislador, resulta contraria a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, resultando improcedente.

Por último, respecto de su propuesta de reducir el arresto que menciona la fracción IV, del artículo 124, materia del presente dictamen, de 15 días como se encuentra contemplado a 36 horas, nuestra Constitución General menciona en el artículo 21, párrafo cuarto, lo siguiente: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

En el caso que nos ocupa, en virtud de que el Juez de lo Familiar no está resolviendo el fondo del asunto y por tanto imponiendo una pena que, además, no está entre sus facultades, sino está actuando como “autoridad administrativa”, en virtud de que sólo persigue el propósito de hacer cumplir sus determinaciones, resultando totalmente desproporcionado y contrario a nuestra Carta Magna, el arresto por 15 días que contempla la fracción IV, del artículo 124, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
DIECISIETE**

**POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV,
DEL ARTÍCULO 124, DEL CÓDIGO PROCESAL
FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV, del artículo 124, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 124.- ...

I. a III. ...

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas, después de haberse aplicado la medida a que se refiere en la fracción I; y

V. ...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA**

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de fecha 04 de diciembre de 2013, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Diputada Rosalina Mazari Espín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 384 y 386, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

b) Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1665/2013, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Con la Iniciativa en dictamen se pretende eliminar de la Ley de Salud del Estado de Morelos, las sanciones económicas previstas para los casos de violación a los artículos 100, 101 y 103, de la Ley General de Salud, toda vez que ya se contempla la sanción respectiva en la propia Ley General.

III.- CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de su propuesta la iniciadora, manifiesta literalmente las siguientes razones que la sustentan:

"El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina el derecho a la salud de las personas y señala que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

Dicha fracción XVI del artículo 73 constitucional, por su parte, determina que el Congreso de la Unión tiene facultad:

"XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

En esa tesitura, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 1984, que precisamente determina la distribución de las facultades concurrentes en esa materia entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Así, es el artículo 13 de esa Ley el que ciertamente configura la distribución competencial entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

Por otro lado, en el Título Décimo Octavo de la Ley se establece el régimen de las medidas de seguridad, sanciones y delitos, y en su Capítulo Segundo se regulan precisamente las sanciones y de manera general se prevé en el artículo 416 que las violaciones a los preceptos de dicha Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos; y en el artículo 417 se señalan los tipos de sanciones administrativas, a saber:

ARTÍCULO 417.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa;

III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Por su parte, las sanciones específicas a la violación de distintos preceptos de la Ley se regulan en los artículos 419 a 422 de la propia Ley General.

Ahora bien, en la Ley de Salud del Estado de Morelos, en el Capítulo Segundo del Título Décimo Octavo se contienen los siguientes artículos:

Artículo 384.- Se sancionará con multa hasta 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 43, 60, 61, 92, 107, 130, 131, 132, 144, 170, 195, 217, 226, 298, 342, 353, 354 de esta Ley. y el 103 de la Ley General de Salud.

Artículo 386.- Se sancionará con multa de 4,000 hasta 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 74, 121, 181, 182, 199, 361 y 376 de esta Ley y los artículos 100 y 101 de la Ley General de Salud.

De la lectura de ambos preceptos se desprende que sanciona la violación a los artículos 100, 101 y 103 de la Ley General de Salud, cuando como ya hemos visto las sanciones por contravenir a dicha Ley General se prevén en la propia norma general, así por ejemplo, la contravención al artículo 100 en la Ley General se prevé en el artículo 421 Bis, conforme al tenor siguiente:

ARTÍCULO 421 Bis.- Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.

La violación al artículo 101 se prevé en la Ley General de Salud en el artículo 421:

ARTÍCULO 421.- Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Y la violación al artículo 103 se regula por el artículo 419 de la citada Ley General:

ARTÍCULO 419.- Se sancionará con multa hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 268 bis 1, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

En esa tesitura, independientemente de que la norma local no debe contemplar sanciones por violaciones a la Ley General, del análisis de ambas legislaciones se desprende que la norma local se aparta de los parámetros contenidos en la general, por lo siguiente:

a) En el caso de contravención al artículo 100 de la Ley General la norma local prevé una multa de 4,000 hasta 10,000, y la general dispone de 12,000 hasta 16,000 veces el salario mínimo.

b) Por cuanto a infringir el artículo 101 de la Ley General, la legislación local contiene una multa de 4,000 hasta 10,000, y la general contempla una multa equivalente de 6,000 hasta 12,000 veces el salario mínimo.

c) Y finalmente, en caso de violar el artículo 103 de la Ley General, la norma local señala multa hasta 1,000 veces el salario mínimo y la general determina una multa hasta dos mil veces el salario mínimo.

Por lo anterior, y para no vulnerar la distribución competencial, además de no contravenir los parámetros de las multas contenidos en la Ley General de Salud -que son más altos que los de la ley local-, se plantea la presente Iniciativa de reforma a la Ley de Salud del Estado de Morelos, a fin de eliminar la porción normativa que hace referencia a sanciones por violar artículos de la Ley General de Salud."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de un análisis puntual de la Iniciativa, consideran que es procedente en lo general y en lo particular, en razón de lo siguiente:

1. En el caso de la Ley General de Salud, estamos en presencia de una competencia concurrente, por lo que la mencionada Ley determinará el marco o límite de actuación de los distintos órdenes de Gobierno, de forma tal que la norma local habrá de atender a los principios, reglas y excepciones contenidos en la referida Ley General.

En ese sentido, como la Ley General de Salud ya prevé el régimen sancionador para sus disposiciones y -en consecuencia- contiene una sanción para sus preceptos identificados con los numerales 100, 101 y 103, deviene innecesario que la legislación local también prevea sanción diversa para tales supuestos.

Por ello, para esta dictaminadora resulta procedente que se reformen los artículos 384 y 386, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, a efecto de eliminar la porción normativa que alude a la sanción por violaciones a la Ley General de Salud:

Artículo 384.- Se sancionará con multa hasta 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 43, 60, 61, 92, 107, 130, 131, 132, 144, 170, 195, 217, 226, 298, 342, 353, 354 de esta Ley. y el 103 de la Ley General de Salud.

Artículo 386.- Se sancionará con multa de 4,000 hasta 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 74, 121, 181, 182, 199, 361 y 376 de esta Ley y los artículos 100 y 101 de la Ley General de Salud.

Lo anterior -sobre todo- atendiendo a que tales violaciones a la Ley General, como bien señala la iniciadora, ya se encuentran sancionadas por los artículos 419, 421 y 421 Bis, de la propia Ley General de Salud.

2. Ahora bien, siguiendo el análisis que plantea la iniciadora, se tiene que efectivamente las sanciones contempladas en la Ley General son más altas que las contenidas en la legislación local, lo que puede traducirse en que los parámetros de la legislación general serán más eficaces para inhibir las violaciones a tales preceptos.

Al efecto, se desglosa a continuación un cuadro comparativo que permitirá identificar esa diferencia entre las sanciones a que se ha hecho referencia:

VIOLEACIÓN A ARTÍCULO DE LA LEY GENERAL	MULTA EN LA LEY GENERAL	MULTA EN LA LEY LOCAL
AL ARTÍCULO 100	DE 12,000 HASTA 16,000 VECES EL SALARIO MÍNIMO.	DE 4,000 HASTA 10,000 VECES EL SALARIO MÍNIMO.
AL ARTÍCULO 101	DE 6,000 HASTA 12,000 VECES EL SALARIO MÍNIMO.	DE 4,000 HASTA 10,000 VECES EL SALARIO MÍNIMO.
AL ARTÍCULO 103	HASTA 2,000 VECES EL SALARIO MÍNIMO.	HASTA 1,000 VECES EL SALARIO MÍNIMO.

3. Por otro lado, debe tomarse en consideración que si no se elimina la multa contenida en la legislación local por contravención a la Ley General, podría incluso generarse la equívoca interpretación de que deben imponerse ambas sanciones, lo cual jurídicamente es inadmisibles, de manera que –inclusive- para la seguridad jurídica de los particulares, deviene procedente la reforma planteada por la iniciadora para modificar los artículos 384 y 386, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
DIECIOCHO**

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 384 Y 386, DE LA LEY DE SALUD DEL
ESTADO DE MORELOS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 384 y 386 de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 384.- Se sancionará con multa de hasta 1,000 veces el Salario Mínimo General diario vigente en Morelos la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 43, 60, 61, 92, 107, 130, 131, 132, 144, 170, 195, 217, 226, 298, 342, 353 y 354 de esta Ley.

Artículo 386.- Se sancionará con multa de 4,000 hasta 10,000 veces el Salario Mínimo General diario vigente en Morelos la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 74, 121, 181, 182, 199, 361 y 376 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales procedentes.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de fecha 11 de diciembre de 2013, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Diputada Rosalina Mazari Espín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 56, de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos.

Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1747/2013, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

b) En sesión de fecha 02 de abril de 2014, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Diputada Rosalina Mazari Espín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 66, de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos.

Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/2122/2014, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Con la primera de las Iniciativas en dictamen se pretende corregir el nombre de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, la cual se encuentra erróneamente referida; y con la segunda de las Iniciativas se busca actualizar la denominación de la Secretaría de Hacienda, todo en la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos.

III.- CONSIDERACIONES DE LAS INICIATIVAS

En la exposición de motivos de su propuesta la iniciadora manifiesta literalmente las siguientes razones que la sustentan:

A) DE LA PRIMER INICIATIVA:

“Las leyes conforman un sistema de normas que se encuentra vinculado y correlacionado entre sí, con el objeto de complementarse y en conjunto regir la vida en sociedad.

Por ello, es importante que la correlación entre las leyes sea precisa, de manera que los destinatarios conozcan con claridad qué aspectos son regulados por cuál ordenamiento, es decir, que les debe quedar claro los límites de cada ley, así como el objeto de las mismas; para que su cumplimiento se facilite y se realice armoniosamente.

En ese sentido, por ejemplo, en nuestra Entidad Federativa mediante el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4925 de fecha 12 de octubre de 2011 se publicó la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos, que se ocupa de regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud mental, así como los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento en esa materia, tanto en instituciones de salud pública, como social y privada.

En esta Ley, en el artículo 56 fracción VI, encontramos una vinculación con la ley que se ocupa de la materia del acceso a la información:

Artículo 56.- El Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar y desarrollar los métodos científicos de información e investigación sobre los trastornos mentales en el Estado de Morelos con la finalidad de fortalecer las acciones para la atención de la salud mental;

II.- Plantear y coordinar programas de actualización y capacitación para servidores públicos y privados para la atención a los usuarios en salud mental;

III.- Proponer mecanismos de coordinación entre instancias de Gobierno Federal, instituciones públicas, sociales y privadas del Estado y del país;

IV.- Brindar asesoría y proporcionar información al Consejo, Organismos Centralizados, Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública estatal, y a los organismos sociales, públicos y privados en los temas que le requieran;

V.- Elaborar y difundir encuestas, estudios, investigaciones, informes y demás trabajos que sobre salud mental se realicen;

VI.- Mantener la confidencialidad y protección de los datos e información de los derechos de las personas con algún trastorno mental, atendiendo en todo momento lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y demás legislación aplicable, y

VII.- Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento.

Sin embargo, esa denominación no es la oficial de la Ley en esa materia, la cual se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4274 de fecha 27 de agosto de 2003 bajo el nombre de “Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos”, y se ocupa según su artículo 2 de lo siguiente:

Artículo 2. La presente Ley es de orden público. Tutela el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

En ese sentido, se propone reformar el artículo 56 fracción VI de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos para corregir el error en la referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y señalar la denominación correcta que es Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, con lo cual se abona en la certidumbre legal y se fortalece la interdependencia normativa, específicamente por cuanto a la correlación que en una Ley se hace con respecto a otro ordenamiento, a fin de que la referencia a otra ley sea en términos de su denominación oficial, es decir, del nombre preciso con el que aparece publicada en el Periódico Oficial que es el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.”

B) DE LA SEGUNDA INICIATIVA:

“Uno de los aspectos torales de la técnica legislativa es el tema de la redacción de las leyes, porque en la medida en que sean más claras, precisas y entendibles, darán lugar a menor interpretación y por lo tanto serán más eficaces, ya que permitirán detectar con toda precisión los alcances que pretenden, así como el destinatario al cual se dirigen.

Así, una de las tareas ordinarias que debemos llevar a cabo los legisladores es la reforma legal tendiente a reducir la oscuridad de la ley, por lo que el ejercicio de revisión y adecuación de la normatividad habrá de ser constante.

En ese sentido, esta Iniciativa busca la armonización derivada de la expedición de la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, a fin de que -en el caso particular- la referencia a la Secretaría de Finanzas y Planeación sea sustituida por la actual denominación de esta Secretaría, que es la de Hacienda, según dispone el artículo 11 fracción II de la vigente Ley Orgánica.

Particularmente, la adecuación propuesta habrá de realizarse en el artículo 66 de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos, el cual al hablar del Comité Técnico del Fideicomiso Público de Salud Mental del Estado de Morelos prevé la participación del Secretario de Finanzas y Planeación, por lo que se plantea la actualización en la denominación de dicha Secretaría.

Adicionalmente, como en este artículo no se emplea un lenguaje incluyente, se propone también la modificación respectiva para no emplear únicamente los sustantivos en masculino, sino hablar en vocablos genéricos. Así también, se corrige en este artículo una vinculación errónea al artículo 76 de la Ley, mismo que no existe, y que debe ser en todo caso el artículo 63 de la misma.”

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de un análisis puntual de las Iniciativas, consideran que son procedentes en lo general y en lo particular, en razón de lo siguiente:

a) Por cuanto a la corrección del nombre de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se estima importante mejorar la calidad de nuestras Leyes, y una forma de lograrlo es efectuar las reformas a que haya lugar, siempre que tengan como finalidad suprimir los equívocos o defectos que se dieron en una Ley, ya sea desde el momento mismo en que se expidió por primera vez, o bien cuando a raíz de reformas conexas se generan antinomias o inconsistencias.

Al respecto, es importante señalar que aunque para algunos estudiosos del derecho o funcionarios pudiera resultar claro cuál es la ley vigente en materia de acceso a la información, no basta con que un sector tenga esa certeza; sino que toda la población- incluso quienes no son juristas-, deben tener la certidumbre de cuál es la legislación aplicable para cada materia y supuesto, de ahí que esta Comisión Dictaminadora considera procedente la primera de las Iniciativas, porque abona en la armonización de las leyes locales.

b) Por cuanto a la segunda de las Iniciativas en análisis, se estima igualmente procedente, porque tiene la misma finalidad de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, sólo que en este caso, no es sobre la denominación correcta de una Ley, sino que versa sobre el nombre de una autoridad, que es la Secretaría de Hacienda, la cual anteriormente venía identificándose como la Secretaría de Finanzas y Planeación; de manera que con la presente propuesta se actualiza la referencia a esta Secretaría de Despacho, a fin de que en la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos aparezca con el nombre que se decidió darle durante la presente Administración Pública.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 56 Y EL ARTÍCULO 66, AMBOS DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción VI, del artículo 56 y el artículo 66, ambos de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 56.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Mantener la confidencialidad y protección de los datos e información de los derechos de las personas con algún trastorno mental, atendiendo en todo momento lo establecido en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y demás legislación aplicable, y VII.- ...

Artículo 66.- El fideicomiso contará con un Comité Técnico en cuya integración estará incluida la persona titular de la Secretaría Hacienda, quien lo presidirá, la persona titular de la Secretaría de Salud, la persona titular de la Secretaría de la Contraloría y los demás miembros que se establezcan en el contrato de fideicomiso que al efecto se celebre.

Las facultades del Comité Técnico, se determinarán de manera específica en el instrumento legal a que se refiere el párrafo anterior, y estarán circunscritas al cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 63 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de fecha 27 de noviembre de 2013, celebrada en el pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Diputada Rosalina Mazari Espín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción VI, del apartado B, del artículo 3, el artículo 137, la denominación del Capítulo VII "Reclusorios o Centros de Readaptación Social", el artículo 253, el artículo 254, el artículo 255, y el segundo párrafo, del artículo 256; todos de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1623/2013, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

b) En sesión de fecha 18 de junio de 2014, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Diputado Manuel Martínez Garrigós, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el que se reforma el nombre del Capítulo VII, de la Ley de Salud del Estado de Morelos y diversos artículos que integran este Capítulo, así como la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el que se reforma la fracción VI, del inciso b, del artículo 3, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Dichas iniciativas, mediante turnos números SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/2439/2014 y SLYP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/2441/2014, respectivamente, fueron remitidas a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarlas, con el fin de dictaminarlas de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Con las Iniciativas en dictamen se pretende eliminar de la Ley de Salud del Estado de Morelos el uso de los conceptos de readaptación social, reclusorios o cárcel, para utilizar un lenguaje no discriminatorio y acorde con la terminología constitucionalmente empleada en materia de "reinserción social".

III.- CONSIDERACIONES DE LAS INICIATIVAS

En la exposición de motivos de sus propuestas los iniciadores manifiestan literalmente las siguientes razones que la sustentan:

A) PARA LA PRIMER INICIATIVA, LA DIP. ROSALINA MAZARI ESPÍN SEÑALA:

"El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo segundo las bases del sistema penitenciario, y cita:

"Artículo 18...

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

..."

Dicho artículo fue modificado con la reforma federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el que se implementó un nuevo sistema de justicia penal y se fortaleció el sistema de seguridad pública. Antes de esta reforma federal, se establecía que "los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Como se advierte, antes se hablaba de una "readaptación social del delincuente", sin embargo la reforma del 18 de junio de 2008 viene a modificar dicha terminología para ahora referirnos a una "reinserción social del sentenciado".

Dentro de la exposición de motivos del dictamen de la reforma federal del 18 de junio de 2008, se justifica el cambio de denominación de "readaptación" por "reinserción", al considerar que el término de "readaptación social" es inadecuado para nombrar al momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente en su entorno social. Ya que señala que si se toma como referente la esencia misma de la prisión, como una institución total y excluyente, se infiere que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social, ya que una institución cuya característica principal es la exclusión no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad.

Por ello los legisladores federales apoyaron el cambio de la denominación de "readaptación social" por el de "reinserción social", dejando atrás la teoría que ubicaba al sentenciado como una persona desadaptada socialmente o enferma, para considerar que el individuo que cometió una conducta sancionada por el orden jurídico, debe hacerse acreedor a la consecuencia jurídica que corresponda, mediante la aplicación de la pena, antes de volver a incorporarse a la sociedad, y tener como un nuevo objetivo el procurar que los sentenciados no vuelvan a delinquir.

Ahora bien, con el propósito de establecer un lenguaje correcto derivado de lo contenido en el artículo 18 de la Constitución Federal, respecto del sistema penitenciario, resulta conveniente reformar diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Morelos, que hacen referencia a los términos "reclusorios", "readaptación social" e incluso "cárcel" para sustituirlos por los conceptos actualmente aceptados, tanto por el derecho penitenciario como por la Ley local en materia de reinserción social. Los artículos que se propone reformar son los siguientes:

a) La fracción VI del apartado B en el artículo 3, relativo a la descentralización de servicios de salud, como obligación del Estado en materia de salubridad local, la regulación, control y fomento sanitario de "centros de readaptación social".

b) El artículo 137 que emplea el concepto "cárcel" y faculta a las autoridades sanitarias para señalar el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de tales sitios.

c) La denominación del CAPÍTULO VII relativo a los "RECLUSORIOS O CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL".

d) El artículo 253 en el que se establece lo que debe entenderse por reclusorio o centro de readaptación social.

e) El artículo 254 que refiere a los reclusorios y su control sanitario.

f) El artículo 255 relativo a lo que deben tener los reclusorios y centros de readaptación social para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos en que no sea necesario el traslado de éstos a un hospital.

g) El segundo párrafo del artículo 256 que habla de las personas encargadas de los servicios médicos de los reclusorios y centros de readaptación social que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible."

B) PARA LA SEGUNDA Y TERCER INICIATIVA, EL DIP. MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, SEÑALA COMO EXPOSICIÓN DE AMBAS EXACTAMENTE LAS MISMAS CONSIDERACIONES:

"En los años 2008 y 2011 fueron implementadas una serie de reformas estructurales en materia de Justicia Penal, Seguridad Pública y Derechos Humanos, de gran repercusión en diversos ámbitos, entre los cuales destaca el sistema penitenciario.

El "Nuevo Derecho de Reinserción y régimen de duración y modificación de las penas", identificado así por el artículo quinto transitorio de la reforma del 2008, aunado a las reformas en materia de derechos humanos, colocan al sistema penitenciario frente a un nuevo paradigma que lo transforma o pretende transformar hacia un enfoque garantista, toda vez que las reformas en comento apuestan por el respeto de los derechos humanos de los sentenciados en materia penal.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como fin del "Sistema Penitenciario" la reinserción social del sentenciado. Por lo tanto, toda la política penitenciaria del Estado debe girar en torno a la "Reinserción Social".

La "Readaptación Social" de extracción positivista, era el fin anteriormente ocupado en el texto constitucional, el cual con la reforma del 2008 ha evolucionado hacia la "Reinserción Social" del sentenciado, lo cual se apega a una visión garantista.

La "Readaptación Social del delincuente" en la prisión tradicional cumple con objetivos tendientes a separar al sentenciado de la sociedad sin preocuparse por el mismo, violentando con ello sus derechos humanos. La prisión tradicional despersonaliza a los condenados, de ahí que autores como Erving Goffman la conceptualicen como una "Institución Total" cuya tendencia consiste en establecer obstáculos al sentenciado que se oponen a su interacción con el exterior. No se debe de acrecentar la exclusión social de los sentenciados, se debe concebir a los mismos como parte de la sociedad e inculcarles un sentido de responsabilidad y respeto hacia la misma.

Por tanto, la prisión tradicional no cumple con el fin del Sistema Penitenciario es decir, no se reinserta, además no se garantiza la protección de los derechos humanos de los sentenciados.

En cambio, la "Reinserción Social" cumple con objetivos distintos, su concepto es mucho más amplio. Tiene un contenido más humanizante, no prejuzga a la persona, es respetuosa de su dignidad y establece como fin la reincorporación de los sentenciados a la sociedad en menores condiciones de vulnerabilidad.

Para autores como Borja Mapelli el término "Reinserción" parte del fracaso de las pretensiones resocializadoras, es decir, no se puede lograr hacer buenos a los hombres, pero sí tratar de conocer sus necesidades y ofrecerle recursos para superarlas.

Los presupuestos principales de la reinserción social se fundamentan en dos principios básicos:

Principios de reinserción social. El sistema penitenciario no debe enfocarse, ni es su misión, hacer hombres buenos; pero sí puede tratar de conocer las carencias del sentenciado y ofrecerle recursos y servicios para que las supere. En cierta manera, propone que las terapias resocializadoras y la psicología sean reemplazadas por la oferta de servicios sociales y la sociología.

Principio de normalización social. En coherencia con lo anterior, la cárcel debe ser el reflejo de la sociedad libre. No hay motivo para que la vida en prisión se trate de prisionarizar y, sin embargo, sí existen argumentos en favor de su normalización social, a la cual se llegan vía la humanización del castigo más que con pretensiones rehabilitadoras. La prisión no debe ni puede añadir más castigo al sentenciado que la privación de su libertad ambulatoria. Para garantizar este principio, se precisa reforzar relaciones fluidas sociedad-prisión.

Los principios de reinserción y normalización social son el eje rector del sistema penitenciario que proponen las reformas constitucionales del 2008. Dejándose así de lado la readaptación del infractor por la construcción de una cultura de derechos.

Bajo los anteriores principios se debe regir el sistema penitenciario, lo cual envuelve correcciones y adecuaciones técnicas y normativas en lo relacionado al tratamiento del sentenciado.

De esta forma, nos enfrentamos a la construcción de un nuevo planteamiento en política criminal: la reinserción social del individuo preso. Planteamiento novedoso en México, el cual genera criterios que favorecen o pretenden favorecer a un nuevo "tratamiento" y consideraciones de las características del encierro.

Ciertamente, el tratamiento es la esencia de la reinserción social, sin embargo es necesario homologar el concepto en el marco jurídico vigente en el Estado; esto se ha venido haciendo; pero hay ordenamientos que no se han ajustado a este nuevo escenario; por lo que se hace necesario reemplazar el antiguo término de readaptación social por el de reinserción social."

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de un análisis puntual de las Iniciativas, consideran que son procedentes en lo general y en lo particular, en razón de lo siguiente:

Es importante para la dictaminación de la presente propuesta, lo señalado por ambos iniciadores, en el sentido de que a partir del 18 de junio de 2008, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se conoció como la reforma constitucional en materia penal y de seguridad pública.

De los preceptos reformados destaca -para los fines que interesan en el presente Dictamen- el artículo 18, al cual entre otras cosas se le hacen algunos ajustes gramaticales y precisiones terminológicas, como es la modificación del término "readaptación social" por el de "reinserción social", para con ello adecuar nuestra Constitución a los Tratados Internacionales que México ha suscrito.

En esa tesitura, resulta importante y procedente el planteamiento de los iniciadores, porque se logrará que la Ley de Salud del Estado de Morelos se actualice y armonice, por cuanto a dicho concepto de "reinserción social", de manera tal que al efectuar la reforma propuesta se evitará dar un trato ignominioso a las personas sentenciadas, y se respetarán los estándares léxicos internacionalmente aceptados en materia penal.

Es importante manifestar que asiste la razón a ambos iniciadores en el sentido de que el empleo de vocablos obsoletos como "readaptación social" provoca que nuestra legislación en materia de salud no se encuentre armonizada con las nociones conceptuales modernas en materia de reinserción social, e incluso usar la palabra "cárcel" como acontece en el artículo 137, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, puede resultar discriminatorio, ya que se trata de un término infamante y hasta denigrante, en razón de la carga despectiva y estigmatizante que puede acompañar a esta palabra.

En ese sentido, esta Comisión considera que son procedentes las reformas planteadas, toda vez que se ajustan a una concepción más garantista no sólo en la materia penal, sino incluso en los derechos humanos en lo general.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTE

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 3; EL ARTÍCULO 137; EN EL TÍTULO DÉCIMO QUINTO "SALUBRIDAD LOCAL" LA DENOMINACIÓN DE SU CAPÍTULO VII; EL ARTÍCULO 253; EL ARTÍCULO 254; EL ARTÍCULO 255; Y EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 256; TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción VI, del Apartado B, del artículo 3; el artículo 137; en el Título Décimo Quinto "Salubridad Local" la denominación de su Capítulo VII; el artículo 253; el artículo 254; el artículo 255; y el segundo párrafo, del artículo 256; todos de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

A) ...

I.- a XXVI.- ...

B) ...

I.- a V.- ...

VI.- Establecimientos penitenciarios o centros de reinserción social;

VII.- a X.- ...

C) ...

I.- a XII.- ...

Artículo 137.- Las autoridades sanitarias del Estado señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, establecimientos penitenciarios o centros de reinserción social, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos o deportivos, entre otros.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
SALUBRIDAD LOCAL
CAPÍTULO VII
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS O
CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 253.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por establecimiento penitenciario o centro de reinserción social, el local destinado a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad por una resolución judicial o administrativa.

Artículo 254.- Los establecimientos penitenciarios estarán sujetos al control sanitario de los Servicios de Salud de Morelos, de conformidad con las disposiciones que se señalan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 255.- Los establecimientos penitenciarios y centros de reinserción social deberán contar, además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas correspondientes, con un departamento de baños de regadera y con un consultorio médico, que cuente con el equipo necesario para la atención de aquellos casos de enfermedad de los internos en que no sea necesario el traslado de éstos a un hospital. Dicho consultorio y el personal técnico y profesional que laboran en el mismo deberán cumplir con las disposiciones legales y normatividad emitidas al respecto; requiriéndose de un responsable médico el cual deberá cumplir con lo establecido en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 256.- ...

Las personas encargadas de los servicios médicos de los establecimientos penitenciarios y centros de reinserción social que tengan conocimiento de alguna enfermedad transmisible, deberán adoptar las medidas de seguridad sanitaria que procedan para evitar la propagación de la misma, así como hacer la notificación a que se refieren los artículos 129 y 131 de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de fecha 04 de diciembre de 2013, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Diputado Joaquín Carpintero Salazar, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa que adiciona la fracción I Bis, al Artículo 117, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1664/2013, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

b) En sesión de fecha 11 de diciembre de 2013, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Diputado Joaquín Carpintero Salazar, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa que reforma la fracción III, del artículo 109, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1702/2013, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Con las Iniciativas en dictamen se pretende adicionar en la Ley de Salud del Estado de Morelos, que las autoridades sanitarias deben formular programas para la atención y control de los efectos nocivos del ambiente, considerando los aspectos del cambio climático; así como que la promoción de la salud comprende la adopción de medidas y estrategias de mitigación para el mismo efecto.

III.- CONSIDERACIONES DE LAS INICIATIVAS

En la exposición de motivos de sus propuestas el iniciador manifiesta esencialmente las siguientes razones que las sustentan:

En 1997 se establece el Protocolo de Kyoto, y México forma parte de los países que se comprometen al mismo, por lo cual también asume lo establecido en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que en su Artículo 4, incisos b) y f) refieren:

ARTÍCULO 4

COMPROMISOS

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, teniendo en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los Proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;"

El iniciador señala también como antecedente de su propuesta la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de abril de 2013 del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, y en mérito de lo cual se adiciona una fracción I Bis al artículo 119, para quedar:

Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. ...

I Bis. Formular programas para la atención y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud que consideren, entre otros, aspectos del cambio climático;

Continúa manifestando el proponente de la reforma en dictamen que al entrar en vigor esa reforma a la Ley General de Salud, en materia de cambio climático, resulta necesario adecuar la ley local en este rubro, y no sólo por la armonización de las leyes, sino porque una obligación del Estado es garantizar la salud de la población mediante la convivencia en un ambiente sano.

Resalta que es importante legislar en materia de cambio climático por la vulnerabilidad de nuestro país en este tema. Así mismo refiere el iniciador que es indispensable preservar la salud para mantener la vida; y como la alteración del ambiente y el cambio climático atentan contra una vida sana, el Estado debe proveer políticas, instrumentos, programas y legislación que garantice el pleno derecho a la salud, a la vida y a un ambiente sano.

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de un análisis puntual de las Iniciativas, consideran que son procedentes en lo general y en lo particular, en razón de lo siguiente:

1. Nuestro País cuenta con la Ley General de Cambio Climático, la cual entre otras cosas tiene por objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; misma que, en su artículo 3, fracción III, nos da la definición de lo que ha de entenderse por este fenómeno:

III. Cambio climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.

Definición que se retoma para el efecto que precisar con toda claridad en qué consiste este fenómeno, que puede llevar a provocar alteraciones o problemas en la salud de las personas y que es precisamente lo que busca combatir la presente propuesta que se analiza.

2. Por otro lado, como señala el iniciador, la Ley General de Salud fue modificada a fin de incorporar en su texto la prevención de la salud, con respecto a los efectos nocivos que el cambio climático puede generar en la misma; de esa forma, se especifica con toda claridad en su artículo 111, fracción III, que la promoción de la salud comprende el:

III. Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, adoptando medidas y promoviendo estrategias de mitigación y de adaptación a los efectos del cambio climático;

En ese orden de ideas, también se adicionó en la referida Ley una fracción III Bis, al artículo 118, la cual precisa que corresponde a la Secretaría de Salud: "Determinar y evaluar los riesgos sanitarios a los que se encuentra expuesta la población en caso de eventos provocados por fenómenos naturales originados por cambio climático;"

Y por cuanto a las atribuciones que para las Entidades Federativas se incorporaron respecto de este tema, se resalta el contenido de la fracción I Bis, del artículo 119, de la Ley General mencionada, que es justamente el que da sustento legal para que las reformas locales en análisis se consideren procedentes:

Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. ...

I Bis. Formular programas para la atención y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud que consideren, entre otros, aspectos del cambio climático;

II. a IV. ...

3. Como se desprende del precepto antes transcrito, resultan procedentes las iniciativas planteadas; porque sin lugar a dudas se apegan a lo previsto por la Ley General de Salud, de manera que deviene procedente modificar la legislación local en esa materia, para involucrar al sector salud en las labores de combate a los efectos nocivos del cambio climático y mitigar sus secuelas.

Es decir, se considera que con las reformas que nos ocupan se logrará facilitar la coordinación e implementación de acciones en el área de la salud, tendientes a hacer frente a las consecuencias, daños y riesgos del cambio climático, con la finalidad de asegurar que la promoción de la salud considere medidas de adaptación para tales efectos.

V.- MODIFICACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Es necesario precisar que se le han realizado algunas modificaciones de técnica legislativa a las propuestas, que en nada alteran su esencia ni el espíritu del iniciador, consistentes –esencialmente- en precisar que en el artículo 117, la adición no es de una fracción I bis, sino que es de una fracción, que será la VIII, recorriéndose en su orden natural la actual fracción VIII, para ser IX, lo cual efectúa esta Comisión dictaminadora conforme al artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 109 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y V, ASÍ COMO SE ADICIONA UNA FRACCIÓN PARA SER LA VIII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL FRACCIÓN VIII, PARA SER IX, EN EL ARTÍCULO 117, AMBOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 109 y se reforman las fracciones IV y V, así como se adiciona una fracción para ser la VIII, recorriéndose en su orden la actual fracción VIII para ser IX, en el artículo 117, ambos de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 109.- ...

I.- y II.- ...

III.- Control de los efectos nocivos del ambiente en la salud, adoptando medidas y promoviendo estrategias de mitigación y de adaptación a los efectos del cambio climático;

IV.- y V.- ...

Artículo 117.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Disponer y verificar que se cuente con información de toxicología actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de sustancias tóxicas o peligrosas;

V.- En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen riesgos o daños a la salud de las personas como brotes epidémicos y desastres;

VI.- y VII.- ...

VIII.- Formular programas para la atención y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud que consideren, entre otros, aspectos del cambio climático, y

IX.- Coadyuvar, en términos de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, en la debida identificación, separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de fecha 12 de febrero de 2014, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Diputado Joaquín Carpintero Salazar, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV, del artículo 13, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1900/2014, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

b) En sesión de fecha 29 de abril de 2014, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Diputado Joaquín Carpintero Salazar, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción VII, recorriéndose las siguientes en el orden subsiguiente del artículo 13, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Dicha Iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/2231/2014, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

c) En sesión de fecha 07 de mayo de 2014, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Diputada Erika Hernández Gordillo, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3, 13, 15, 16, 37, 59, 74, 99, 101, 355 y 368, todos de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Dicha Iniciativa, mediante turno número SLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/2278/14, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Con las Iniciativas en dictamen se pretende adicionar a la Ley de Salud del Estado de Morelos lo relativo a la medicina tradicional indígena y la participación que habrán de tener los pueblos y comunidades indígenas en materia de salud.

III.- CONSIDERACIONES DE LAS INICIATIVAS

En la exposición de motivos de sus propuestas, los iniciadores manifiestan las siguientes razones que las sustentan:

A) PARA LA PRIMER INICIATIVA, EL DIP. JOAQUÍN CARPINTERO SALAZAR SEÑALA:

"El 13 de diciembre de 2011 el pleno de esta soberanía aprobó el dictamen con Proyecto de decreto que creó la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos.

Con esta Ley se definió un ordenamiento jurídico que garantiza a las comunidades y pueblos indígenas el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; buscando el respeto y desarrollo de su cultura, creencias, conocimientos, lenguas, usos y costumbres, así como el reconocimiento a la medicina tradicional; correspondiéndole al Estado y a los Municipios, el rescate, conservación y desarrollo de su cultura; regulando en todo momento su situación económica, cultural y política en nuestra Entidad.

Por otra parte, tomando en consideración la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Salud del Estado de Morelos y que textualmente dice:

Artículo 13.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y la comunidad, así como la integración social y crecimiento físico y mental de la niñez y la adolescencia;

Podemos afirmar que la fracción tal y como se encuentra vigente atenta contra el espíritu y fondo de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos. Ya que no especifica de manera explícita la forma o la manera en que el impulso al desarrollo de la familia y comunidad se deba de dar en las comunidades y pueblos indígenas para preservar sus costumbres y su cultura.

Recordemos que en el Estado de Morelos, así como en todo el país, es común la utilización de la medicina tradicional y de diferentes procedimientos que tienen como finalidad preservar la salud y por ende garantizar el pleno desarrollo físico y mental de los integrantes de las familias de las comunidades y pueblos indígenas.

Prueba de este reconocimiento a los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas se encuentra establecido en la atención de servicios de salud a las personas mediante el programa de medicina tradicional, interculturalidad y medidas complementarias, por parte de los Servicios de Salud Morelos, mismo que es brindado en los centros de salud de: Tlayacapan, Municipio de Tlayacapan; Santo Domingo, Municipio de Tepoztlán y Amatlán, Municipio de Tepoztlán.

En estos lugares se da pleno respeto a los usos y costumbres, así como la importancia a la cultura de las comunidades y pueblos indígenas.

Por lo que respecta a la Ley General de Salud, la fracción IV bis del artículo 6 establece lo siguiente:

IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales, con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social.

Con ello el impulso para dar bienestar y desarrollo a las familias de las comunidades indígenas está condicionado al respeto de las costumbres y cultura de las mismas.

Por esta razón se considera garantizar ese respeto a las comunidades y pueblos indígenas en la implementación de políticas públicas en materia de salud por parte del sistema estatal de salud, pero al mismo tiempo garantizar que estas políticas no olviden la existencia de las familias indígenas en el Estado de Morelos, mismas que por razones históricas y de discriminación se han convertido en grupos de alta vulnerabilidad en su crecimiento y desarrollo.

Debemos garantizar la preservación de la cultura indígena, pero al mismo tiempo impulsar su sano crecimiento físico y mental así como su desarrollo pleno como personas con todos sus derechos establecidos en la normatividad vigente.”

B) PARA LA SEGUNDA INICIATIVA, DE LA MOTIVACIÓN ARGUMENTADA POR EL DIP. JOAQUÍN CARPINTERO SALAZAR, SOBRESALE:

“Mucha de la farmacopeia tiene su origen en las plantas y en la medicina tradicional. Al mismo tiempo, la mayor parte de estos tipos de medicamentos se consideran menos abrasivos, es decir, presentan menos efectos secundarios en el paciente.

Casi una cuarta parte de los medicamentos modernos se derivan de productos naturales, muchos de los cuales fueron utilizados antes en remedios tradicionales...

Al promover y desarrollar la utilización de la medicina tradicional daremos inicio a la regularización sobre su uso y aplicación, con lo cual se podrá establecer la normatividad que la regule y, al mismo tiempo, se estará conteniendo la utilización de la llamada medicina tradicional fraudulenta.

Diversos estudios han demostrado en distintas zonas geográficas del mundo los beneficios de la medicina tradicional, tan sólo en el continente de África y Asia el 80% de la población utiliza remedios tradicionales para la atención primaria de varios padecimientos.

Al mismo tiempo, en la industria de la medicina tradicional se tiene un alto valor económico... Es por ello que también ha surgido lo que se conoce como “biopiratería”, la cual consiste en patentar compuestos medicinales que se venían usando durante siglos para tratar enfermedades...

Es por esto que considero que debemos establecer en la Ley de la materia la promoción, el desarrollo, la aplicación y la práctica de la medicina tradicional.”

C) EN CUANTO A LA TERCER INICIATIVA, LA DIP. ERIKA HERNÁNDEZ GORDILLO, SEÑALA COMO SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“El derecho a la protección de la salud es una de las garantías sociales fundamentales del individuo que reconoce nuestra Carta Magna, como condición necesaria para el ejercicio de los otros derechos y de las garantías constitucionales.

No obstante, es un hecho que, en general, las comunidades indígenas de todo el País, padecen grandes rezagos en materia de salud, en comparación al resto de la población mexicana. Por eso el Constituyente Permanente incluyó el Apartado B del nuevo artículo 2º Constitucional que impone tareas al Estado para cerrar la brecha de la desigualdad y combatir la marginación de los pueblos y comunidades indígenas; y, específicamente, en materia de salud, a través de la fracción III de dicho Apartado, estableció la obligación de los gobiernos federal y estatales de: “Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional indígena, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.”

El espíritu que orientó esta reforma constitucional parte de reconocer que en nuestro país existen enormes desigualdades que se agudizan en las comunidades indígenas: basta señalar que mientras el índice de mortalidad general es, en promedio, de 4.5 defunciones por cada mil habitantes; en las comunidades indígenas se eleva a 7.4 por cada mil.

Las cinco causas de mortalidad para todo el País se asocian a enfermedades no transmisibles. Sin embargo, en los pueblos indígenas dentro de las cinco principales causas de mortalidad, inciden las de tipo infeccioso: intestinales y de vías respiratorias, es decir, enfermedades que se asocian a la pobreza.

Respecto a los recursos que se destinan para la atención a la salud, resulta que, mientras a nivel nacional se dispone de 79.3 camas y 96.3 médicos por cada cien mil habitantes, en los municipios con una población indígena de 40% o más, el número de camas es de 8.3 y de 13.8 médicos, respectivamente.

Lo anterior sucede, no obstante que durante el Siglo XX, el Estado mexicano hizo un esfuerzo significativo por ofrecer servicios de salud a todos los mexicanos. A pesar del acelerado crecimiento poblacional que enfrentó la sociedad mexicana, misma que creció de 35 millones a 100 millones de habitantes, se logró crear un sistema nacional de salud moderno y eficiente que se abocó a la tarea de construir clínicas y centros de salud, hospitales y unidades médicas, así como diseñar y ejecutar programas de salud en todo el territorio nacional hasta alcanzar una cobertura superior al 99% de la población total. Sin embargo, la calidad de los servicios que se prestan requiere elevarse. Además, los mexicanos que todavía carecen de acceso a servicios de salud se ubican en comunidades dispersas y aisladas, y tienden a ser, en su inmensa mayoría, de origen indígena.

Así mismo, en el Congreso de la Unión, se realizaron modificaciones importantes a la Ley General de Salud, orientadas principalmente a dar cumplimiento al mandato constitucional en materia de medicina tradicional indígena, y que concluyeron en:

I) Hacer explícita la necesidad de dar la más alta prioridad al fomento y conservación de la salud de las comunidades indígenas y la atención oportuna de las enfermedades que más las afectan; con énfasis en la nutrición materno-infantil;

II) Reconocer e incorporar al Sistema Nacional de Salud la medicina tradicional indígena;

III) Establecer con carácter obligatorio que los programas de educación para la salud, que se realizan coordinadamente entre las Secretarías de Salud, Educación Pública y los gobiernos estatales, tratándose de municipios y comunidades de habla predominantemente indígena, se realicen en forma bilingüe, en español y en la lengua indígena que corresponda.

IV) Procurar que el personal médico y paramédico que participe en dichas campañas, conozca las costumbres del lugar y, preferentemente, que hable su lengua, y

V) Facultar a las autoridades tradicionales indígenas para convenir la concertación de acciones con las autoridades de los sistemas de salud, nacional y estatales.

De esta manera, como Legisladora de Nueva Alianza, a través de esta Iniciativa, se propone armonizar nuestra Ley Estatal de Salud, con las reformas que se hicieron en su momento a la Ley General de Salud, a fin de que la medicina tradicional indígena, fuera considerada materia de salubridad general.

En lo que hace a los objetivos del Sistema Estatal de Salud, se propone, por una parte, introducir una medida compensatoria que asegure el bienestar de las familias indígenas como prioridad de la política de salud; y promover el desarrollo de la medicina tradicional indígena y la formación y capacitación de los recursos humanos requeridos.

Además se incluirá como parte de los sectores participantes en el Sistema Estatal de Salud, a las autoridades de las comunidades indígenas; y en el mismo sentido se reconozca a la autoridad indígena la capacidad para celebrar convenios y contratos en esta materia, con las autoridades de la Secretaría de Salud del Estado.

Se incluye también para asegurar que la asesoría, orientación e información que se brinde a las comunidades indígenas en materia de salud en general y de planificación familiar, se realicen en español y en la lengua o lenguas indígenas de que se trate.

Del mismo modo, se reconocería la posibilidad de que las autoridades de las comunidades indígenas, mediante convenios, con las autoridades estatales y municipales, participen en la vigilancia del cumplimiento de la Ley y en la ejecución de medidas de seguridad en esta materia, respectivamente.”

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de un análisis puntual de las Iniciativas, consideran que son procedentes en lo general, en razón de lo siguiente:

A) Como los iniciadores bien han expuesto, el referente legal de la propuesta en dictamen es la Ley General de Salud, misma que en sus artículos 6, fracciones IV Bis y VI Bis, 10, primer párrafo, 11, primer párrafo, 27, fracción X, y 93, segundo párrafo, entre otros, dispone:

ARTÍCULO 6°.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006).

IV bis.- Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006).

VI bis.- Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006).

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

...

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006).

ARTÍCULO 11.- La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y las autoridades de las comunidades indígenas, los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I.- a IV.- ...

ARTÍCULO 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I.- a IX.- ...

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ENERO DE 2012).

X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y

XI. ...

ARTÍCULO 93.- ...

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006).

De la misma manera reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena. Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos.

De los anteriores preceptos se desprende claramente que existe la obligación de tomar en consideración, por una parte, la medicina tradicional indígena; y, por la otra, a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de atender y responder a su concepción de la salud y a sus prácticas, usos o costumbres en el ámbito de la medicina tradicional, respetando -desde luego- los derechos humanos.

B) Particularmente en Morelos, la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, contempla en el Título Segundo un Capítulo Segundo denominado "Salud" y un Capítulo Tercero denominado "La Medicina Tradicional", de los cuales sobre salen -para efectos de la presente dictaminación- los siguientes preceptos:

Capítulo Segundo
Salud

Artículo 80.- El Estado pondrá a disposición de los pueblos y Comunidades indígenas los servicios de salud, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental aplicándolos sin discriminación alguna.

La Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Morelos, en el ámbito de su competencia, garantizará (SIC) el acceso efectivo de los pueblos y Comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, promoviendo la ampliación de la cobertura del Sistema Estatal de Salud, rescatando, usando y desarrollando debidamente la medicina tradicional indígena de acuerdo a las características específicas de cada comunidad.

Instrumentarán las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que prestan servicio en los pueblos y Comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, a fin de que las respeten.

Artículo 81.- Las personas de las Comunidades y pueblos indígenas, en materia de salud tienen los derechos siguientes:

I. a III. ...

IV. Beneficiarse de información por los medios y mecanismos idóneos y en sus lenguas indígenas, para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

V. y VI. ...

VII. Realizar, rescatar, usar y desarrollar la medicina tradicional indígena; sin que esto implique que el Estado deje de cumplir su obligación de cubrir las necesidades en la materia;

VIII. a XII. ...

Artículo 82.- El Estado establecerá en los programas institucionales de salud, medidas que beneficien a las comunidades indígenas, cuidando en todo momento que se respeten sus usos, costumbres y tradiciones. En dichos programas se asegurará la atención primordial de la población indígena infantil y personas Adultas Mayores.

Artículo 84.- El Estado garantiza el derecho de los Pueblos y Comunidades indígenas a participar en la planificación y ejecución de los programas de salud, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias.

Capítulo Tercero

La Medicina Tradicional

Artículo 86.- El Estado y los municipio (SIC) garantizan y apoyan el desarrollo y libre ejercicio de la medicina tradicional, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, como presupuesto indispensable ante todo el cuidado de la vida y la salud de las personas, a fin de que se conserven y se desarrollen como parte de la cultura y patrimonio de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Artículo 87.- Se considera a la medicina tradicional como el conjunto de concepciones, saberes, métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales manejados por los médicos tradicionales de las diversas comunidades indígenas, y que han sido aprendidos generacionalmente mediante transmisión oral.

De los anteriores preceptos se desprenden las siguientes conclusiones importantes, al hacer un comparativo entre lo que ya contiene la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos y lo que pretende adicionarse a la Ley de Salud del Estado de Morelos:

a) En la Ley local en materia indígena ya se contiene la necesidad de garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud, con respeto a su lengua, cultura y costumbres, así como el rescate y desarrollo de la medicina tradicional.

Al respecto es importante señalar que para el artículo 13 de la Ley cuya reforma nos ocupa, precisamente las propuestas de los Iniciadores tienen que ver con la promoción de la medicina tradicional indígena, como parte de los objetivos del Sistema Estatal de Salud; además de que se propone como parte de tales objetivos adicionar la participación de los pueblos indígenas y considerar sus valores y organización social en el desarrollo de las familias; de forma tal que con las reformas en dictaminación vendrán a complementarse las leyes locales en materia indígena y en materia de salud.

b) Se contempla ya en la Ley local en materia indígena el derecho de beneficiarse de la información para la salud en lenguas indígenas.

Esto también es parte de la propuesta de la Diputada Iniciadora cuando plantea para el artículo 74 de la Ley de Salud del Estado de Morelos que debe adicionarse que la información sobre planificación familiar se realice en la lengua indígena de la comunidad de que se trate; y también cuando propone para el artículo 101 que los programas educativos en materia de salud deban difundirse en esas lenguas.

c) Adicionalmente, la Ley local en materia indígena prevé que el Estado habrá de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de participar en la planificación y ejecución de los programas de salud.

Al respecto, la iniciadora ha planteado para la Ley de Salud del Estado de Morelos la reforma a los artículos 16, 355 y 368 a fin de que se agregue de manera expresa la participación que el sector indígena debe tener en la concertación de acciones en materia de salud, de vigilancia sanitaria y de medidas de seguridad.

C) Finalmente, para reforzar la procedencia de la propuesta, se considera de gran utilidad tomar en cuenta los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha contraído en materia indígena, resultando particularmente aplicable a este asunto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, mismo que en su artículo 25 dispone:

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

La observancia de este instrumento internacional deviene de que ha sido ratificado por nuestro País en el año de 1990, por lo que su cumplimiento resulta obligatorio, de forma tal que con la reforma planteada se avanza en el tema de garantizar que los servicios se planeen y administren en cooperación con los pueblos, a partir de sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como los métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Es necesario precisar que, al analizar la procedencia en lo particular de cada uno de los planteamientos, conforme al artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión dictaminadora, además de las correspondientes adecuaciones de técnica legislativa, ha realizado la siguiente modificación a la propuesta, que en nada altera la esencia ni el espíritu de los iniciadores:

Respecto de la propuesta de la Iniciadora para adicionar una fracción XXI en el artículo 3, resulta improcedente debido a que las materias de salubridad general no pueden ser incorporadas discrecionalmente por las legislaciones sanitarias locales; sino que se debe obedecer a la clasificación que sobre salubridad general y local efectúa la Ley General de Salud; por lo cual, como la medicina tradicional indígena no es un concepto que se haya incorporado como materia de salubridad general al artículo 3 de dicha Ley General, deviene inviable la adición propuesta.

A fin de corroborar lo anterior, se transcribe en su totalidad el citado artículo 3 de la Ley General de Salud:

ARTÍCULO 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I.- La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley;

II.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II bis.- La Protección Social en Salud;

III.- La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;

IV.- La atención materno-infantil;

IV bis.- El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;

IV bis 1.- La salud visual;

IV bis 2.- La salud auditiva;

V.- La planificación familiar;

VI.- La salud mental;

VII.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

VIII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

IX.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;

IX bis.- El genoma humano;

X.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;

XI.- La educación para la salud;

XII.- La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;

XIII.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

XIV.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;

XV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;

XV bis.- El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;

XVI.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;

XVII.- La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;

XVIII.- La asistencia social;

XIX.- El programa contra el alcoholismo;

XX.- El programa contra el tabaquismo;

XXI.- La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXII.- El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;

XXIII.- El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;

XXIV.- El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;

XXV.- El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;

XXVI.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;

XXVI bis.- El control sanitario de cadáveres de seres humanos;

XXVII.- La sanidad internacional;

XXVII bis.- El tratamiento integral del dolor, y

XXVIII.- Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción IV, del artículo 13; el párrafo inicial del artículo 15; el párrafo inicial y la fracción I, del artículo 16; la fracción XI, del artículo 37; la fracción II, del artículo 99; y el artículo 368, todos de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como en seguida se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan una fracción para ser la VII y se recorren en su orden natural las que eran fracciones VII y VIII para ser VIII y IX en el artículo 13; un segundo párrafo, al artículo 59; un último párrafo al artículo 74; un segundo párrafo, al artículo 101 y un segundo párrafo, al artículo 355, todo en la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 13.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- a III.- ...

IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y la comunidad, así como a las comunidades indígenas, a fin de propiciar el desarrollo de sus potencialidades político-sociales y culturales, con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social; además de la integración social y crecimiento físico y mental de la niñez y la adolescencia;

V.- a VI.- ...

VII.- Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena, su aplicación y práctica en condiciones adecuadas, así como la formación y capacitación de los recursos humanos requeridos;

VIII.- Fomentar estilos de vida saludables que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección, y

IX.- Definir los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud en el estado, de conformidad con las aplicaciones de esta Ley y las que al respecto sean aplicables.

Artículo 15.- La Secretaría de Salud de Morelos promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado; de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en términos de las disposiciones que al efecto se expidan.

...

Artículo 16.- La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud del Estado de Morelos, y las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, o los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman las partes;

II.- y III.- ...

Artículo 37.-...

I.- a X.- ...

XI.- La asistencia social a los grupos más vulnerables, incluyendo a los pertenecientes a comunidades indígenas;

XII. a XIV.- ...

Artículo 59.-...

En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y orientación en español y en la lengua o lenguas de uso en la región o comunidad.

Artículo 74.-...

...

...

...

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Artículo 99.-...

I.- ...

II.- Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, así como para el desarrollo de la medicina tradicional y la prestación de este servicio en las comunidades indígenas;

III.- yIV.- ...

Artículo 101.-...

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a los que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse en español y en la lengua o lenguas indígenas que correspondan.

Artículo 355.-...

La participación de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y por lo que disponga esta Ley y la demás legislación que resulte aplicable.

Artículo 368.- La participación de los Municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con el Gobierno del Estado y por lo que dispongan las Leyes y reglamentos aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de fecha 18 de septiembre de 2013, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Diputada Rosalina Mazari Espín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 30, de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos.

Dicha Iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1215/2013, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

b) En sesión de fecha 12 de marzo de 2014, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Diputado Joaquín Carpintero Salazar, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VI, recorriéndose la fracción siguiente para quedar como VII, al artículo 8, de la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos.

Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/2067/2014, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

c) En sesión de fecha 18 de junio de 2014, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, el Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos.

Dicha Iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/2427/2014, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Las Iniciativas en dictamen tienen como finalidades:

a) La primera de ellas pretende incrementar la sanción administrativa para cuando sea un operador del transporte quien incumpla la obligación de no fumar en un vehículo destinado a ese servicio público.

b) La segunda de las iniciativas busca que el Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, realice foros y exposiciones sobre el consumo del tabaco.

c) La tercera de las Iniciativas pretende corregir en la Ley una referencia imprecisa al Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

III.- CONSIDERACIONES DE LAS INICIATIVAS

En la exposición de motivos de sus propuestas los iniciadores manifiestan literalmente las siguientes razones que la sustentan:

A) PARA LA PRIMER INICIATIVA, LA DIP. ROSALINA MAZARI ESPÍN SEÑALA:

"Manejar un vehículo, cualquiera que sea, es una actividad que necesita toda nuestra atención y concentración. Para la OMS (Organización Mundial de la Salud), conducir un vehículo está valorado como una actividad de alto riesgo, y por ello, la persona debe ser consciente de ello y asumir su rol como conductor y responsable de su vida, la de sus acompañantes y la de los demás agentes en la vía, ya que cualquier distracción puede ser fatal.

Las distracciones constituyen la primera causa de accidentes en el país con graves consecuencias: un conductor desatento puede violar una señal de tránsito, pasarse un semáforo en rojo, invadir el carril contrario, atropellar un peatón, subirse a una acera, violar los límites de velocidad permitidos, entre otros. Unos cuantos segundos de distracción pueden cambiar la vida a muchas personas.

Por simple que parezca, fumar es una distracción más. Y por ello es susceptible de ser sancionado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos, publicada el 14 de diciembre de 2011, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4939.

El objeto de la dicha Ley es proteger la salud de la población de los efectos por inhalar el humo generado por la combustión del tabaco, además de establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir el consumo de tabaco, así como las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la exposición frente al humo de tabaco.

Para ello, en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros.

El artículo 11 de la Ley referida, establece la prohibición de fumar en los siguientes lugares:

I. En el interior de edificios públicos propiedad o en posesión del gobierno Estatal, en cualquiera de los tres poderes públicos, órganos autónomos, empresas estatales y de participación. Así como en cualquiera de las instalaciones bajo el control del Gobierno del Estado y el de los Municipios;

II. En elevadores de cualquier edificación comercial y de servicios;

III. En el interior de los establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas e industrias, en expendios fijos de alimentos y bebidas alcohólicas y no alcohólicas, en servicios de hospedaje, en bares, discotecas, salones y jardines para fiestas y en establecimientos de bailes eróticos;

IV. En los establecimientos particulares de cualquier giro en los que se proporcione atención directa al público, y que contengan áreas comerciales o de servicios;

V. En hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos, sociales o privados, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas y de enseñanza;

VI. En unidades destinadas al cuidado y atención de niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

VII. Bibliotecas Públicas, Hemerotecas o Museos.

VIII. En instalaciones deportivas, centros recreativos, parques, jardines, alamedas, plazas cívicas, ferias, parques recreativos balnearios, aun en el caso de las instalaciones al aire libre;

IX. En centros de educación inicial, básica, media superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, instalaciones deportivas, salones de clase y sanitarios;

X. En los cines, palenques, estadios, teatros, circos y auditorios;

XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros;

XII. En los vehículos de transporte de escolares y transporte de personal oficial y empresarial; y

XIII. En cualquier otro lugar, que en forma expresa determine la Secretaría de Salud, mediante la publicación que ordene respecto del mandato en el Periódico Oficial del Estado de Morelos."

No obstante que la fracción XI del artículo 11 antes citado, establece la prohibición de fumar en los vehículos de transporte público de pasajeros, podemos observar que muchas veces dicha disposición jurídica no se cumple, ya que en ocasiones son los mismos operadores del servicio público de transporte los primeros en violentar dicha disposición, y fuman mientras conducen, lo que sin duda alguna representa una distracción para el operario y, por tanto, pone en riesgo la vida de los pasajeros, además de la afectación en su salud.

En ese sentido, la presente Ley establece en su artículo 26, que la contravención a las disposiciones de la misma, será considerada falta administrativa y dará lugar a la imposición de una sanción económica y en caso de existir reincidencia; un arresto por treinta y seis horas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Así, el artículo 30 de la Ley citada, establece las multas a las que serán acreedores los que incumplan las disposiciones de esta Ley:

"Artículo 30.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de esta ley, la multa será impuesta por el Juez Cívico correspondiente, y será puesto a disposición de éste, por cualquier policía del Estado de Morelos o bien de sus Municipios."

La presente Iniciativa propone incrementar la sanción administrativa para aquellos casos en que el incumplimiento de la presente Ley lo realice el operador del transporte público de pasajeros, con el propósito de generar concientización y educación al conductor para que maneje de manera responsable, ya que fumar mientras se maneja duplica los riesgos de accidentes."

B) PARA LA SEGUNDA INICIATIVA, EL DIP. JOAQUÍN CARPINTERO SALAZAR, MANIFIESTA:

"La presente Iniciativa tiene por objeto proponer que la Secretaría de Salud, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, con el apoyo de los centros educativos, realice foros y exposiciones en donde se aborde el consumo del tabaco y sus consecuencias en las comunidades.

El tabaquismo es la adicción al tabaco, provocada principalmente por uno de sus componentes más activos, la nicotina; la acción de dicha sustancia acaba condicionando el abuso de su consumo. Dicha adicción produce enfermedades nocivas para la salud del consumidor.

Según la Organización Mundial de la Salud el tabaco es la primera causa de invalidez y muerte prematura del mundo, la evidencia epidemiológica en el ámbito mundial, es ilustrativa de lo que está ocurriendo con esta pandemia, datos señalan que del total de la población mundial, 30% de los adultos son fumadores y de éstos, 4 millones fallecen al año, lo que equivale a la muerte de casi 11 mil personas diarias por causas relacionadas con este producto.

Por lo anterior, es importante llevar a cabo foros en espacios públicos en coordinación con la Secretaría de Salud y con el apoyo de los centros educativos de las comunidades, para hacer participar a los niños y jóvenes en las actividades dentro de los programas, donde se les empiece a inculcar información sobre el problema del tabaquismo y sus consecuencias para implementar la conciencia de la salud.

Desde la institución del Día Mundial Sin Tabaco por la Organización Mundial de la Salud, se han celebrado ininterrumpidamente en México una serie de jornadas nacionales intensivas de información, orientación, movilización social, identificación y referencia de casos, en las que participan instituciones gubernamentales, sociales y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil de las 32 Entidades Federativas. Estas jornadas son organizadas y coordinadas por el Consejo Nacional contra las Adicciones y los correspondientes Consejos Estatales en la materia.

En el ámbito central 50 instituciones participan en las actividades del Día Mundial sin Tabaco, entre dependencias del Gobierno Federal, organizaciones empresariales, sindicales, de la sociedad civil y de profesionales, centros de educación superior y clubes de servicios. Además, en cada uno de los 32 Estados toman parte, en promedio, una treintena de organismos. Todos ellos realizan una gama de 42 distintas actividades, desde cursos de capacitación, conferencias magistrales y a distancia, así como foros con especialistas, festivales artísticos, deportivos, culturales y recreativos, cine-debates, concursos de lema, cartel, y propuestas juveniles.

Asimismo, se ha conformado un Comité Permanente Interinstitucional de Lucha contra el Tabaco, con participación de 29 instituciones públicas, sociales y privadas, coordinado por el Consejo Nacional contra las Adicciones y el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias.

La presente Iniciativa va encaminada a lograr que todas las escuelas de educación básica inicien el proceso de reconocimiento como libres de humo del tabaco.

A este respecto, con la colaboración y la participación conjunta de las Secretarías de Salud y Educación, se desarrollará el Plan de Educación para la Salud en la Escuela, que pretende centrar las actuaciones educativas y de promoción de salud que hay que emprender, y a quién deben dirigirse.

En la actualidad, la legislación determina que los poderes públicos han de promocionar la salud mediante la adecuada educación sanitaria a la población, favoreciendo el pleno desarrollo de la personalidad y aportando una educación integral a todos los ciudadanos."

C) PARA LA TERCER INICIATIVA, EL DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR, EXPRESA:

"En el decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 3987 de fecha 30 de mayo de 1999, se advierte que la prevención es el eje rector del sistema de salud en el Estado, es la tarea principal de los Servicios de Salud de Morelos, Organismo Público Descentralizado de la Secretaría de Salud, dedicado a la operación de programas preventivos, así como a la atención médica y a la protección contra riesgos sanitarios.

En los Servicios de Salud de Morelos se tiene el compromiso con la calidad, a través de la acreditación de procesos, así como de las unidades dedicadas a brindar atención médica, que garantiza a la población no derechohabiente a otras instituciones de salud, la atención que merece y demanda, de manera oportuna y profesional.

Como se puede observar la labor de los Servicios de Salud de Morelos, es enriquecedora y de beneficio para la ciudadanía, brindando modelos de calidad técnica y humana, a nivel nacional e internacional, que atiende las necesidades de salud de la población de Morelos y especialmente de los más vulnerables, brindándoles protección contra riesgos sanitarios y de servicios de salud, preventivos y curativos integrales.

Asimismo la Ley de Protección contra la Exposición frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos, en su artículo octavo menciona a dicho Organismo de forma incorrecta, y en los artículos 24 y 34 de la citada Ley se escribe de forma correcta la denominación del Organismo, que de acuerdo con el Decreto 3987 se llama Servicios de Salud de Morelos.

La armonización legislativa es entonces un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia nos evitaría, entre otros efectos negativos, la contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; el debilitamiento de la fuerza y la efectividad de los derechos, así como dificultades para su aplicación y exigibilidad; el fomento a la impunidad al permitir una interpretación de la norma de manera discrecional y personal y, por último, y tal vez el efecto negativo más grave de no atenderse la armonización legislativa, es generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado Mexicano.

En conclusión, la armonización legislativa no es sólo un asunto de técnica jurídica, no sólo es un asunto político, no sólo es un asunto ético; sino que, siendo la suma de todo ello, es el rostro efectivo de la justicia como opción fundamental de un Estado, de una Nación.”

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de un análisis puntual de las Iniciativas, consideran que son procedentes en lo general, en razón de lo siguiente:

POR CUANTO A LA PRIMERA DE LAS INICIATIVAS:

Para la primer propuesta debemos partir del hecho de que en el mundo del Derecho las normas jurídicas poseen la característica de la coercibilidad, que se concibe como la presión que la autoridad o el Estado ejercen sobre las personas en el sentido de que, aun mediante la fuerza, se harán cumplir las leyes.

Efectivamente, con la coercibilidad existe la posibilidad de que la norma jurídica sea cumplida incluso en contra de la voluntad del obligado, y para que la amenaza por el incumplimiento sea efectiva, se requiere la existencia de la sanción.

Ahora bien, tal sanción debe necesariamente estar prevista por una norma legal. En ese tenor, será la propia Ley la que debe contener los extremos aplicables tanto para configurar las infracciones, como para determinar las sanciones aplicables para cada una de ellas.

De ahí la importancia de que la regulación sea completa, ya que sólo así se asegurará la eficacia de la norma, porque cuando las sanciones son mínimas, muchas veces no se logra la finalidad de inhibir determinada conducta.

En ese sentido, se considera que asiste la razón a la iniciadora cuando señala que por el riesgo inminente a la salud de las personas e incluso a su vida, se deben incrementar las sanciones previstas para los casos en que se fume dentro de los vehículos de transporte público de pasajeros, ya que actualmente la sanción únicamente va de los diez hasta los cien salarios mínimos diarios generales vigentes en el Estado de Morelos.

A fin de realizar una mejor dictaminación, es importante identificar con claridad el monto del incremento propuesto, por lo cual a continuación se expresa a cuánto ascendería:

MULTA ACTUAL	MULTA PROPUESTA	INCREMENTO PROPUESTO
DESDE 10 SMGV \$637.70 (PESOS)	DESDE 15 SMGV \$956.55 (PESOS)	DESDE \$318.85 (PESOS)
HASTA 100 SMGV \$6,377.00 (PESOS)	HASTA 150 SMGV \$9,565.50 (PESOS)	HASTA \$3,188.5 (PESOS)

De lo anterior, se desprende que es importante y viable la propuesta en análisis, porque no sólo es medurado el incremento, sino que se dirige a dotar de eficacia a la Ley, debido a que -en este caso- no se trata únicamente de proteger la salud del operador del transporte y la salud de los usuarios por exposición ante el humo del tabaco; sino que -más allá de todo eso-incluso se protege la vida de las personas, ya que con una sanción más severa, se inhibirá eficazmente tal conducta que -como bien se señala en la Iniciativa-puede generar accidentes de tránsito, con consecuencias graves o incluso fatales para las personas.

POR CUANTO A LA SEGUNDA DE LAS INICIATIVAS:

Respecto de la Segunda Iniciativa, hay que tener presente que nuestro País ratificó el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT), en el cual se prevé el artículo 12, que se ocupa de la educación, comunicación, formación y concientización del público:

Artículo 12.

Cada Parte promoverá y fortalecerá la concientización del público acerca de las cuestiones relativas al control del tabaco utilizando de forma apropiada todos los instrumentos de comunicación disponibles. Con ese fin, cada Parte adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas u otras medidas eficaces para promover lo siguiente:

a) Un amplio acceso a programas integrales y eficaces de educación y concientización del público sobre los riesgos que acarrearán para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, incluidas sus propiedades adictivas;

b) La concientización del público acerca de los riesgos que acarrearán para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, así como de los beneficios que reportan el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco, conforme a lo especificado en el párrafo 2 del artículo 14;

c) El acceso del público, de conformidad con la legislación nacional, a una amplia variedad de información sobre la industria tabacalera que revista interés para el objetivo del presente Convenio;

d) Programas eficaces y apropiados de formación o sensibilización y concientización sobre el control del tabaco dirigidos a personas tales como profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, responsables de las políticas, administradores y otras personas interesadas;

e) La concientización y la participación de organismos públicos y privados y organizaciones no gubernamentales no asociadas a la industria tabacalera en la elaboración y aplicación de programas y estrategias intersectoriales de control del tabaco; y

f) El conocimiento público y el acceso a la información sobre las consecuencias sanitarias, económicas y ambientales adversas de la producción y el consumo de tabaco.

En ese sentido, la propuesta del iniciador es perfectamente compatible con los compromisos contraídos en el citado Convenio, y que se han transcrito, por lo que se estima procedente la propuesta, que vendrá a robustecer lo previsto por la Ley cuya reforma nos ocupa, la cual ya dispone -en el propio artículo 8 a reformarse- la atribución del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos de promover la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en los programas y materiales educativos.

Además, no pasa desapercibido para esta dictaminadora, que el Organismo señalado ya tiene la obligación -conforme a este mismo artículo 8, fracción V,- de realizar, en conjunto con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; por lo que la presente reforma sólo reforzará esta atribución, que será complementaria porque los foros que se pretenden incorporar se sumarán a tales campañas, sólo que - particularmente- se dirigirán a los centros educativos.

POR CUANTO A LA TERCERA DE LAS INICIATIVAS:

Con relación a esta propuesta, los argumentos del iniciador son atendibles, porque la indebida cita de las autoridades incide en la calidad de la norma, y en ese sentido, los legisladores tenemos un compromiso ineludible con la creación de preceptos lo más racionales y armónicos posibles.

Si combatimos las irregularidades o contradicciones en las hipótesis normativas, no daremos lugar a interpretaciones que puedan ocasionar el incumplimiento de la Ley, de manera que es -no sólo deseable- sino necesario, realizar el ajuste propuesto por el Iniciador, a fin de que se corrija la denominación del organismo rector en materia de protección contra la exposición al humo del tabaco.

Como señala el proponente, la denominación que se le dio a este organismo en su instrumento de creación fue la de "Servicios de Salud de Morelos", lo cual se corrobora del artículo 1 del Decreto número Ochocientos Veinticuatro, por el que se crea el Organismo Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos", publicado el 27 de noviembre de 1996, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3829:

ARTÍCULO 1.- Se crea el organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Es por lo anterior, que esta dictaminadora estima procedente la armonización propuesta, para que el artículo 8 de la Ley cuya reforma es materia del presente Dictamen, se ajuste a la denominación del organismo contemplada en el Decreto antes mencionado y cuyo artículo 1 se ha transcrito para demostrar la viabilidad de la reforma.

V.- MODIFICACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Es necesario precisar que, al analizar la procedencia en lo particular de cada uno de los planteamientos, conforme al artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión dictaminadora, además de las correspondientes adecuaciones de técnica legislativa, ha realizado las siguientes modificaciones a las propuestas, que en nada alteran la esencia ni el espíritu de los iniciadores:

A) PARA EL CASO DE LA PRIMER PROPUESTA:

Se estima -por parte de esta Comisión dictaminadora- que como la intención de la iniciadora es proteger la salud de las personas, al tiempo de reducir el riesgo de accidentes causados por la distracción de los operadores del transporte cuando fuman mientras prestan este servicio, es atendible de la misma manera que el incremento en la sanción se aplique no sólo al supuesto contenido en la fracción XI, sino también al de la fracción XII, del artículo 11, de la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos.

Lo anterior, porque la citada fracción XI, no es la única que desglosa el caso de los vehículos de transporte, sino que también la referida fracción XII lo contiene, ya que hace referencia a los vehículos de transporte de escolares y transporte de personal oficial y empresarial; de manera que -sobre todo- por el interés superior de la niñez, para el caso de que sean menores los escolares transportados, deviene procedente adicionar también la agravante propuesta para la fracción XII.

Sobre el particular, es necesario apuntar que no es impedimento para incluir en la agravante propuesta al transporte escolar y de personal, el hecho de que conforme al artículo 36, fracciones I y II, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, sean parte de un servicio privado y no público:

Artículo 36. El Servicio de Transporte Privado, es aquel que sin tener las características propias del servicio público, realizan las personas físicas o morales para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, relacionadas directamente con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, pero que implican un fin lucrativo o de carácter comercial, que desarrollan sus propietarios o poseedores, como parte de sus actividades comerciales, los cuales estarán regulados y vigilados por parte de la Secretaría, a través de un permiso cuya vigencia no será menor a treinta días ni mayor a un año, y se clasifican en:

I. De personal.- El que se presta a empleados de una Empresa o Institución para trasladarse de lugares predeterminados al centro de trabajo y viceversa, pudiendo estar o no sujetos a ruta y horario determinado, respetando las paradas previamente autorizadas; realizándose en vehículos cerrados de ocho y hasta cuarenta y cinco pasajeros; quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad;

II. Escolar.- Es el que se presta a quienes se encuentran cursando estudios, para transportarse de sus domicilios a los centros escolares y viceversa o cuando su transportación se relacione con la actividad académica. Este transporte, podrá estar o no, sujeto a rutas y horario determinado, respetándolas paradas previamente autorizadas; se prestará en vehículos cerrados con ventanas y puertas que garanticen la seguridad de las personas que transporten; quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad;

III. a VIII. ...

Al respecto, debe considerarse que aun cuando el servicio sea prestado en forma privada, no deja de existir una responsabilidad por parte del conductor hacia los pasajeros, cuya salud y vida se encuentran de alguna manera bajo su encargo, por lo que se ha decidido que es socialmente relevante que este tipo de transporte también se incluya en la reforma que nos ocupa.

B) PARA EL CASO DE LA SEGUNDA PROPUESTA:

La propuesta originalmente planteada era adicionar una fracción VI, al artículo 8, de la Ley cuya reforma nos ocupa, no obstante, como se ha señalado ya en la parte de valoración de este Dictamen, el propio artículo 8, en la fracción III, contiene la atribución de los Servicios de Salud de Morelos para promover la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en los programas y materiales educativos, por lo que el planteamiento del iniciador vendría a reforzar esa atribución, resultando entonces más eficaz que se reforme la citada fracción III, y no adicionar una fracción VI; sobre todo bajo el entendido de que -en ambos supuestos-habría de efectuarse una coordinación precisamente con las autoridades educativas, por lo que es perfectamente compatible y resulta más sistemático establecer en una sola fracción ambos aspectos operativos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO INICIAL Y LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 8; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30, AMBOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN FRENTE AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo inicial y la fracción III, del artículo 8; y se adiciona un segundo párrafo, al artículo 30, ambos de la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo del Tabaco del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 8.- La Secretaría de Salud, a través del Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, ejercerá las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos, así como la realización en las escuelas de foros en los que se aborde la problemática del consumo del tabaco y sus consecuencias;

IV. a VI. ...

Artículo 30.-...

Tratándose de las fracciones XI y XII, del artículo 11 de la presente Ley, la sanción administrativa a que se refiere el párrafo anterior se incrementará, hasta en una mitad, cuando el infractor sea el operador o conductor de la unidad de transporte de pasajeros, de escolares o de personal oficial y empresarial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de fecha 30 de octubre de 2013, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Diputada Rosalina Mazari Espín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la denominación del Capítulo II, del Título Octavo, el artículo 127, en su primer y segundo párrafo, así como en su fracción VIII; el artículo 283, en su fracción VIII; el artículo 291, en su fracción II, e inciso b); y los artículos 296, 305 y 307, todos de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

b) Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1432/13, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Con la Iniciativa planteada se pretende eliminar de la Ley de Salud del Estado de Morelos, la referencia al término "enfermedades", y sustituirlo por el concepto "infecciones" cuando se alude a las de transmisión sexual, a fin de ser más precisos en el lenguaje empleado y respetar la terminología aceptada por la Organización Mundial de la Salud.

III.- CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de su propuesta, la iniciadora manifiesta literalmente las siguientes razones que la sustentan:

"En diversos documentos, y particularmente en la Guía para el Tratamiento de las Infecciones de Transmisión Sexual del año 2005, la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda el reemplazo del término enfermedad de transmisión sexual (ETS) por infección de transmisión sexual (ITS).

Se menciona en este documento que desde el año de 1999 dicho organismo internacional adoptó el término infección de transmisión sexual, porque es más completo, ya que también incluye a todas aquellas infecciones que son asintomáticas. Además, refiere que un gran número de publicaciones y sociedades científicas lo propusieron y adoptaron.

Para aclarar la distinción entre ambos conceptos, resulta adecuado precisar que la infección implica que cualquier factor externo (bacterias, virus y parásitos) ingresa en el organismo, en tanto que la enfermedad involucra la manifestación clínica (síntomas) generada por una infección, a causa de la acción precisamente de esos agentes externos.

Expuesto en palabras muy sencillas la infección es cuando el virus ingresa en el cuerpo y la enfermedad es la consecuencia que produce. Por ello, la OMS ha impulsado dejar atrás el término enfermedad, porque con tal concepto necesariamente se implicaba la existencia de indicios y síntomas del problema médico; en tanto que existen otros casos que son asintomáticos y, por tanto, en ellos no hay ni indicios ni síntomas de la infección, pero la misma está latente.

Así, al revisar la Ley de Salud del Estado de Morelos encontramos que en varios de sus preceptos todavía pervive el empleo del concepto "enfermedad de transmisión sexual", por lo que se plantea esta Iniciativa que tiene como finalidad sustituirlo por el de "infección de transmisión sexual" y con ello ajustarnos a la terminología clínica aceptada por los especialistas, e impulsada por el organismo internacional rector en materia de salud: la OMS.

La propuesta busca inclusive concientizar a la ciudadanía sobre la problemática que representan las infecciones de transmisión sexual, toda vez que tradicionalmente cuando hay la presunción de un caso de transmisión sexual se acude a solicitar un diagnóstico con base en las manifestaciones clínicas; sin embargo, como ya se ha señalado, hay casos asintomáticos; por lo que se intenta con este cambio de conceptos, generar esta cultura de prevención y atención oportuna entre la ciudadanía, para que asistan a revisiones periódicas y se detecten y traten a tiempo todos aquellos casos en que, sin que haya enfermedad aún, sí existe ya la infección."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de un análisis puntual de la Iniciativa, consideran que es procedente en lo general y en lo particular, en razón de lo siguiente:

a) Efectivamente, el término empleado actualmente es el de infección y no enfermedad de transmisión sexual, porque el primero resulta más amplio para los fines de prevención y cuidado de la salud que se pretenden.

En ese sentido, se observa que la Ley General de Salud, utiliza precisamente este concepto de infección:

“ARTÍCULO 3º.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:”

“XV bis.- El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual;”

“ARTÍCULO 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:”

“I Bis. La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;”

b) En efecto, como señala la iniciadora la Organización Mundial de la Salud sugiere el empleo del concepto “infección” y no el de “enfermedad” y al respecto, señala lo que ha de entenderse por Infección de Transmisión Sexual:

“Las Infecciones de Transmisión Sexual son causadas por más de 30 bacterias, virus y parásitos diferentes, y se propagan predominantemente por contacto sexual, incluidos el sexo vaginal, anal y oral.

Algunas Infecciones de Transmisión Sexual se pueden propagar por contacto sexual cutáneo. Los organismos causantes de Infecciones de Transmisión Sexual también se pueden propagar por medios no sexuales, por ejemplo, las transfusiones de productos sanguíneos y los trasplantes de tejidos. Muchas Infecciones de Transmisión Sexual, especialmente clamidiasis, gonorrea, hepatitis B, VIH, VPH, HSV2 y sífilis, se pueden transmitir también de la madre al niño durante el embarazo y el parto.

Una persona puede tener una Infección de Transmisión Sexual sin manifestar síntomas de enfermedad. Por consiguiente, el concepto de “infección de transmisión sexual” es más amplio que el de “enfermedad de transmisión sexual” (ETS). Los síntomas comunes de las ETS incluyen flujo vaginal, secreción uretral en los hombres, úlceras genitales y dolor abdominal.

Entre los más de 30 agentes patógenos que se sabe se transmiten por contacto sexual, ocho se han vinculado a la máxima incidencia de enfermedades. De esas ocho infecciones, cuatro son actualmente curables, a saber, sífilis, gonorrea, clamidiasis y tricomoniasis. Las otras cuatro, hepatitis B, herpes, VIH y VPH, son infecciones virales incurables que, no obstante, se pueden mitigar o atenuar con tratamiento.”

c) Para abundar en la procedencia de la reforma, es útil señalar lo que se entiende por infección y por enfermedad:

De conformidad con la Real Academia Española:

<p>Infección: Acción y efecto de infectar o infectarse. Infectar(se): 1. Como transitivo, dicho de microorganismos patógenos como virus o bacterias, ‘invadir [algo o a alguien]’; y ‘transmitir [a algo o a alguien] microorganismos patógenos’. 2. Como pronominal, ‘ser invadido por microorganismos patógenos’.</p>	<p>Enfermedad: 1. f. Alteración más o menos grave de la salud.</p>
---	--

De acuerdo con el Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico de la Universidad de Salamanca, coordinado por Francisco Cortés Gabaudan:

<p>Infección: f. (Patol. Infeccioso) Colonización de un organismo huésped por especies exteriores; generalmente se aplica a microorganismos cuyo efecto es perjudicial para el funcionamiento normal y supervivencia del huésped, por lo que se califican como patógenos.</p>	<p>Enfermedad: f. (Patol. general) Alteración más o menos grave de la salud; la medicina estudia estas alteraciones y las clasifica de acuerdo con sus síntomas, signos, manifestaciones, en enfermedades concretas que se repiten de forma similar en distintos individuos.</p>
---	--

De lo anterior, se concluye que efectivamente existe diferencia en lo que abarca el concepto de infección, la cual implica el ingreso al organismo por parte de cualquier factor externo; en tanto que la enfermedad, será la consecuencia que puede generarse y que definitivamente involucrará la manifestación clínica, es decir, la existencia de síntomas asociados a la infección causada precisamente por los agentes externos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
VEINTICUATRO**

POR EL QUE SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO OCTAVO, EL ARTÍCULO 127, EN SU PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, ASÍ COMO EN SU FRACCIÓN VIII; EL ARTÍCULO 283 EN SU FRACCIÓN VIII; EL ARTÍCULO 291, EN SU FRACCIÓN II E INCISO B); Y LOS ARTÍCULOS 296, 305 Y 307, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la denominación del Capítulo II del Título Octavo, el artículo 127, en su primer y segundo párrafo, así como en su fracción VIII; el artículo 283 en su fracción VIII; el artículo 291, en su fracción II e inciso b); y los artículos 296, 305 y 307, todos de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES,
ACCIDENTES Y DESASTRES
CAPÍTULO II
ENFERMEDADES E INFECCIONES
TRANSMISIBLES

Artículo 127.- Las Autoridades Sanitarias del Estado, elaborarán programas o campañas temporales o permanentes para el control o erradicación de aquellas enfermedades o infecciones transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de salud general a la población.

Asimismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades o infecciones transmisibles:

I.- a VII.- ...

VIII.- Sífilis, infecciones gonocócicas y otras infecciones de transmisión sexual;

IX.- a XIV.- ...

Artículo 283.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Implementar las medidas y las actividades tendientes a prevenir y controlar la propagación de las infecciones transmisibles por contacto sexual;

IX.- a XII.- ...

Artículo 291.- ...

I.- ...

II.- Si padece alguna de las siguientes enfermedades o infecciones:

a) ...

b) Blenorragia e infecciones de transmisión sexual

c) a m) ...

Artículo 296.- Se hará acreedor a una sanción, a los dueños de los establecimientos y a quien ejerza la actividad con pleno conocimiento de padecer alguna infección de transmisión sexual u otra grave en período de transmisibilidad, sin perjuicio de las penas que corresponda cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 305.- Las personas que hubieren contraído alguna infección de transmisión sexual, deberán acudir a la autoridad sanitaria municipal para corroborar que se ha extinguido dicho padecimiento, comprobado mediante la práctica de estudios de laboratorio y el certificado médico que así lo acredite, hasta entonces podrá reincorporarse a sus actividades.

Artículo 307.- No podrán separarse definitivamente del control sanitario establecido sin que sean atendidos los sexo servidores, que al momento de solicitarlo, tuvieren manifestaciones de alguna infección de transmisión sexual u otra, o se presuma que existe peligro de contagio. En este caso la Autoridad Municipal Sanitaria procederá a ejercer la vigilancia correspondiente del enfermo hasta su total restablecimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de fecha 29 de abril de 2014, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Diputada Rosalina Mazari Espín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 16, de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos.

b) Dicha Iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/2241/2014, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Con la Iniciativa planteada, se pretende eliminar de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos las referencias a "enfermeras" y "paramédicos", para emplear -en su lugar- sustantivos genéricos y, de esa manera, respetar el uso de lenguaje incluyente.

III.- CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de su propuesta, la iniciadora manifiesta literalmente las siguientes razones que la sustentan:

"Una de las acciones que se han emprendido en la búsqueda de la equidad de género tiene que ver con la promoción del uso de lo que se ha denominado como lenguaje no sexista.

El lenguaje no sexista es aquel que promueve la igualdad de las mujeres y los hombres, tanto en lo hablado como en lo escrito, al fomentar una imagen equitativa y no estereotipada de las personas, en razón del género al que pertenecen.

Al respecto debe señalarse que como el lenguaje es una construcción social puede reflejar aquellos prejuicios sexistas existentes en nuestra cultura, de manera que a fin de alcanzar la equidad se requiere impulsar el uso de un lenguaje más incluyente, que elimine ideas preconcebidas sobre la asignación de roles tradicionales que pueden ser motivo de discriminación.

Por ello, en el caso concreto de esta reforma se ha detectado que en la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos el personal paramédico y de enfermería se encuentra referido en femenino, como "enfermeras" y en masculino como "paramédicos", cuando en ambos casos existen mujeres y hombres que practican tales labores.

En ese orden de ideas, se plantea la presente reforma, dirigida a fomentar un uso no sexista del lenguaje, lo que sin duda promueve una cultura institucional de equidad de género, para que en lo particular se respete la labor del personal masculino dedicado a la actividad de enfermería y del personal femenino que haga función paramédica."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de un análisis puntual de la Iniciativa consideran que es procedente en lo general y en lo particular, en razón de lo siguiente:

Son diversos los compromisos que el Estado - en su conjunto- tiene para alcanzar la equidad de género, de manera que, sin duda, las acciones que se emprendan para atender dichos compromisos comprenderán, desde luego, múltiples vertientes.

Una de ellas será el fomento de la equidad desde la construcción normativa, para cuyo caso, cobra particular relevancia tener cuidado de que el empleo que se haga del lenguaje sea incluyente y no discriminatorio.

Al respecto, resulta útil hacer la aclaración que el lenguaje no es -per se- sexista, sino que somos los seres humanos quienes le damos ese uso, cuando hacemos distinción marcada entre lo femenino y lo masculino, para establecer jerarquías o hacer exclusiones, dando más valor y significación a lo masculino y descalificando lo femenino.

Las personas empleamos el lenguaje de manera excluyente, cuando lo hacemos para generar actos de discriminación, cuando no reconocemos la igualdad entre mujeres y hombres, ya sea porque con el lenguaje propiciamos estereotipos, o bien porque realizamos denostaciones hacia algún género y fomentamos la asignación de roles de manera perjudicial para la equidad.

Por esa razón, se considera procedente la reforma propuesta por la Iniciadora, debido a que justamente se enfoca a eliminar la asignación del rol de enfermería para las mujeres y el rol de paramédicos para los hombres, ya que en las dos ocupaciones puede haber personal de cualquier sexo; de ahí que sea procedente la reforma planteada debido a que permitirá equilibrar las asimetrías de género y coadyuvará a forjar una sociedad que reconozca y respete la equidad.

También se subraya el hecho de que con la reforma nos alineamos a las prácticas aceptadas en torno a la promoción de la equidad, ya que precisamente el empleo de un lenguaje incluyente es aconsejado en el documento denominado "10 Recomendaciones para el Uso No Sexista del Lenguaje" que ha sido editado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16, DE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL MENOR EN EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 16, de la Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- Los responsables, administradores, directores y demás personas encargadas de autorizar la admisión de centros de salud, hospitales, centros quirúrgicos, públicos o privados, médicos, así como personal paramédico y de enfermería, tienen la obligación de dar asistencia en forma gratuita a los menores de edad lesionados o enfermos en casos de urgencia o gravedad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión de fecha 11 de diciembre de 2013, celebrada en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Diputada Rosalina Mazari Espín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, sometió a consideración de esta Quincuagésima Segunda Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 157, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

b) Dicha iniciativa mediante turno número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1732/13, fue remitida a esta Comisión de Salud, por lo que se procedió a la tarea de revisar y estudiarla, con el fin de dictaminarla de acuerdo con las facultades que otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Con la Iniciativa planteada se pretende eliminar de la Ley de Salud del Estado de Morelos la referencia al término "ancianos", y sustituirlo por el concepto "personas adultas mayores", a fin de no hacer un uso discriminatorio del lenguaje.

III.- CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de su propuesta, la iniciadora manifiesta literalmente las siguientes razones que la sustentan:

"El último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En ese sentido, debemos fortalecer todas aquellas acciones que aseguren y garanticen que ese derecho a la igualdad y no discriminación sea una realidad.

Así, la presente propuesta se enfoca a evitar el empleo de términos o conceptos que implícitamente incidan o fomenten la discriminación de las personas adultas mayores.

En efecto, con las palabras podemos herir a las personas e inculcar estereotipos y maltrato a diversos sectores, por lo que la propuesta consiste en eliminar el uso del concepto “anciano” en la Ley de Salud del Estado de Morelos.

Es necesario apuntar que –generalmente- la palabra anciano se emplea de manera peyorativa, y con su uso se implica una carga negativa que hace pensar en la codependencia, la muerte, o la improductividad, por lo que es importante fomentar su sustitución por el término “personas adultas mayores”, el cual incluso está definido en el artículo 4 fracción I de nuestra Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas en el Estado de Morelos;”

Y particularmente por cuanto al uso del vocablo “anciano” en la Ley de Salud del Estado de Morelos, cabe señalar que en la exposición de motivos incluso se argumentó:

“Que en el análisis realizado a la Ley de Salud vigente, se encontraron diversas circunstancias que se consideraron no están acorde con la realidad social y jurídica y que a manera de ejemplo, se sintetizan de la siguiente forma:

...

4.- Existen calificativos considerados como peyorativos, tales como “ancianos” y “minusválidos”, conceptos que actualmente se han diversificado.”

Sin embargo, pese a que la intención era eliminar en la vigente Ley de Salud del Estado de Morelos el uso de la palabra “anciano”, subsistió su empleo en el artículo 157, razón por la que se presenta esta Iniciativa para eliminar su empleo y corregir esta situación, de forma tal que se revalore a las personas adultas mayores, quienes nos aportan experiencia, sabiduría y madurez, por lo que debemos eliminar todas aquellas prácticas discriminatorias en razón de la edad de las personas.”

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, después de un análisis puntual de la Iniciativa, consideran que es procedente en lo general y en lo particular, en razón de lo siguiente:

En nuestra sociedad ha habido importantes avances, tanto jurídicos como sociales, en torno a evitar y combatir la discriminación de las personas, por razones tan diversas como el género, la condición social, la religión, la etnia, y la edad, entre otras causas.

Desde luego que estos logros también se han visto reflejados en el lenguaje que empleamos, el cual denota la concepción cultural de la sociedad, sus especificidades y percepciones sobre los diferentes colectivos.

Por esta razón, se considera un gran resultado el hecho de que en nuestro País, y desde luego en nuestro Estado, ya no se identifique a las personas de cierta edad como “ancianos”, sino que se les reconozca su madurez y experiencia, así como plenitud de vida, por lo que es adecuado conceptualarlos como “personas adultas mayores”.

Con esta expresión, desde luego manifestamos un mayor respeto, tanto en lo colectivo como en lo individual, por la condición de dichas personas; de forma tal que se estima procedente la reforma propuesta, en virtud de que servirá para generar avances en el combate a las prácticas discriminatorias, en este caso por la edad de las personas.

Si bien la sociedad ha tenido progresos importantes en el uso no discriminatorio del lenguaje, las acciones legislativas no se han terminado, ya que todavía persisten en algunos ordenamientos legales palabras o términos que denotan cierto empleo ofensivo, como es el caso del artículo 157 de la Ley cuya modificación nos ocupa y que precisamente refiere a las personas adultas mayores con el vocablo “ancianos”.

Finalmente, esta Comisión ha tomado en cuenta que resulta innegable que el lenguaje no sólo es una cuestión de forma, sino que su uso puede llegar a ser una cuestión de fondo, porque es capaz de influenciar ideas, roles y concepciones, de manera tal que su empleo adecuado puede generar una evolución positiva en nuestra mentalidad y, por ende, propiciar avances en el reconocimiento de la dignidad y la igualdad entre las personas.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Es necesario precisar que se le ha realizado una modificación a la propuesta, que en nada altera su esencia ni el espíritu de la iniciadora, consistente – esencialmente- en cambiar en el propio artículo 157 el término “niños” por “menores”, por la misma razón de no emplear un lenguaje discriminatorio, sólo que en este supuesto por razón de género; cambio que efectúa esta Comisión dictaminadora conforme al artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
VEINTISÉIS

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
157, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE
MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 157,
de la Ley de Salud del Estado de Morelos, para
quedar como sigue:

Artículo 157.- El Gobierno del Estado y los H.
Ayuntamientos, promoverán la creación de
establecimientos en los que se brinde atención a
personas con padecimientos discapacitantes, a
menores desprotegidos y personas adultas mayores
desamparadas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente
Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para
su promulgación y publicación respectiva, de
conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII,
inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto,
entrará en vigor al día siguiente de su publicación en
el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de
difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del
mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de
la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía
Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika
Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio
Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo,
Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital
del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes
de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de
Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá
a quienes la trabajan con sus manos.- Poder
Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido
enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 4,0 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea
de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día quince
de mayo del año dos mil trece, la Diputada Rosalina
Mazari Espín, Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional, presentó la
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se
reformen las fracciones IV y VII, en el artículo 3, así
como se reforman los artículos 9, 11 y 12, y se
adiciona un Capítulo Segundo que se denominará
"Autoridades y Ámbito de Aplicación" el cual
comprenderá los actuales artículos 4 y 5, todo en la
Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de
Morelos y sus Municipios.

b) En consecuencia de lo anterior, el Diputado
Humberto Segura Guerrero, Presidente de la Mesa
Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio
cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su
turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que
mediante oficio número SSLyPDPLyP/AÑO1P.O2782/13, de
fecha quince de mayo de dos mil trece, fue remitida a
esta Comisión de Puntos Constitucionales y
Legislación, para su análisis y dictamen
correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de
Decreto por el que se reforman las fracciones IV y VII
en el artículo 3, así como se reforman los artículos 9,
11 y 12, y se adiciona un Capítulo Segundo que se
denominará "Autoridades y Ámbito de Aplicación" el
cual comprenderá los actuales artículos 4 y 5, todo en
la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de
Morelos y sus Municipios.

c) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea
de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día
veintisiete de junio del año dos mil trece, el Diputado
Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Integrante del Grupo
Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la
Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley
de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos
y sus Municipios.

d) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Humberto Segura Guerrero, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2979/13, de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y sus Municipios.

e) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día treinta de octubre del año dos mil trece, el Diputado José Manuel Agüero Tovar, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica la fracción VII, del artículo 3, de la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios.

f) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1434/13, de fecha treinta de octubre de dos mil trece, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios.

g) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día dieciocho de junio del año dos mil catorce, el Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y VII del artículo 3 y los artículos 9, 11 y 12, de la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios en el Estado de Morelos.

h) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/2411/14, de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV y VII, del artículo 3 y los artículos 9, 11 y 12, de la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios en el Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A manera de síntesis, la iniciativa que los legisladores proponen, es una adecuación de las denominaciones actuales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y el Instituto de Cultura de la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y sus Municipios, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Los iniciadores justifican sus propuestas de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman las fracciones IV y VII en el artículo 3, así como se reforman los artículos 9, 11 y 12, y se adiciona un Capítulo Segundo que se denominará "Autoridades y Ámbito de Aplicación" el cual comprenderá los actuales artículos 4 y 5, todo en la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios presentada por la Diputada Rosalina Mazari Espín.

"Cada periodo de Administración Gubernamental configura su estructura orgánica que habrá de responder a la planeación, enfoque político, dirección estratégica y políticas públicas que se implementarán, sin desconocer desde luego que siempre se referirá al cumplimiento de los fines del Estado y de los deberes públicos que habrán de ser cumplidos y respetados en el marco constitucional y de derecho existente".

"Así, la actual Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos publicada el pasado 28 de septiembre de 2012, responde a la visión del Ejecutivo en turno, por lo que en ella se determina la existencia y ámbito competencial de cada una de las Secretarías de despacho de las que se auxiliará; determinándose -para la materia que interesa a la presente reforma- en el artículo 11, fracciones V y XIV, la existencia de la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Obras Públicas, extinguiendo a su vez el Instituto de Cultura del Estado de Morelos, según se aprecia de la Disposición Transitoria Tercera de la propia Ley".

"Ahora bien, se destaca el hecho de que en la vigente Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios, publicada el 15 de agosto de 2012, se hace referencia como autoridades encargadas de su aplicación a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y al Instituto de Cultura del Estado de Morelos, mismas que como ya se mencionó han sido sustituidas competencialmente por las actuales Secretarías de Cultura y de Obras Públicas, motivo que lleva a plantear la presente Iniciativa a fin de realizar la correspondiente armonización legislativa en la denominación de dichas autoridades".

“Esta propuesta, parte de la concepción de la legislación como un cuerpo sistemático de preceptos que deberá irse ajustando permanentemente, según vayan surgiendo nuevas normas, se deroguen o se modifiquen otras. Por ello, en las reformas legales habrán de aplicarse una serie de reglas lógicas y sistémicas que den coherencia, para que el orden jurídico no sea un cuerpo compuesto de leyes aisladas o sin orden, sino un todo en el que haya plena conexión entre las distintas normas jurídicas”.

“En ese sentido, se estima que la presente Iniciativa abonará en el nivel de aceptabilidad y observancia de la Ley, porque aporta claridad y exactitud sobre quiénes son las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios, a fin de evitar que para tal efecto se tenga que recurrir a la hermenéutica jurídica, buscando respetar con ello el principio de certeza jurídica, sobre todo porque -en la medida en que la población perciba sencillez en las normas- le resulta más fácil, deseable y asequible su acatamiento”.

“Adicionalmente, con esta Iniciativa también se corrige el hecho de que no existía un Capítulo Segundo, el cual se adiciona y comprenderá a los artículos 4 y 5, los cuales no sufren modificación alguna en su contenido”.

“Finalmente, se omite la mención literal de la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio, para evitar que por la dinámica propia de la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, cada que cambie de denominación dicha área se generen imprecisiones en esta referencia, de manera que sólo genéricamente se hará la mención de la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio del Estado, con lo que se armoniza el texto inclusive con lo dispuesto en los artículos 12, 16 último párrafo, 57, 75, 78, 79, 90 y 92, de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos”.

Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios presentada por el Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar.

“La actualización de nuestra legislación es una tarea que corresponde al Poder Legislativo que representamos; por tanto, el acto legislativo es lo que define la esencia de nuestra misión.”

“Durante el proceso legislativo es común que al reformar o crear una Ley superior, se incurra en la omisión de actualizar las leyes que son secundarias o complementarias, esto debido al gran número de leyes existentes, pero también a las consideraciones políticas, que en ocasiones obligan al Legislador a la aprobación de las Leyes superiores de manera inmediata.”

“Es el caso, de la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y sus Municipios, no se ha adecuado los nombres de las secretarías correctos con las reformas del 26 de septiembre del 2012, se aprobó la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, misma que Ahora la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas al igual que el Instituto de Cultura es hoy la Secretaría de Cultura del Estado de Morelos.”

“No es un tema menor, aunque algunos podrían así considerarlo, porque la experiencia de muchos casos que se han llevado al litigio, nos acredita que los juzgadores no pueden aplicar analogía y ante una laguna o una expresión no congruente de la Ley, los juzgadores optan por favorecer a los acusados, generándose amplios espacios de impunidad.”

“Por tales razones y para perfeccionar nuestro marco jurídico, presento a la Asamblea iniciativa que corrige omisiones en la ley citada, a fin de que tome la congruencia debida y se evite evasión de responsabilidades por parte de los servidores públicos.”

Iniciativa con Proyecto de Decreto que Modifica la Fracción VII, del Artículo 3, de la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios presentada por el Diputado José Manuel Agüero Tovar.

“Tener una ley ordenada es de vital importancia para el legislador, en la que considere sobre todo una técnica legislativa que permita uniformar la clasificación del articulado, independientemente de que es su obligación el mejoramiento de las leyes, ya que estas se someten a exigencias de claridad y adecuación constante donde la transformación social condiciona a los poderes del estado a una verdadera conformación de nuevas legislaciones y la adecuación al derecho, requiriendo invariablemente una revisión constante de todos los ordenamientos legales”.

“Mediante Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 5030 de fecha 28 de Septiembre del 2012, se publica la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en donde se establece el cambio de nombre de las Secretarías, así como sus funciones y atribuciones”.

“En Octubre de 2012 el gobernador electo rediseñó la administración pública de su gobierno”.

“La nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal aprobada por el pleno del Congreso Local, está integrada por 105 artículos en los que se establecieron los requisitos que debieron reunir quienes fueron designados Secretarios de Despacho, sus facultades y la esfera de acción política, social y administrativa”.

“Las cinco nuevas secretarías son: La Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología; la de Cultura, de Desarrollo Sustentable, de Información y Comunicación, así como la de Movilidad y Transporte. Al mismo tiempo la Secretaría de Administración y Finanzas, se divide en dos secretarías, la de Hacienda, por un lado y la de Administración por el otro”.

“También cambia de nombre la Secretaría de Desarrollo Económico, quedando simplemente como Secretaría de Economía. El resto de las Secretarías quedan como existen actualmente”.

“La presente iniciativa tiene como finalidad actualizar el nombre de la Secretaría de Obras Públicas, ya que es importante asegurar que las Secretarías, Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Estatal, respondan a las exigencias de la ciudadanía y al despacho de los asuntos que por ley tienen encomendados sus servidores públicos, actuando siempre con base en principios éticos y de conducta, de tal forma que sean congruentes con sus principales objetivos de orden, modernidad, eficacia, eficiencia, economía, y transparencia, para asegurar el trabajo en red, con instituciones públicas sólidas, impulsando a la participación social a fin de proporcionar los servicios con calidad en beneficio de la población”.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción IV y VII del Artículo 3 y los artículos 9, 11 y 12 de la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios en el Estado de Morelos presentada por el Diputado Juan Ángel Flores Bustamante.

“La actualización de nuestra legislación es una tarea que le corresponde al poder legislativo por lo tanto es una actividad que debe estar pendiente de las reformas que conlleva a cambios en otras disposiciones legales y que son consecuencia de la propia dinámica social”.

“En este sentido al reformar la ley orgánica de la administración pública y publicarla en el periódico Oficial Tierra y Libertad con fecha 2012/09/28, hace imperativa actualización de las demás leyes existentes que forman parte del marco jurídico de nuestra entidad”.

“En este caso, la ley de nomenclaturas de los bienes del estado de Morelos y de sus municipios requiere ser actualizada para adecuarla al marco normativo vigente”.

“En la medida que mantengamos el marco normativo vigente, en esa medida estaremos sumando voluntades para respetar el estado de derecho. Estado que hace posible la convivencia entre los individuos garantizando el respeto, la libertad y la igualdad de condiciones para vivir dentro de una circunscripción en donde la ley sea la única que impere como mandato”.

“Por tal razón presento a la Asamblea iniciativa de armonización de la Ley en comento, con la finalidad de dar congruencia y evitar omisiones a la ley respectiva”.

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de las reformas que proponen los iniciadores, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA ROSALINA MAZARI ESPÍN	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE
LEY DE NOMENCLATURA DE LOS BIENES DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS				
<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I a la III (...)</p> <p>IV. Instituto: El Instituto de Cultura del Estado Morelos;</p> <p>V a la VI (...)</p> <p>VII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas</p>	<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Secretaría de Cultura: La Secretaría de Cultura del Estado de Morelos;</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>VII. Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos.</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la III (...)</p> <p>IV. Secretaría de Cultura: A la Secretaría de Cultura del Estado de Morelos;</p> <p>V a la VI (...)</p> <p>VII. Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas.</p>	<p>Artículo 3.-</p> <p>I al III (...)</p> <p>IV.- Secretaría: Secretaría de Cultura.</p> <p>V... VI (...)</p> <p>VII.- Secretaría: Secretaría de Obras Públicas.</p>
	<p>CAPITULO SEGUNDO</p> <p>AUTORIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p>			
<p>Artículo 9.- Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, la Secretaría remitirá las propuestas al Instituto de Cultura del Estado de Morelos, para que éste emita una terna para la nomenclatura.</p> <p>El Instituto, previa consulta a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio tratándose de bienes de Gobierno del Estado, y al área administrativa correspondiente de los Ayuntamientos tratándose de bienes municipales y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley, motivará su resolución y enviará la terna a la Secretaría en un plazo no mayor de 30 días naturales.</p>	<p>Artículo 9.- Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, la Secretaría remitirá las propuestas a la Secretaría de Cultura, a fin de que esta última emita una terna para la nomenclatura.</p> <p>La Secretaría de Cultura, previa consulta a la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio del Estado tratándose de bienes de Gobierno del Estado, y al área administrativa correspondiente de los Ayuntamientos tratándose de bienes municipales y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley, motivará su resolución y enviará la terna a la Secretaría en un plazo no mayor de 30 días naturales.</p>	<p>Artículo 9.- Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, la Secretaría remitirá las propuestas a la Secretaría de Cultura del Estado de Morelos, para que éste emita una terna para la nomenclatura.</p> <p>La Secretaría de Cultura, previa consulta a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio tratándose de bienes de Gobierno del Estado, y al área administrativa correspondiente de los Ayuntamientos tratándose de bienes municipales y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley, motivará su resolución y enviará la terna a la Secretaría en un plazo no mayor de 30 días naturales.</p>		<p>Artículo 9.- Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, la Secretaría remitirá las propuestas a la Secretaría de Cultura, a fin de que esta última emita una terna para la nomenclatura.</p> <p>La Secretaría, previa consulta a la Unidad de procesos para la Adquisición de contratos del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado, y al área administrativa correspondiente de los Ayuntamientos tratándose de bienes municipales y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley, motivará su resolución y enviará la terna a la Secretaría en un plazo no mayor de 30 días naturales.</p>
<p>Artículo 11.- La Secretaría ingresará los datos de nomenclatura de los bienes del Estado a la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio tratándose de bienes de Gobierno del Estado, y al área administrativa correspondiente de los Ayuntamientos tratándose de bienes municipales.</p>	<p>Artículo 11.- La Secretaría ingresará los datos de nomenclatura de los bienes del Estado a la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio del Estado, y al área administrativa correspondiente de los Ayuntamientos tratándose de bienes municipales.</p>			<p>Artículo 11.- La Secretaría ingresará los datos de nomenclatura de los bienes del Estado a la Unidad de Procesos para la Adquisición de Contratos del Poder Ejecutivo, y al área administrativa correspondiente de los Ayuntamientos tratándose de bienes municipales.</p>

<p>Artículo 12.- La Secretaría, previa consulta al Instituto, podrá determinar la nomenclatura de aquellos bienes del Estado que ya estén construidos y que carezcan de alguna denominación, o ya teniéndola, ésta genere confusión.</p>		<p>Artículo 12.- La Secretaría, previa consulta a la Secretaría de Cultura, podrá determinar la nomenclatura de aquellos bienes del Estado que ya estén construidos y que carezcan de alguna denominación, o ya teniéndola, ésta genere confusión.</p>		
--	--	--	--	--

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

a) Derivado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5030, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, ordenamiento legal que establece en su disposición décima quinta transitoria, se realicen las adecuaciones correspondientes al marco jurídico estatal, entre las que se destacan la reorganización de la Administración Pública tanto Centralizada, Descentralizada y Paraestatal, impactando en la integración y denominación de diversas Secretarías de despacho; por tal circunstancia los iniciadores fundan su Iniciativa en realizar las adecuaciones a la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y sus Municipios, por cuanto hace a la actualización de la denominación de la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas por la ahora Secretaría de Obras Públicas, así como el Instituto de Cultura por la hoy denominada Secretaría de Cultura del Estado de Morelos, la cual de conformidad con el objeto y materia de la Ley que se analiza, resulta procedente el cambio de dichas denominaciones.

b) Aunado a lo anterior, la Décima Quinta disposición transitoria, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, establece que se deberán realizar las adecuaciones pertinentes al marco jurídico, para homologar su texto en razón de las secretarías, dependencias y entidades que señalan la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión Legislativa consideramos procedente aprobar las propuestas de los iniciadores, en los términos aludidos, estableciendo a la misma, precisiones que resultan de imperiosa observancia para evitar interpretaciones difusas del precepto legal que se reforma.

Es importante comentar que parte fundamental de los legisladores es actualizar las normas jurídicas que nos rigen, por tal motivo, esta Comisión dictaminadora coincidimos con la propuesta de la Diputada Rosalina Mazari Espín, en el sentido de adicionar un Capítulo Segundo a la Ley materia de la iniciativa, ello en virtud que no existe en la citada Ley dicho Capítulo, es decir, los capítulos no llevan una secuencia correcta ya que del Capítulo primero continua el Capítulo tercero, generando incertidumbre jurídica, por tal motivo, estimamos procedente la adición del CAPÍTULO SEGUNDO denominado AUTORIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN; con la finalidad de generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo.

Respecto de la propuesta del Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, en el sentido de que sea la Unidad de Procesos para la Adquisición de contratos del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado, la que emita una consulta y reciba la Nomenclatura definitiva de los bienes del Estado, resulta improcedente, en razón de que esa dependencia se encarga de adquirir los bienes pero, una vez que han pasado a formar parte del patrimonio Estatal, es la Unidad Administrativa encargada del Registro y Control del Patrimonio del Estado, la entidad competente para realizar dichos trámites, de conformidad con la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y como acertadamente lo plantea la Diputada Rosalina Mazari Espín.

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, en ejercicio de las facultades con las que se encuentra investida y que otorga la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado, tiene a bien realizar la modificación siguiente, ya que al respecto se observa que los legisladores Edmundo Javier Bolaños Aguilar y José Manuel Agüero Tovar, innecesariamente transcribieron el primer párrafo, del Artículo 3°, de la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y sus Municipios, siendo que lo único que se pretende reformar del citado precepto legal son las fracciones IV y VII del Artículo mencionado.

Por cuanto a lo que hace a las disposiciones transitorias en la Iniciativa que propone el Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, se sugiere que se cambie el orden del segundo transitorio al primero, y con ello no violentar un proceso legislativo, tal y como lo establecen los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por lo que se refiere a la propuesta hecha por el Diputado José Manuel Agüero Tovar, se sugiere agregar el transitorio que indique que el presente Decreto sea remitido al Titular del Poder Ejecutivo para los trámites correspondientes, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Aunado a todo lo anterior, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente la modificación de dichas propuestas, toda vez que ésta obedece a un análisis jurídico integral del precepto legal que nos ocupa. Así mismo, se observa que el legislador Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, en su Iniciativa menciona que la Legislación a reformar la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y sus Municipios, siendo la denominación correcta "Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios", es decir, agregar la proposición "de" y por cuanto a la Iniciativa que hace el Diputado Juan Ángel Flores Bustamante pone el nombre de la ley incorrectamente "Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios en el Estado de Morelos" siendo la denominación correcta "Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios" todo esto tratando de ello evitar malas interpretaciones en su contenido y con ello generar integración, congruencia y precisión del acto legislativo, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el Proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un Proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el Proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al Proyecto.

V.- MODIFICACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Por lo anterior, una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a las propuestas y fundadas las facultades de esta Comisión Dictaminadora, se propone realizar diversas modificaciones a las propuestas de los Iniciadores al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones IV y VII, del artículo 3, el artículo 9, 11 y 12, y se Adiciona un Capítulo Segundo que se denominará "AUTORIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN", el cual comprenderá los actuales artículos 4 y 5, de la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...:

I. a la III. (...)

IV. Secretaría de Cultura: A la Secretaría de Cultura del Estado de Morelos;

V. a la VI. (...)

VII. Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas

Artículo 9.- Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, la Secretaría remitirá las propuestas a la Secretaría de Cultura del Estado de Morelos, para que éste emita una terna para la nomenclatura.

La Secretaría de Cultura, previa consulta a la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio del Estado, y al área administrativa correspondiente de los Ayuntamientos tratándose de bienes municipales y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley, motivará su resolución y enviará la terna a la Secretaría en un plazo no mayor de 30 días naturales.

Artículo 11.- La Secretaría ingresará los datos de nomenclatura de los bienes del Estado a la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio del Estado, y al área administrativa correspondiente de los Ayuntamientos tratándose de bienes municipales.

Artículo 12.- La Secretaría, previa consulta a la Secretaría de Cultura, podrá determinar la nomenclatura de aquellos bienes del Estado que ya estén construidos y que carezcan de alguna denominación, o ya teniéndola, ésta genere confusión.

Por cuanto hace a las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, se intercambia únicamente el orden del segundo por el primero, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Por cuanto hace a las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, se intercambia únicamente el orden del segundo por el primero, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IV Y VII, EN EL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9, 11 Y 12, Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO SEGUNDO QUE SE DENOMINARÁ "AUTORIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN" EL CUAL COMPRENDERÁ LOS ACTUALES ARTÍCULOS 4 Y 5, TODO EN LA LEY DE NOMENCLATURA DE LOS BIENES DEL ESTADO DE MORELOS Y DE SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones IV y VII, en el artículo 3, así como se reforman los artículos 9, 11 y 12, y se adiciona un Capítulo Segundo que se denominará "AUTORIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN" el cual comprenderá los actuales artículos 4 y 5, todo en la Ley de Nomenclatura de los Bienes del Estado de Morelos y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a III. ...

IV. Secretaría de Cultura: La Secretaría de Cultura del Estado Morelos;

V. a VI. ...

VII. Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas del Estado de Morelos.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4.- ...

Artículo 5.- ...

Artículo 9.- Transcurridos cuarenta y cinco días naturales, la Secretaría remitirá las propuestas a la Secretaría de Cultura, a fin de que esta última emita una terna para la nomenclatura.

La Secretaría de Cultura, previa consulta a la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio del Estado tratándose de bienes de Gobierno del Estado, y al área administrativa correspondiente de los Ayuntamientos tratándose de bienes municipales y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley, motivará su resolución y enviará la terna a la Secretaría en un plazo no mayor de 30 días naturales.

Artículo 11.- La Secretaría ingresará los datos de nomenclatura de los bienes del Estado a la unidad administrativa encargada del registro y control del patrimonio del Estado, y al área administrativa correspondiente de los Ayuntamientos tratándose de bienes municipales.

Artículo 12.- La Secretaría, previa consulta a la Secretaría de Cultura, podrá determinar la nomenclatura de aquellos bienes del Estado que ya estén contruidos y que carezcan de alguna denominación, o ya teniéndola genere confusión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS,

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día veinticinco de Junio del dos mil catorce, el Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos.

b) En consecuencia de lo anterior, el Diputado Juan Ángel Flores Bustamante, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2P.O.22475/14, de fecha veintiséis de junio del dos mil catorce, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la Iniciativa que el legislador propone, es con la finalidad de armonizar diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos con la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Iniciador justifica su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

"La actualización de nuestra legislación es una tarea que corresponde al Poder Legislativo que representamos; por tanto, el acto legislativo es lo que define la esencia de nuestra misión."

"Durante el proceso legislativo es común que al reformar o crear una Ley superior, se incurra en la omisión de actualizar las leyes que son secundarias o complementarias, esto debido al gran número de leyes existentes, pero también a las consideraciones políticas, que en ocasiones obligan al Legislador a la aprobación de las Leyes superiores de manera inmediata."

"Es el caso, de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos, el cual en su interior menciona la figura de procurador y procuraduría y el día 26 de marzo del presente año se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5172. La nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, misma que da vida a la fiscalía del Estado."

"No es un tema menor, aunque algunos podrían así considerarlo, porque la experiencia de muchos casos que se han llevado al litigio, nos acredita que los juzgadores no pueden aplicar analogía y ante una laguna o una expresión no congruente de la Ley, los juzgadores optan por favorecer a los acusados, generándose amplios espacios de impunidad."

"Por tales razones y para perfeccionar nuestro marco jurídico, presento a la Asamblea iniciativa de armonización de la Ley en comento, con la finalidad de dar congruencia y evitar evasión de responsabilidades por parte de los servidores públicos."

Derivado de la exposición de motivos, y con la finalidad de dilucidar el texto de la reforma que propone el iniciador, en comparación al texto vigente, resulta de utilidad insertar el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS
<p>ARTÍCULO *3.-</p> <p>I a la II (...)</p> <p>III. Centro: al Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;</p> <p>IV a la X (...)</p> <p>XI. Director: Al Director General del Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado Morelos;</p> <p>XII a la XV (...)</p>	<p>ARTÍCULO *3.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I a la II (...)</p> <p>III. Centro: al Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos;</p> <p>IV al X (...)</p> <p>XI. Director: Al Director General del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos;</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 4.- El Centro de Justicia Alternativa, es un órgano de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y será el rector de los medios alternativos de justicia en materia penal, con las facultades y atribuciones que establece esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- El Centro de Justicia Alternativa, es un órgano de la Fiscalía General del Estado de Morelos y será el rector de los medios alternativos de justicia en materia penal, con las facultades y atribuciones que establece esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO *7.-</p> <p>I a la IV (...)</p> <p>V. Proponer al Procurador la adscripción de las Unidades de Orientación Ciudadana;</p> <p>VI a la VIII (...)</p> <p>IX. Promover y proponer al Procurador General de Justicia del Estado, la suscripción de convenios de colaboración, así como cartas de intención y otros instrumentos jurídicos con instituciones afines, para lograr los objetivos del Centro;</p> <p>X a la XI (...)</p> <p>XII. Rendir al Procurador informe de sus actividades;</p> <p>XIII a la XV (...)</p>	<p>ARTÍCULO *7.- Son atribuciones del Centro de justicia Alternativa las siguientes:</p> <p>I a la IV (...)</p> <p>V. Proponer al Fiscal la adscripción de las Unidades de Orientación Ciudadana;</p> <p>VI a la VIII (...)</p> <p>IX. Promover y proponer al Fiscal General del Estado, la suscripción de convenios de colaboración, así como cartas de intención y otros instrumentos jurídicos con instituciones afines, para lograr los objetivos del Centro;</p> <p>X a la XI (...)</p> <p>XII. Rendir al Fiscal informe de sus actividades</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO *8.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Dirección de Zona de Acuerdos Reparatorios, atendiendo a la organización de la Procuraduría;</p> <p>...</p> <p>I a la III (...)</p>	<p>ARTÍCULO *8.- El Centro de Justicia Alternativa estará integrado por los siguientes órganos:</p> <p>I (..)</p> <p>II. Dirección de Zona de Acuerdos Reparatorios, atendiendo a la organización de la Fiscalía;</p>
<p>ARTÍCULO *9.- El Director General del Centro será designado por el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos. El Director General para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los Directores de Zona de Acuerdos Reparatorios de cada área, de los Ministerios Públicos, personal especializado, y demás funcionarios.</p> <p>ARTÍCULO *11.-</p> <p>I a la IV (...)</p> <p>V. Expedir las acreditaciones del Centro autorizadas por el Procurador ;</p> <p>VI. Proponer al Procurador la adscripción de las Unidades de Orientación Ciudadana;</p> <p>VII (...)</p> <p>VIII. Presentar los planes y programas anuales del Centro para su aprobación por el Procurador del Estado;</p> <p>IX. Proponer al Procurador reglamentos institucionales, y los manuales de procedimientos y de organización del Centro y sus unidades adscritas, así como los formatos de las sesiones que se utilizan en el Centro, revisarlos anualmente y en su caso actualizarlos;</p>	<p>ARTÍCULO *9.- El Director General del Centro será designado por el Fiscal General del Estado de Morelos. El Director General para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los Directores de Zona de Acuerdos Reparatorios de cada área, de los Ministerios Públicos, personal especializado, y demás funcionarios.</p> <p>ARTÍCULO *11.- El Director General tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I a la IV (..)</p> <p>V. Expedir las acreditaciones del Centro autorizadas por el Fiscal;</p> <p>VI. Proponer al Fiscal la adscripción de las Unidades de Orientación Ciudadana;</p> <p>VII (...)</p> <p>VIII. Presentar los planes y programas anuales del Centro para su aprobación por el Fiscal del Estado;</p> <p>IX. Proponer al Fiscal reglamentos institucionales, y los manuales de procedimientos y de organización del Centro y sus unidades adscritas, así como los formatos de las sesiones que se utilizan en el Centro, revisarlos anualmente y en su caso actualizarlos;</p>

<p>X. Proponer al Procurador las designaciones de Directores de Zona de Acuerdos Reparatorios, así como el personal del Centro, para aprobación;</p> <p>XI. (...)</p> <p>XII. Presentar los informes necesarios al Procurador de su administración;</p> <p>XIII. Elaborar el anteProyecto de presupuesto de egresos y presentárselo al Procurador para su aprobación;</p> <p>XIV a la XVI (...)</p> <p>ARTÍCULO 19.- El personal del centro estará sujeto a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás disposiciones aplicables a la materia.</p>	<p>X. Proponer al Fiscal las designaciones de Directores de Zona de Acuerdos Reparatorios, así como el personal del Centro, para aprobación;</p> <p>XI. (...)</p> <p>XII. Presentar los informes necesarios al Fiscal de su administración;</p> <p>XIII. Elaborar el anteProyecto de presupuesto de egresos y presentárselo al Fiscal para su aprobación;</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 19.- El personal del centro estará sujeto a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás disposiciones aplicables a la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 45.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, podrá celebrar convenios con las minorías étnicas, para incorporarlos como auxiliares en el Centro de Justicia Alternativa; a efecto de que participen en forma activa en la resolución de conflictos relacionados con sus grupos, en busca de un resultado restaurativo.</p>	<p>ARTÍCULO 45.- La Fiscalía General del Estado, podrá celebrar convenios con las minorías étnicas, para incorporarlos como auxiliares en el Centro de Justicia Alternativa; a efecto de que participen en forma activa en la resolución de conflictos relacionados con sus grupos, en busca de un resultado restaurativo.</p>

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

a) Los que integramos ésta Comisión Dictaminadora, manifestamos que derivado del estudio y análisis a las propuestas del iniciador, estas se estiman procedentes, toda vez que de conformidad a la exposición de motivos del legislador, las referidas propuestas obedecen únicamente a armonizar la denominación del antes Procurador General de Justicia por el ahora Fiscal General, así como también la denominación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado por la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud a la creación de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5169, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce.

b) Aunado a lo anterior, la sexta y octava disposiciones transitorias, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece entre otras cosas, que las menciones que en otros ordenamientos se hagan de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, del Procurador General de Justicia del Estado, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado de Morelos y al Fiscal General, así como también los Reglamentos y demás normatividad aplicable a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, subsistirá, en lo que resulte aplicable a la Fiscalía General del Estado de Morelos, hasta en tanto no se expida la correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión Legislativa, consideramos procedente aprobar la propuesta del iniciador, en los términos aludidos, estableciendo a la misma, precisiones que resultan de imperiosa observancia para evitar interpretaciones difusas del precepto legal que se reforma.

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, en ejercicio de las facultades con las que se encuentra investida y que otorga la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado, ya que al respecto se observa que el legislador innecesariamente transcribió el párrafo primero del artículo 3, así mismo el legislador omitió poner las fracciones XII, XIII, XIV y XV, colocando únicamente hasta la fracción XI siendo que continua la secuencia de las mismas, de igual forma transcribió innecesariamente el párrafo primero del artículo 7 y de nueva cuenta omite poner la secuencia de las fracciones siguientes a la XII a la cual pretende modificar siendo las fracciones XIII, XIV y XV, además transcribió sobranamente el primer párrafo del artículo 8, además de no considerar el segundo párrafo con sus respectivas fracciones I, II y III de dicho precepto legal, de igual forma transcribe inadecuadamente el primer párrafo del artículo 11 y no contempla las fracciones XIV, XV y XVI del citado ordenamiento legal, todos ellos de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos; siendo que lo único que se pretende reformar del artículo 3 son las fracciones III y la XI, las fracciones V, IX y XII del artículo 7, del artículo 8 únicamente la fracción II, del artículo 11 las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XII Y XIII, todos ellos del citado Código, lo anterior es así, puesto que se advierte que en dichos preceptos contemplan párrafos que no sufren modificación alguna, circunstancia que debe aludirse con puntos suspensivos en forma particular, así mismo en cuanto a la continuación de las fracciones se deben mencionar dichas fracciones acompañadas de paréntesis y puntos suspensivos, es decir, estableciendo dicho signo de puntuación por cada párrafo y fracciones que no son objeto de reforma, ello a fin de dar mayor precisión y certeza jurídica al Decreto de mérito, evitando mal interpretaciones de su contenido integral.

En este orden, se observa que es preciso modificar dicha propuesta en el sentido de reformar correctamente el cambio de la denominación del Procurador General de Justicia del Estado, por el de Fiscal General, tal y como lo establece la sexta disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ello considerando que los actos legislativos deben de ser completos.

Por otra parte, por cuanto a lo que hace a las disposiciones transitorias, se sugiere que se cambie el orden del segundo transitorio al primero, y con ello no violentar un proceso legislativo, tal y como lo establecen los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Aunado a todo lo anterior, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente la modificación de dicha propuesta, toda vez que ésta obedece a un análisis jurídico integral del precepto legal que nos ocupa, facultad de modificación concerniente a las Comisiones, contenida en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, no obstante de esto, la argumentación aludida descansa y tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el Proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada

modificación legislativa que se busque establecer deba existir un Proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el Proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al Proyecto.

V.- MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Por lo anterior, una vez analizada la procedencia de la modificación a la propuesta y fundadas las facultades de esta Comisión Dictaminadora, se propone realizar diversas modificaciones a las propuestas del Iniciador al tenor de lo siguiente:

Se modifica el artículo único, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma las fracciones III y XI, del artículo 3, el artículo 4, las fracciones V, IX y XII, del artículo 7, la fracción II, del primer párrafo, del artículo 8, el artículo 9, las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XII y XIII, del artículo 11, así como los artículos 19 y 45, de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO *3.- ...

I a la II (...)

III. Centro: al Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

IV a la X. (...)

XI. Director: Al Director General del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XII a la XV. (...)

ARTÍCULO 4.- El Centro de Justicia Alternativa, es un órgano de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y será rector de los medios alternativos de justicia en materia penal, con las facultades y atribuciones que establece la ley.

ARTÍCULO *7.- ...

I a la IV. (...)

V. Proponer al Fiscal la adscripción de las Unidades de Orientación Ciudadana;

VI a la VIII. (...)

IX. Promover y proponer al Fiscal General del Estado, la suscripción de convenios de colaboración, así como cartas de intención y otros instrumentos jurídicos con instituciones afines, para lograr los objetivos del Centro;

X a la XI. (...)

XII. Rendir al Fiscal informe de sus actividades;

XIII a la XV. (...)

ARTÍCULO *8.- ...

I. (...)

II. Dirección de Zona de Acuerdos Reparatorios, atendiendo a la organización de la Fiscalía;

...

I a la III (...),

ARTÍCULO *9.- El Director General del Centro será designado por el Fiscal General del Estado de Morelos. El Director General para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los Directores de Zona de Acuerdos Reparatorios de cada área, de los Ministerio Públicos, personal especializado, y demás funcionarios.

ARTÍCULO *11.- ...

I a la IV (...)

V. Expedir las acreditaciones del Centro autorizadas por el Fiscal;

VI. Proponer al Fiscal la adscripción de las Unidades de Orientación Ciudadana;

VII (...)

VIII. Presentar los planes y programas anuales del Centro para su aprobación por el Fiscal del Estado;

IX. Proponer al Fiscal reglamentos institucionales, y los manuales de procedimientos y de organización del Centro y sus unidades adscritas, así como los formatos de las sesiones que se utilizan en el Centro, revisarlos anualmente y en su caso actualizarlos;

X. Proponer al Fiscal las designaciones de Directores de Zona de Acuerdos Reparatorios, así como el personal del Centro, para aprobación;

XI. (...)

XII. Presentar los informes necesarios al Fiscal de su administración;

XIII. Elaborar el anteProyecto de presupuesto de egresos y presentárselo al Fiscal para su aprobación;

XIV a la XVI (...)

ARTÍCULO 19.- El personal del centro estará sujeto a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás disposiciones aplicables a la materia.

ARTÍCULO 45.- La Fiscalía General del Estado, podrá celebrar convenios con las minorías étnicas, para incorporarlos como auxiliares en el Centro de Justicia Alternativa; a efecto de que participen en forma activa en la resolución de conflictos relacionados con sus grupos, en busca de un resultado restaurativo.

Por cuanto hace a las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, se intercambia únicamente el orden del segundo por el primero, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma las fracciones III y XI del artículo 3, el artículo 4, las fracciones V, IX y XII del artículo 7, la fracción II del primer párrafo del artículo 8, el artículo 9, las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo 11, así como los artículos 19 y 45 de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I. a la II. (...)

III. Centro: al Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

IV. a la X. (...)

XI. Director: Al Director General del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XII. a la XV. (...)

ARTÍCULO 4.- El Centro de Justicia Alternativa, es un órgano de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y será rector de los medios alternativos de justicia en materia penal, con las facultades y atribuciones que establece la ley.

ARTÍCULO 7.- ...

I. a la IV. (...)

V. Proponer al Fiscal la adscripción de las Unidades de Orientación Ciudadana;

VI. a la VIII. (...)

IX. Promover y proponer al Fiscal General del Estado, la suscripción de convenios de colaboración, así como cartas de intención y otros instrumentos jurídicos con instituciones afines, para lograr los objetivos del Centro;

X. a la XI. (...)

XII. Rendir al Fiscal informe de sus actividades;

XIII a la XV. (...)

ARTÍCULO 8.- ...

I. (...)

II. Dirección de Zona de Acuerdos Reparatorios, atendiendo a la organización de la Fiscalía;

...

I. a la III. (...)

ARTÍCULO 9.- El Director General del Centro será designado por el Fiscal General del Estado de Morelos. El Director General para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los Directores de Zona de Acuerdos Reparatorios de cada área, de los Ministerio Públicos, personal especializado, y demás funcionarios.

ARTÍCULO 11.- ...

I. a la IV. (...)

V. Expedir las acreditaciones del Centro autorizadas por el Fiscal;

VI. Proponer al Fiscal la adscripción de las Unidades de Orientación Ciudadana;

VII. (...)

VIII. Presentar los planes y programas anuales del Centro para su aprobación por el Fiscal del Estado;

IX. Proponer al Fiscal reglamentos institucionales, y los manuales de procedimientos y de organización del Centro y sus unidades adscritas, así como los formatos de las sesiones que se utilizan en el Centro, revisarlos anualmente y en su caso actualizarlos;

X. Proponer al Fiscal las designaciones de Directores de Zona de Acuerdos Reparatorios, así como el personal del Centro, para aprobación;

XI. (...)

XII. Presentar los informes necesarios al Fiscal de su administración;

XIII. Elaborar el anteProyecto de presupuesto de egresos y presentárselo al Fiscal para su aprobación;

XIV a la XVII. (...)

ARTÍCULO 19.- El personal del centro estará sujeto a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás disposiciones aplicables a la materia.

ARTÍCULO 45.- La Fiscalía General del Estado, podrá celebrar convenios con las minorías étnicas, para incorporarlos como auxiliares en el Centro de Justicia Alternativa; a efecto de que participen en forma activa en la resolución de conflictos relacionados con sus grupos, en busca de un resultado restaurativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

|Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL
ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- Del Proceso Legislativo:

En sesión ordinaria celebrada el 04 de septiembre de 2013, la Diputada ROSALINA MAZARI ESPÍN, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 143 bis, a la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, misma que fue turnada en la misma fecha a la Comisión de Desarrollo Agropecuario, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- Materia de la Iniciativa:

La finalidad es adicionar un artículo 143 Bis, en la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, a fin de que prever que cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos, siga las medidas zoonosanitarias que se implementen, y esté separado de los demás animales, tal y como lo contempla la NOM-194-SSA1-2004, hasta que nuevamente cuente con el Certificado Zoonosanitario en el que se constate el cumplimiento de la normatividad respectiva, con el objeto de prevenir la dispersión de enfermedades y así controlar el estado de salud de los animales.

III.- Considerandos:

La Diputada Iniciadora señala en la exposición de motivos de su iniciativa los siguientes argumentos, que se reproducen literalmente por ser de utilidad para la posterior valoración de la misma:

"De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal, las actividades de sanidad animal tienen como finalidad diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, productos y servicios; especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio; especificaciones sanitarias de productos; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2004, establece en su numeral 6.3.2 que:

“6.3.2 Debe existir como mínimo un corral para los animales enfermos o sospechosos, separado físicamente de los corrales de recepción, identificados y con drenaje independiente.”

Asimismo, respecto a la recepción e inspección antemortem, el registro de los animales enfermos, caídos o muertos en los corrales, debe incluir la procedencia, identificación y causa posible de la enfermedad, caída o muerte, así como su destino. Los corrales de los animales enfermos o sospechosos, deben ser lavados con agua y jabón y posteriormente desinfectados, diariamente o después de haberse usado.

En el marco jurídico del Estado de Morelos, la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5012 de fecha 15 de agosto de 2012, tiene por objeto establecer las bases para la organización, fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias en el Estado, y señalar las normas para su control y vigilancia.

Respecto al sacrificio de los animales, señala en su artículo 100:

“Artículo 100.- El sacrificio de animales para el consumo público, deberá efectuarse en lugares debidamente acondicionados y su funcionamiento deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes, debiendo ser autorizado, en sus respectivos ámbitos de competencia, por las autoridades competentes de la materia correspondiente.”

Además, para proceder al sacrificio, el ganado deberá ser inspeccionado por la autoridad sanitaria correspondiente, quien deberá expedir el Certificado Sanitario.

Asimismo, los propietarios o encargados de ganado tienen la obligación de prodigar a sus animales los cuidados preventivos y zootécnicos necesarios para preservar la salud y bienestar de los mismos, y es obligación de las personas dar aviso por escrito a la SAGARPA, Ayuntamientos y Organizaciones Ganaderas, de la existencia, aparición o inicio de cualquier enfermedad epizootica, debido a la presencia de animales enfermos o muertos.

Para ello, la Dirección General de Ganadería y Acuacultura de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con las autoridades federales competentes, efectuará el diagnóstico y aplicará las medidas correspondientes.

También, las autoridades sanitarias establecerán obligatoriamente las medidas preventivas zoonosanitarias que estimen necesarias a efecto de alcanzar el sano desarrollo de la ganadería; las cuales tienen por objeto proteger la vida, salud y bienestar de los animales incluyendo su impacto sobre la salud humana, así como asegurar el nivel adecuado de protección zoonosanitaria en todo el territorio nacional.

Por ello, resulta necesario adicionar un artículo 143 Bis en el Capítulo V relativo a la Inocuidad, en el que se propone que cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos, debe seguir las medidas zoonosanitarias que se implementen, asimismo estar separado de los demás animales, tal y como lo contempla la NOM-194-SSA1-2004, hasta que nuevamente cuente con el Certificado Zoonosanitario en el que se constate el cumplimiento de la normatividad respectiva, con el objeto de prevenir la dispersión de enfermedades y así controlar el estado de salud de los animales.

También con esta Iniciativa se pretende especificar claramente que en caso de que el animal no obtenga el Certificado Zoonosanitario, deberá sacrificarse por separado y su carne no deberá destinarse para el consumo humano.”

IV. Valoración:

Esta Comisión Dictaminadora estima procedente en lo general la Iniciativa en análisis, por las siguientes consideraciones:

a) Resulta importante que nuestra legislación local incluya un artículo que especifique las medidas sanitarias básicas de carácter preventivo tendientes a asegurar el sano desarrollo de la ganadería, sobre todo cuando se trata de la salud de los animales y ello tienen impacto sobre la salud humana, tal como acontece en este caso, en el cual la intención es adicionar un artículo que especifique que cuando se enferme un animal deberá separarse de los demás animales, hasta que recupere su salud y en términos de la normatividad aplicable- obtenga su Certificado Zoonosanitario.

b) Por otro lado, para determinar la viabilidad de la reforma en estudio, se consideró necesario realizar un estudio comparativo con otras Entidades Federativas, en las que pudieran existir regulaciones similares a la propuesta, encontrando lo siguiente:

1.- La Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas prevé en su artículo 52:

Artículo 52.- Cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos deberá sacrificarse por separado y su carne no deberá destinarse para el consumo humano.

Los animales podrán destinarse para consumo humano, hasta que el animal se dictamine sano en los términos de la normatividad correspondiente y/o haya transcurrido el período de eliminación de los fármacos, conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del mismo, para asegurar la excreción de dichas sustancias y el completo restablecimiento del animal.

2.- La Ley Ganadera, Apícola y Avícola del Estado de Campeche señala en su artículo 212 lo siguiente:

ARTÍCULO 212.- Desde el momento en que se aprecien síntomas de enfermedad en los animales, se deberá proceder a su aislamiento separándolos de los animales sanos. El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales muertos cuya muerte se presume haber sido causada por enfermedades infecto-contagiosas. Sus despojos deberán ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias competentes.

3.- En la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario para el Estado de Quintana Roo son varios los artículos que regulan hipótesis similares:

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe el consumo humano de cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos, los cuales deberán sacrificarse por separado. Los animales podrán destinarse al consumo humano, hasta que el animal se dictamine sano en los términos de la normatividad correspondiente y/o haya transcurrido el período de eliminación de los fármacos, conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del mismo, para asegurar la excreción de dichas sustancias y el completo restablecimiento del animal.

ARTÍCULO 74.- Cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos deberá ordeñarse por separado y su leche no deberá destinarse para el consumo humano, hasta que el animal se dictamine sano en los términos de la normatividad correspondiente y/o haya transcurrido el período de eliminación conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del envase, para asegurar la excreción de dichas sustancias.

ARTÍCULO 202.- Sin perjuicio de las denuncias realizadas ante las autoridades que deban intervenir, desde el momento en que el propietario o encargado note la presencia de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento y confinación de los animales enfermos, separándolos de los sanos; el mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que han muerto de enfermedades infecto contagiosas, para lo cual deberán enterrarse o incinerarse, dando aviso a las autoridades competentes o auxiliares.

Como se desprende de las anteriores disposiciones, son diversas las Entidades Federativas que se han ocupado de regular el tema de la separación de los animales enfermos, a fin de preservar la salud de las personas; por lo que siguiendo el ejemplo de tales Estados, resulta atendible la propuesta en dictaminación, con el objetivo de que nuestra norma local sea más completa y no haya lugar a interpretaciones que permitan evadir el cumplimiento de la normatividad sanitaria.

c) Ahora bien, la normativa internacional también dispone medidas similares de separación de los animales enfermos, y al respecto la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en la Guía de buenas prácticas en explotaciones lecheras, del año 2004 ha recomendado lo siguiente:

1.2.5 Mantener aislados a los animales enfermos y separar la leche procedente de animales enfermos o en tratamiento

Para minimizar el riesgo de propagación de enfermedades dentro de las instalaciones, se debe mantener aislados a los animales enfermos del resto del rebaño. Seguir los procedimientos adecuados para separar la leche procedente de animales enfermos y de animales en tratamiento (por ejemplo: en cubos o contenedores separados), y si es posible, asignarles instalaciones separadas.

En ese sentido, se estima que con la inclusión del artículo que se propone en la iniciativa materia del presente dictamen, se logrará incluso estar a la altura de la normatividad y estándares internacionales en la materia.

d) No pasa desapercibido para esta Comisión Dictaminadora el hecho de que en la Ley vigente se prevé en el artículo 80 la siguiente prohibición:

Artículo 80.- Queda estrictamente prohibida la movilización de animales mostrencos, enfermos o en cuarentena, productos o subproductos que deriven de ellos, objetos y materiales que hayan estado en contacto con los mismos; lo anterior, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y a las Campañas Zoonosanitarias establecidas en la Entidad.

No obstante, como se desprende de la lectura del precepto anterior, la prohibición abarca únicamente el supuesto de la movilización de los animales; no así la hipótesis del periodo en el que se detecta una enfermedad, aun cuando el animal no se traslade o movilice, y tampoco se dice nada en la Ley vigente sobre su separación cuando se sujeten a tratamiento con medicamentos a fin de que se desintoxiquen o su sacrificio por separado cuando no obtenga certificado zoonosanitario.

De ahí que en opinión de esta Comisión sí resulta procedente complementar la norma local a fin de que contenga de manera expresa la obligación de mantener separados a los animales enfermos o intoxicados, en todos los casos y no únicamente cuando se requiera movilizarlos.

e) Por otro lado, también se ha advertido respecto del sacrificio y comercialización de la carne, que la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, señala en su artículo 104, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 104.- Son obligaciones de los administradores de los rastros públicos o privados y, en su caso, de los propietarios:”

“II.- Llevar el libro de control de sacrificios de animales aprobado por la autoridad correspondiente, en el cual se anotara el número de animales que sacrifiquen, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, color y marca de los animales; así como fecha y número de Guía de Tránsito, constancia o certificado libre de clembuterol y certificado zoo-sanitario, incluyendo las facturas correspondientes, igualmente se anotaran los nombres del vendedor y comprador, y”

Sobre este tema cabe señalar que si bien se contiene la obligación de los administradores y propietarios de rastros de llevar el control sobre la existencia de los certificados zoosanitarios, no se establece el requerimiento puntual de que el sacrificio de un animal enfermo deba hacerse por separado, por lo que se arriba a la conclusión de que sería muy importante para cuidar la salud de los morelenses adicionar la propuesta que plantea la Diputada Iniciadora.

V. Modificación de la Iniciativa:

Sin alterar el espíritu de la iniciativa planteada, sino más bien para precisar que la intención de separar a los animales enfermos comprende no sólo el caso de movilización de los mismos, sino todo momento desde que el propietario detecta la enfermedad, se incorpora una modificación en la redacción del primer párrafo del artículo 143 Bis que se adiciona, lo cual puede válidamente efectuar esta Comisión, según dispone el artículo 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Por lo que se procede a lo siguiente:

Texto original del artículo 143, de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, por el que solicita se complemente con la adhesión del artículo 143 Bis.

Artículo 143.- El abastecimiento de carne deberá provenir de un centro de sacrificio autorizado por autoridad competente y contar con su respectivo sello de inspección sanitaria. En el caso de productos cárnicos se estará a la normatividad aplicable.

PROPUESTA DEL PROMOVENTE:	DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA:
Artículo 143 Bis.- Cualquier animal enfermo o sujeto a tratamiento con medicamentos, deberá seguir las medidas zoosanitarias correspondientes y estará separado de los demás animales hasta que se dictamine sano en los términos de la normatividad aplicable, y haya transcurrido el período de eliminación de los fármacos, conforme a la dosificación de las etiquetas del mismo, para asegurar la excreción de dichas sustancias y el completo restablecimiento del animal.	Artículo 143 Bis.- Desde el momento en que se aprecien síntomas de enfermedad en los animales o cuando se sujeten a tratamiento con medicamentos, deberán seguir las medidas zoosanitarias correspondientes y se procederá a separarlo de los demás animales hasta que se dictamine sano en los términos de la normatividad aplicable, así como haya transcurrido el período de eliminación de los fármacos, conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del mismo, para asegurar la excreción de dichas sustancias y el completo restablecimiento del animal.
En caso de que el animal no obtenga el Certificado Zoosanitario, deberá sacrificarse por separado y su carne no deberá destinarse para el consumo humano.	En caso de que el animal no obtenga el Certificado Zoosanitario, deberá sacrificarse por separado y su carne no deberá destinarse para el consumo humano.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 143 BIS, A LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 143 Bis, a la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 143 Bis.- Desde el momento en que se aprecien síntomas de enfermedad en los animales o cuando se sujeten a tratamiento con medicamentos, deberán seguir las medidas zoosanitarias correspondientes y se procederá a separarlo de los demás animales hasta que se dictamine sano en los términos de la normatividad aplicable, así como haya transcurrido el período de eliminación de los fármacos, conforme a la dosificación, tiempo de tratamiento y las instrucciones de las etiquetas del mismo, para asegurar la excreción de dichas sustancias y el completo restablecimiento del animal.

En caso de que el animal no obtenga el Certificado Zoosanitario, deberá sacrificarse por separado y su carne no deberá destinarse para el consumo humano.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
 GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
 SECRETARIO DE GOBIERNO
 DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
 RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- Del Proceso Legislativo:

En sesión ordinaria celebrada el 12 de mayo de 2014, la Diputada ROSALINA MAZARI ESPÍN, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción XXVII, del artículo 4, de Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, misma que fue turnada en el 14 de mayo del 2014, a la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Agropecuario, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- Materia de la Iniciativa:

Su objeto es reformar la fracción XXVII, del Artículo 4, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a efecto de actualizar el nombre del organismo denominado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) al momento de ser aprobada dicha Ley en el año 2009, para sustituirlo por el nombre actual que lleva dicha Institución ya transformada, a saber: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEG) como instancia que determina criterios de marginalidad en conjunto con el Instituto Nacional de Población (CONAPO).

III. Considerandos

De la exposición de motivos que realiza la Diputada ROSALINA MAZARI ESPÍN, se desprenden diversas consideraciones que justifican ampliamente la necesidad de modificar el artículo que cita, por lo que consideramos pertinente transcribirlos de manera textual para una mejor ubicación del planteamiento de la iniciadora lo siguiente:

Por reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática que era un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se transformó en un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para dar cumplimiento a esta norma constitucional, se expidió la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el 16 de abril de 2008, en el cual se materializó que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática adquiere autonomía técnica y de gestión y cambia de denominación a Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Así, el Título Tercero de la citada Ley regula la organización y funcionamiento del Instituto, el cual conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica.

De un análisis de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, se ha detectado que en artículo 4 fracción XXVII se alude todavía al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, como se puede observar aquí:

ARTÍCULO 4.-

I. a XXVI. ...

XXVII. Marginalidad: La definida de acuerdo con los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Instituto Nacional de Población (CONAPO);

XVIII a XLIII. ...

Por lo anterior se plantea con esta Iniciativa reformar este precepto para modificar la referencia hecha al nombre de este organismo a fin de que se prevea al vigente Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y con ello asegurar que la norma sea clara y se encuentre adecuadamente actualizada, en términos de la Constitución Federal.

Cabe señalar que la actualización de las leyes es también una función que como representantes sociales tenemos, por medio de la cual logramos generar certeza jurídica a los particulares, y es una actividad que los parlamentos deben efectuar en forma cotidiana, para que el trabajo legislativo sea palpable y desde luego se traduzca en ordenamientos coherentes, armónicos y con las menores contradicciones posibles, ya que al evitar ambigüedades o rezagos se logra un marco jurídico más eficiente y menos obsoleto, que posibilita la observancia de las normas sin mayor complicación.

En este sentido, resulta pertinente la presente propuesta que pretende que el ordenamiento jurídico materia de la reforma cuente con la denominación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como corresponde, en términos de la normatividad vigente.

IV. Valoración de la Iniciativa

Del análisis de la Iniciativa y de los elementos de valoración, esta Comisión detectó que desde la creación de la referida Ley de Desarrollo Rural Sustentable en el 2009, ahí se estableció el error en la denominación, ya que la Reforma Constitucional del Artículo 26 efectuada el 7 de abril en el 2006, agrega un apartado "B" donde se establecen las bases para la autonomía del INEGI, para la creación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIIEG) y para la transformación del INEGI, de acuerdo con el siguiente contenido:

Artículo 26.- ...

A. ...

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo.

A la par, con esta reforma, para facultar al legislativo en esta materia, se efectuó modificación a la fracción XXIX del Artículo 73 Constitucional para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...

I.- XXVIII. ...

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E.- XXX.

Derivado de tales reformas constitucionales, el 16 de abril del 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la cual contiene 126 artículos y 17 transitorios, organizados en cinco títulos: disposiciones generales, acerca del Sistema, organización del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, faltas administrativas y sanciones, así como el recurso de revisión.

Como se podrá observar, es a partir de la emisión de la Ley de la materia que nos ocupa, que se estableció su actual denominación como Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sin embargo, como se expresó con anterioridad, en la fracción XXVII del Artículo 4, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, aparece desde un principio como Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o INEGI, siglas que conserva hasta la actualidad pese a la modificación en su denominación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
SETENTA Y DOS**

**POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN
XXVII, DEL ARTÍCULO 4, DE LEY DE DESARROLLO
RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
MORELOS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforma la fracción XXVII, del artículo 4, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I a XXVI. ...

XXVII.- Marginalidad: La definida de acuerdo con los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Población (CONAPO);

XXVIII. a XLII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

I.- Del Proceso Legislativo:

En sesión ordinaria celebrada el 18 de junio de 2014, en el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, la Diputada ROSALINA MAZARI ESPÍN integrante del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Inconstitucional, presentó la siguiente Iniciativa:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción V, del Artículo 7, de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, misma que, con igual fecha, fue turnada a la Comisión de Desarrollo Agropecuario, para su análisis y dictamen.

II.- Materia de las Iniciativas:

Esta Iniciativa tiene por objeto actualizar el nombre de Fiscalía General del Estado, que era referida como Procuraduría General de Justicia del Estado, por cuanto a la fracción V del artículo 7 de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos.

III.- Considerandos:

De la exposición de motivos que realiza la Diputada ROSALINA MAZARI ESPÍN, se desprenden diversas consideraciones atendibles, que enmarcan la necesidad de modificar el artículo que cita, de las cuales se destacan las siguientes:

"Una de las principales demandas ciudadanas es el tema de la procuración de justicia, el cual es un derecho intrínsecamente vinculado con la seguridad pública de la población en general.

En esa tesitura, fue necesario tomar decisiones e implementar las acciones legislativas para dotar al Ejecutivo de las herramientas que le permitieran cumplir con su deber, por lo que se aprobó el planteamiento efectuado por el Gobernador del Estado para crear la Fiscalía General que con nuevas atribuciones y fortalecimiento institucional fuese capaz de redimensionar las estrategias y acciones tendientes a combatir e investigar el delito.

En ese orden de ideas, fue creada la mencionada Fiscalía mediante reformas a la Constitución local publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 19 de marzo de 2014 y posteriormente el 26 de marzo de 2014 se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

A partir de esa reforma, la que había sido la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos se transformó en la Fiscalía General del Estado, lo que implica que ahora deben realizarse reformas secundarias que tiendan a armonizar las referencias a la extinta Procuraduría."

IV. Valoración de la Iniciativa:

Los integrantes de la Comisión dictaminadora han realizado el análisis y valoración de la Iniciativa, la cual consideran procedente en lo general y en lo particular, toda vez que como lo menciona el promovente, con fecha 19 de marzo de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se publicó en su ejemplar número 5169 DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por las que se crea la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En sus respectivas exposiciones de motivos, los iniciadores de esa reforma pretendieron de crear la Fiscalía General del Estado para garantizar la adecuada implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal (acusatorio adversarial), mediante el cual se le otorga autonomía constitucional al Órgano de Procuración de Justicia, así como modificaciones en el procedimiento de nombramiento de su Titular, por lo que al haberse publicado y entrado en vigor tal reforma es ahora procedente hacer la armonización que plantea la Diputada iniciadora de la reforma en análisis.

Así mismo, podemos fundamentar nuestra valoración en la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos que en sus artículos 3 y 5 disponen:

Artículo 3.- El objeto de la presente Ley es el desarrollo de la mejora regulatoria en el Estado de Morelos, la cual se entenderá como el proceso mediante el que se garantiza que los beneficios de la regulación son notoriamente superiores a sus costos, la máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en la elaboración de la regulación; esto, a través de acciones tendientes a:

I. Mejorar la calidad del marco regulatorio y los procesos administrativos que de éste se derivan;

II. La regulación, desregulación y simplificación administrativa del marco regulatorio del Estado; y

III. El diseño y reingeniería de los procesos mediante los cuales se elaboran y aplican las regulaciones, para aumentar sus beneficios, reducir sus costos e incrementar su eficacia.

Artículo 5.- La mejora regulatoria que se desarrolle deberá procurar que la regulación del Estado:

I. Contenga disposiciones normativas objetivas y precisas, justificando la necesidad de su creación y el impacto administrativo, social y presupuestal que generaría su emisión;

II. Facilite a los particulares el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;

III. Simplifique administrativamente los trámites y servicios que prestan las Dependencias y Entidades, procurando cuando así sea procedente, la presentación de trámites por medios electrónicos;

IV. Promueva que los trámites generen los mínimos costos de cumplimiento;

V. Promueva en lo procedente, la homologación de la regulación del Estado con la de los diferentes Municipios del mismo; y

VI. Fomente la transparencia y proceso de consulta pública en la elaboración de la regulación.

De los preceptos trascritos se desprende que en efecto el marco normativo debe tender a mejorar en su calidad, lo cual puede alcanzarse si se simplifica la norma, si se homologa la regulación y sobre todo si se crean disposiciones normativas que sean objetivas y precisas, lo cual justamente es lo que se pretende con esta reforma, cuya finalidad es precisar la denominación de la Fiscalía General.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 7, de la Ley de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. a IV. ...

V. Fiscalía General del Estado de Morelos;

VI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 19 de diciembre de 2012, ante este Congreso del Estado, el C. Mario Enrique Vázquez Rojas, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105 y Décimo Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de Seguridad Pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policiacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En un plazo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el titular del Poder Ejecutivo, someterá a consideración del Poder Legislativo la Iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se basará en los estudios técnicos, jurídicos y de factibilidad presupuestal necesarios; mientras tanto los elementos a que se refiere el artículo 123, fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución General gozarán de las prestaciones del régimen de seguridad social al que se encuentren inscritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado, a que se han hecho referencia en la consideración II del presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por edad avanzada planteada.

IV.- En el caso que se estudia, el C. Mario Enrique Vázquez Rojas, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Agente del Ministerio Público, en la Procuraduría General de Justicia, del 18 de mayo de 1970, al 01 de junio de 1976; Juez Mixto y Notario de Primaria Instancia, en el Juzgado Mixto de Yautepec, del 04 de octubre de 1979, al 24 de junio de 1982; Asistente Jurídico, en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del 16 de febrero, al 16 de mayo de 1988; Director General, en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de enero, al 15 de agosto de 1993; Subprocurador, en la Procuraduría General de Justicia, del 16 de agosto de 1993, al 18 de mayo de 1994; Subprocurador Metropolitano, en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de junio de 2008, al 31 de mayo de 2010; Subprocurador General, en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de junio de 2010, al 30 de mayo de 2012; Procurador General de Justicia, del 31 de mayo, al 12 de septiembre de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del servidor público y se acreditan 14 años, 08 meses, 01 día de antigüedad de servicio efectivo de manera interrumpida y 66 años de edad, ya que nació el 29 de junio de 1946, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso e), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y CUATRO

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Mario Enrique Vázquez Rojas, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Procurador General de Justicia.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70 % de la última percepción mensual del solicitante, de conformidad con el inciso e) del artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público se separe de sus labores por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN
II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS.

I.- En fecha 12 de agosto del 2014, la C. María del Socorro Galindo Álvarez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58, del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María del Socorro Galindo Álvarez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 11 meses, 05 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía raso, en el Departamento de Servicios Generales de la Dirección General de Tránsito y Transportes, del 01 de septiembre de 1986, al 15 de septiembre de 1999; Analista Administrativo, en la Dirección General de Tránsito y Transportes de la Secretaría General de Gobierno, del 16 de septiembre de 1999, 31 de marzo del 2000; Auxiliar Analista (Base), en la Dirección General de Tránsito y Transportes de la Secretaría de Gobierno, del 01 de abril del 2000, al 15 de junio del 2012; Auxiliar de Analista, en la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Gobierno, del 16 de junio del 2012, al 15 de abril del 2013; Auxiliar de Analista, en el Departamento de Quejas y Denuncias de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del 16 de abril del 2013, al 15 de julio del 2014; Jefa de Unidad, en la Dirección General de Servicio Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del 16 de julio, al 06 de agosto del 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y CINCO**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María del Socorro Galindo Álvarez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Unidad, en la Dirección General de Servicio Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS.

I.- En fecha 14 de agosto del 2014, la C. María Eugenia Mondragón Flores, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58, del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María Eugenia Mondragón Flores, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 20 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Administrativo, (Eventual), en el CEN.D.I. de Gobierno "Margarita Maza de Juárez", del 01 de agosto, al 19 de septiembre de 1991; Auxiliar de Intendencia (Eventual), en el CEN.D.I de Gobierno "Margarita Maza de Juárez", del 20 de septiembre, al 12 de noviembre de 1991; Niñera (Eventual), en el CEN.D.I de Gobierno "Margarita Maza de Juárez", del 13 de noviembre de 1991, al 23 de febrero de 1992; Auxiliar de Intendencia, en el CEN.D.I de Gobierno "Margarita Maza de Juárez", del 03 de marzo de 1992, al 31 de marzo del 2000; Niñera (Base), en el CEN.D.I de Gobierno "Margarita Maza de Juárez" de la Oficialía Mayor, del 01 de abril del 2000, al 30 de junio del 2002; Encargada de Grupo (Base-Interina), en el CEN.D.I de Gobierno "Margarita Maza de Juárez" de la Oficialía Mayor, del 01 de julio del 2002, al 30 de septiembre del 2003; Encargada de Grupo (Base), en el CEN.D.I de Gobierno "Margarita Maza de Juárez" de la Oficialía Mayor, del 01 de octubre del 2003, al 31 de julio del 2014; Jefa de Oficina, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, del 01 al 31 de agosto del 2014, fecha en la que causó baja por renuncia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María Eugenia Mondragón Flores, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Oficina, en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66, de la misma Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado .Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria.Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN
II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS.

I.- En fecha 19 de agosto del 2014, la C. Beatriz Luis Castillo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58, del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Beatriz Luis Castillo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 29 años, 01 mes, 10 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecnógrafa, en la Administración de Rentas de Cuautla de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 08 de julio de 1985, al 15 de junio de 1995; Auxiliar Administrativo (Base), en la Administración de Rentas de Cuautla de la Secretaría de Hacienda, del 16 de junio de 1995, al 31 de julio de 1996; Capturista, en la Administración de Rentas de Cuautla de la Secretaría de Hacienda, del 01 de agosto de 1996, al 31 de octubre del 2003; Capturista, en la Administración de Rentas de Cuautla de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de noviembre del 2003, al 15 de agosto del 2011; Jefa de Archivo, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de agosto del 2011, al 15 de abril del 2014; Jefa de Archivo (Base), en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 16 de abril, al 31 de julio del 2014; Jefa de Cajeras, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 al 18 de agosto del 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y SIETE**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Beatriz Luis Castillo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Cajeras, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS.

I.- En fecha 19 de agosto del 2014, la C. Jobita Ramírez Torres, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58, del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Jobita Ramírez Torres, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 08 meses, 01 día, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecnógrafa, en la Receptoría de Rentas de Tlaquiltenango de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 16 de octubre de 1985, al 31 de marzo de 1990; Mecnógrafa, en la Receptoría de Rentas de Zacatepec de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 01 de abril de 1990, al 31 de marzo de 1991; Mecnógrafa (Base), en la Receptoría de Rentas de Zacatepec de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 01 de abril de 1991, al 15 de octubre de 1994; Mecnógrafa, en la Receptoría de Rentas de Tlaquiltenango de la Secretaría de Programación y Finanzas, del 16 de octubre de 1994, al 31 de julio de 1996; Cajera, en la Receptoría de Rentas de Tlaquiltenango de la Secretaría de Hacienda, del 01 de septiembre de 1996, al 01 de julio de 1999 y del 02 de agosto de 1999, al 30 de junio del 2002; Cajera, en la Receptoría de Rentas de Jojutla, Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de julio del 2002, al 31 de octubre del 2003; Cajera, en la Administración de Rentas de Jojutla, Dirección General de Recaudación de la Secretaría de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de noviembre del 2003, al 16 de marzo del 2009; Cajera, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 17 de marzo del 2009, al 15 de agosto del 2011; Analista Especializada, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de agosto del 2011, al 15 de abril del 2014; Analista Especializada (Base), en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 16 de abril, al 31 de julio del 2014; Jefa de Unidad, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 al 18 de agosto del 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Jobita Ramírez Torres, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefa de Unidad, en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66, de la misma Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN
II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS.

I.- En fecha 10 de septiembre del 2014, el C. Fernando Soto Ronces, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58, del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Fernando Soto Ronces, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 04 meses, 24 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Topógrafo (Eventual), en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Finanzas, del 01 de abril, al 15 de septiembre de 1984; Auxiliar Administrativo, en la Dirección General de Catastro de

la Secretaría de Finanzas, del 16 de septiembre de 1984, al 23 de diciembre de 1987; Auxiliar (Base), en la Dirección General de Catastro, del 24 de diciembre de 1987, al 26 de mayo de 1988; Programador (Interino), en la Dirección General de Catastro, del 27 de mayo, al 19 de agosto de 1988; Auxiliar, en la Dirección General de Catastro, del 20 de agosto de 1988, al 14 de marzo de 1990; Asesor Técnico (Base), en la Dirección General de Catastro y Reservas Territoriales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 15 de marzo, al 31 de diciembre de 1990; Jefe de Departamento de Servicios, en la Dirección General de Catastro Regularización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 01 de enero de 1991, al 15 de mayo de 1998; Auxiliar Administrativo, en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, del 16 de mayo de 1998, al 10 de febrero de 2000; Jefe de Unidad, en la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Hacienda, del 11 de febrero de 2000, al 01 de septiembre de 2002; Jefe de Unidad, en la Delegación de Catastro de Xochitepec, del Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, del 02 de septiembre de 2002, al 15 de junio de 2009; Jefe de Unidad, en la Dirección General del Sistema de Información Catastral de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 16 de junio de 2009, al 31 de julio de 2011; Pasante de Topógrafo, en la Dirección General del Sistema de Información Catastral de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 01 de agosto de 2011, al 31 de diciembre de 2012; Pasante de Topógrafo, en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 01 de enero de 2013, al 15 de abril de 2014; Pasante de Topógrafo (Base), en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, del 16 de abril, al 15 de agosto de 2014; Contador de Secretaría, en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración, del 16 al 26 de agosto de 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS
NOVENTA Y NUEVE**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Fernando Soto Ronces, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Contador de Secretaría, en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100 % del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66, de la misma Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 20 de mayo de 2014, el C. Marco Antonio Rodríguez Quintero en representación del menor Miguel Ángel Rodríguez Quintero de 11 años de edad, solicitó a este Congreso, pensión por Orfandad derivando tal acto en virtud de tener la calidad de hijo descendiente de la finada Mirna Mariana Rodríguez Quintero, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones I, II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento del solicitante, acta de nacimiento, así como constancia de estudios del descendiente beneficiario, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción de la de cujus.

Así mismo, con fecha 02 de octubre de 2014, presentó a esta Comisión Legislativa copia certificada de la Resolución de fecha 05 de mayo de 2014, dictada en el Expediente Número 85/2014-II por el Juzgado Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, mediante la cual, al C. Marco Antonio Rodríguez Quintero se declara como Tutor Legítimo y Representante Legal del menor Miguel Ángel Rodríguez Quintero.

II.-Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), y párrafo tercero inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 salarios mínimos diario vigente en la entidad.

III.- De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que la finada Mirna Mariana Rodríguez Quintero, en vida prestó sus servicios para el Poder Judicial del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Interinamente Oficial Judicial "A" comisionada en el Juzgado Familiar del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 16 de agosto, al 22 de octubre de 1993; Oficial Judicial "D" Supernumeraria comisionada en el Juzgado Familiar del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 23 de octubre de 1993, al 14 de abril de 1994; Oficial Judicial "D" comisionada en el Juzgado Familiar del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 15 de abril de 1994, al 15 de marzo de 1996; Provisionalmente Oficial Judicial "D" interina del Juzgado Penal de Jiutepec, Morelos, del 01 de abril de 1996, al 06 de abril de 1997; Oficial Judicial "D" del Tercer Circuito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 07 de abril de 1997, al 05 de abril de 1998; Oficial Judicial "D" en el Juzgado Penal de Yautepec, Morelos, del 06 al 30 de abril de 1998; Oficial Judicial del Juzgado Civil Menor de Cuautla,

Morelos, del 01 de mayo de 1998, al 15 de marzo de 1999; Oficial Judicial "D" de Base en el Juzgado Menor Civil de Cuautla, Morelos, del 16 de marzo de 1999, al 14 de marzo de 2004; Oficial Judicial "D" del Juzgado Segundo Civil del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 15 de marzo, al 16 de mayo de 2004; Oficial Judicial "D" del Juzgado Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en Yautepec, Morelos, del 17 de mayo de 2004, al 11 de marzo de 2007; Oficial Judicial "D" de Juzgado Menor Civil del Sexto Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, del 12 de junio de 2007, al 10 de marzo de 2011; Oficial Judicial del Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito, del 11 de marzo de 2011, al 25 de diciembre de 2013, fecha en la que sobrevino su deceso. Del análisis practicado a la hoja de servicios anteriormente descrita y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la finada trabajadora, acreditándose 20 años, 22 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, quedando así establecida la relación laboral que existió entre el Poder Judicial del Estado de Morelos y la extinta trabajadora. Por lo que se refrenda el carácter de beneficiario al descendiente Miguel Ángel Rodríguez Quintero.

En consecuencia y una vez satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65 fracción II inciso a), párrafo tercero inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que es procedente otorgar la pensión de Orfandad, en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Orfandad, al C. Miguel Ángel Rodríguez Quintero, a través del C. Marco Antonio Rodríguez Quintero en su carácter de Tutor, beneficiario descendiente de la finada Mirna Mariana Rodríguez Quintero, quien en vida prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial del Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito, del 11 de marzo de 2011, al 25 de diciembre de 2013, fecha en la que sobrevino su deceso.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 50% del último salario percibido por la finada trabajadora, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65, párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, del cuerpo normativo antes aludido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 23 de junio de 2011, ante este Congreso del Estado, el C. Santos Ernesto Martínez Ortiz, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Santos Ernesto Martínez Ortiz, ha prestado sus servicios en el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco Morelos, desempeñando el cargo de: Operador de Equipo de Bombeo, del 22 de noviembre de 1999, al 17 de septiembre de 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 14 años, 09 meses, 25 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 64 años de edad, ya que nació el 7 de noviembre de 1949, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS UNO

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Santos Ernesto Martínez Ortiz, quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco Morelos, desempeñando como último cargo el de: Operador de Equipo de Bombeo.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso e) del artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55,56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN
II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS.

I.- Mediante escrito presentado en fecha 23 de junio de 2014, ante este Congreso del Estado, el C. Úrsulo Hernández Ayala, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Úrsulo Hernández Ayala, ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Encargado de Orden, del 16 de septiembre de 1998, al 31 de agosto de 2001; Docente del Área de Ciencias en el Plantel 04 Cuautla, del 01 de septiembre de 2001, al 17 de septiembre de 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia.

Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 16 años, 01 día de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 57 años de edad, ya que nació el 21 de octubre de 1956, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS DOS

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Úrsulo Hernández Ayala, quien ha prestado sus servicios en el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Docente del Área de Ciencias en el Plantel 04 Cuautla.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo.- LII Legislatura. 2012-2015.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO
DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN
II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS.

I.- En fecha 05 de agosto de 2014, el C. J. Cleotilde Salgado Villa, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso f), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16, del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, Peritos y Ministerios Públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente Ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la Autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los Cuerpos Policiacos, Peritos y Ministerios Públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. J. Cleotilde Salgado Villa, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 02 meses, 22 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Custodio, en la Dirección General del Centro Estatal de Readaptación Social, del 14 de julio de 1989, al 28 de febrero del 2000; Custodio, en la Dirección General de Reclusorios de la Subsecretaría de Readaptación Social, del 01 de marzo, al 31 de diciembre del 2000; Custodia "A", en la Dirección General de Reclusorios de la Subsecretaría de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de enero del 2001, al 31 de julio del 2009; Custodio "A", en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2009, al 31 de agosto del 2013; Custodio "A", en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre del 2013, al 06 de octubre del 2014, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TRES

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. J. Cleotilde Salgado Villa, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio "A", en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75 % de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24, de la Ley antes citada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Lucía Virginia Meza Guzmán. Presidenta. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil catorce.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

ARRENDADORA DE ESCUELAS, S.A. DE C.V.(EN LIQUIDACIÓN)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

ACTIVO: 0.00

PASIVO: 0.00

CAPITAL: 0.00

CUERNAVACA, MORELOS A 31 DE OCTUBRE DE 2014

SRA. PATRICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

LIQUIDADORA DE

ARRENDADORA DE ESCUELAS, S.A. DE C.V.(EN LIQUIDACIÓN)

RÚBRICA.

3-3

AVISO NOTARIAL

Mediante escritura Pública Número 83171, de fecha veinticinco de Noviembre del año dos mil catorce, otorgada ante mi fe, se RADICÓ la Sucesión Testamentaria a Bienes del señor JUAN MORA PÉREZ a solicitud del señor ÓSCAR YAHEVH CARRERA MORA, quien aceptó LA HERENCIA Instituida en su favor, y en consecuencia se constituyó formalmente como ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO.

En el mismo instrumento, ÓSCAR YAHEVH CARRERA MORA, se constituyó formalmente como ALBACEA de dicha Sucesión, y manifestó que procederá a formar el INVENTARIO de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Morelos, a 25 de Noviembre de 2014

Atentamente

LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA

MAVP4708307V7

RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado y en el Regional del Sur, editado en esta Capital.

2-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta Ciudad, HAGO SABER: Que ante esta Notaria a mi cargo, se otorgó la Escritura Pública Número 55,078 , de fecha 15 de noviembre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora ÁNGELA MEDINA LEÓN; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; ACEPTACIÓN DE LEGADOS; RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE HEREDEROS Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual los señores ELADIO JUÁREZ MEDINA, JOSÉ PEDRO JUÁREZ MEDINA, CAROLINA JUÁREZ MEDINA, quien también utiliza su nombre como CAROLINA MEDINA y JOSÉ JUÁREZ MEDINA, aceptaron los dos primeros el legado instituido en su favor y todos la herencia instituida en su favor y éste último además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 15 de Noviembre de 2014

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial, con sede en esta Ciudad, HAGO SABER: Que ante esta Notaria a mi cargo, se otorgó la Escritura Pública Número 55,119, de fecha 19 de noviembre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora SOCORRO SILVIA FONSECA MURILLO; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO RECÍPROCO DE HEREDERAS Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, por virtud de la cual las señoras SILVIA OLVERA FONSECA, MINERVA KATIA PINTEL FONSECA, Yafa Mina Pintel Fonseca, Rivka Elena Pintel Fonseca y Erika Yael Pintel Fonseca, aceptaron la herencia instituida en su favor y la primera además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 19 de noviembre de 2014

ATENTAMENTE

LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

PLANESTING CORPORATIVO SA DE CV
ESTADO DE POSICION FINANCIERA
AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

ACTIVO:	2014	PASIVO:	2014
CIRCULANTE:		CORTO PLAZO	
Caja	0	PROVEEDORES	0
Bancos	0	CUENTAS POR PAGAR	0
	0	TOTAL DE PASIVO	0
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE:	0		
NO CIRCULANTE			
Equipo de Transporte	0		
Maquinaria y Equipo	0		
Equipo de Oficina	0		
TOTAL ACTIVO NO CIRCULANTE	0	CAPITAL CONTABLE :	0
DIFERIDO		Capital contable	0
Publicidad	0	Resultado del Ejercicio	0
	0	Resultado del Ejercicio Anteriores	0
TOTAL ACTIVO DIFERIDO	0	TOTAL DEL CAPITAL:	0
TOTAL ACTIVO	0	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	0

JUAN JOSE HERNANDEZ ROSAS
LIQUIDADADO

1-3

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA,
Titular de la Notaria Dos de la Primera Demarcación
Notarial del Estado de Morelos, hago saber:

Que por Escritura 187,977, del 20 de marzo de 2007, ante mi, los señores GLORIA SILVA CRUZ, CRISPÍN SILVA CRUZ, CATALINA SILVA CRUZ, MARÍA FELIX SILVA CRUZ, MARIO SILVA CRUZ, MANUEL SILVA CRUZ, representado por la señora MARÍA VICTORIA SILVA CRUZ, quien acostumbra usar el nombre de MA. VICTORIA SILVA CRUZ, quien concurre por su propio derecho, MARÍA DEL CÁRMEN SILVA CRUZ, EVA SILVA CRUZ, ROGELIO SILVA CRUZ y MARTÍN SILVA CRUZ; RADICARON la SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor RAYMUNDO SILVA ROSALES; y otorgaron el RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, VALIDARON el TESTAMENTO; ACEPTARON la HERENCIA y el cargo de ALBACEA, en su carácter de ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS, y la primera como ALBACEA, protestando su fiel y leal desempeño. Lo que publico conforme al artículo 758, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Cuernavaca, Mor., 18/septiembre/2014.

ATENTAMENTE
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
RÚBRICA.

1-2

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA,
Titular de la Notaria Dos de la Primera Demarcación Notarial
del Estado de Morelos, hago saber:

Que por Escritura 188,939, del 17 de abril de 2007, ante mi, los señores GLORIA SILVA CRUZ, CRISPÍN SILVA CRUZ, CATALINA SILVA CRUZ, MARÍA FELIX SILVA CRUZ, MARIO SILVA CRUZ, MANUEL SILVA CRUZ, representado por la señora MARÍA VICTORIA SILVA CRUZ, quien acostumbra usar el nombre de MA. VICTORIA SILVA CRUZ, y quien concurre por su propio derecho, MARÍA DEL CÁRMEN SILVA CRUZ, EVA SILVA CRUZ, ROGELIO SILVA CRUZ y MARTÍN SILVA CRUZ, REPUDIARON la HERENCIA que le correspondía en la SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora MARÍA DE JESÚS CRUZ GAMA, a la SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor RAYMUNDO SILVA ROSALES, como causahabientes del último; y RADICARON la SUCESIÓN TESTAMENTARIA de la señora MARÍA DE JESÚS CRUZ GAMA; el RECONOCIMIENTO DE DERECHOS, VALIDARON el TESTAMENTO, ACEPTARON la HERENCIA (directa), y el cargo de ALBACEA, en su carácter de ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS SUSTITUTOS, y la primera como ALBACEA, protestando su fiel y leal desempeño. Lo que publico conforme al artículo 758, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Cuernavaca, Mor., a 18/ septiembre/2014.

ATENTAMENTE
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
RÚBRICA.

1-2

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, hago del conocimiento público, que mediante Escritura Número 60,174, volumen 984, página 212, de fecha 29 de octubre del 2014, en la Notaría a mi cargo, se hizo constar LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y PROTESTA DEL CARGO DE ALBACEA de la sucesión a bienes de ESTÉBAN REYES CRUZ, que otorgan los señores CECILIA, VICTOR MANUEL, MARÍA DE LOURDES y MARÍA ISABEL, los cuatro de apellidos REYES GONZÁLEZ; quienes dándose por enterados del contenido del testamento público abierto número 36,458, volumen 598, página 70, otorgado con fecha 23 de noviembre de 2002, ante la fe del suscrito Notario, y no habiendo impugnación que hacerle, reconocieron la validez del mismo, ACEPTANDO LOS LEGADOS instituidos en su favor; y de igual forma, la Ciudadana MARÍA ISABEL REYES GONZÁLEZ, ACEPTA el cargo de ALBACEA que le confirió el autor de la sucesión, y declaró que procederá a la formación del inventario correspondiente en términos de Ley.

Cuernavaca, Mor; a 31 de octubre del 2014.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRÉS DE LA
PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL EDO. DE
MOR.

RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES
CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL Y EN "EL FINANCIERO".

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 758, del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, hago del conocimiento público, que mediante escritura número 60,306, volumen 986, página 271, de fecha 21 de noviembre del 2014, en la Notaría a mi cargo, se hizo constar LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y PROTESTA DEL CARGO DE ALBACEA de la sucesión a bienes de IGNACIO RODRÍGUEZ DÍAZ, que otorgan los señores MARÍA DE LOURDES, RODOLFO, RICARDO, ARTURO, LILIA, DIANA y NANCY, los siete de apellidos RODRÍGUEZ CASTELO; quienes dándose por enterados del contenido del testamento público abierto número 44,544, volumen MCCCXIV, pagina 87, otorgado con fecha 07 de febrero de 1991, ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Titular de la Notaria Número Dos del entonces Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y no habiendo impugnación que hacerle, reconocieron la validez del mismo, ACEPTARON LA HERENCIA instituida en su favor y SE RECONOCIERON RECÍPROCAMENTE el carácter de HEREDEROS SUSTITUTOS; y de igual forma, los Ciudadanos MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ CASTELO y RODOLFO RODRÍGUEZ CASTELO, ACEPTARON, el cargo de ALBACEAS MANCOMUNADOS SUSTITUTOS que les confirió el autor de la sucesión, y declararon que procederán a la formación del inventario correspondiente en términos de Ley.

Cuernavaca, Mor; a 25 de noviembre del 2014.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO RUBÍ BECERRIL

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRÉS DE LA
PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL EDO. DE
MOR.

RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES
CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL Y EN "EL FINANCIERO".

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ, Notario Número Nueve y del patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: Que mediante Escritura Pública Número veinticinco mil ciento tres, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce, otorgada ante mi fe, la señora ANA MARÍA URIBE ESTRADA, INICIÓ LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento de la señora CONCEPCIÓN ESTRADA AVILÉS, declarando válido el Testamento; aceptando la herencia instituida en su favor y el cargo de ALBACEA que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la Sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE.

LIC. JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ.

NOTARIO NÚMERO NUEVE.

RÚBRICA.

Cuernavaca, Morelos a 28 de noviembre del 2014.

1-2

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Ramírez, Notario Público No. 1, Cuarta Demarcación Notarial, Jojutla, Mor."

Por Escritura Número 25,488, de fecha 21 de NOVIEMBRE del 2014, los ciudadanos ÁNGEL Y MARÍA DEL REFUGIO de apellidos PAREDES RODRÍGUEZ, en sus calidades de legatarios, y la última mencionada en su carácter de Albacea, RADICAN la Testamentaria a bienes de la de cujus señora PETRA RODRÍGUEZ MENDOZA, manifestando que aceptan la herencia a su favor y procederán a formular el Inventario y Avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 758, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ATENTAMENTE

JOJUTLA, MOR., A 24 DE NOVIEMBRE DEL 2014*

LIC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

(RUBRICA)

1-2

AVISO NOTARIAL

Yo, Licenciado Manuel Carmona Gándara, Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hago saber que en la Escritura Pública Número 17,680, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil catorce, ante mí se llevó a cabo EL INICIO DE LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes del señor JESÚS HERNÁNDEZ OROZCO, a solicitud de las señoras SUSANA ZARAI HERNÁNDEZ TORRES Y MARINA YADIRA HERNÁNDEZ TORRES en su calidad de HEREDERAS UNIVERSALES y la segunda también en su calidad de ALBACEA, instituidas con esa calidad en el TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO otorgado por el señor JESÚS HERNÁNDEZ OROZCO.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Morelos, a 29 de noviembre del 2014

ATENTAMENTE

LIC. MANUEL CARMONA GÁNDARA

RÚBRICA.

1-2



MORELOS

PODER EJECUTIVO